

RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DAÑOS A MENORES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS COLOMBIANAS,

1991-2021

Arley Flórez Herrera



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad la Gran Colombia

Ciudad

2024

Responsabilidad estatal y daños a menores en instituciones públicas colombianas, 1991-2021

Arley Flórez Herrera

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho

Claudia Patricia Martínez Londoño (directora)



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad la Gran Colombia

Ciudad

2024

Dedicatoria (opcional)

Este logro va dedicado a mi padre Roberto Flórez Julio (Q.E.P.D) y en especial, a mi hijo Marín Flórez Marín. Por todo el cariño recibido y dado en el desarrollo de esta labor.

Agradecimientos (opcional)

Se agradece a la Dra. Claudia Patricia Martínez Londoño, quien sin ella y la venia de la universidad no hubiese sido posible, obtener este logro.

RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DAÑOS A MENORES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS COLOMBIANAS, 1991-2021	5
--	---

Tabla de contenido

RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
OBJETIVOS	14
OBJETIVO GENERAL	14
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
CAPÍTULO 1	15
1.1 MARCO TEÓRICO	15
1.1.1 <i>Responsabilidad estatal extracontractual</i>	15
1.1.2 <i>Particularidades de la Responsabilidad extracontractual del Estado</i>	17
1.1.3 <i>Regímenes</i>	18
1.1.4 <i>Componentes estructurales</i>	20
1.1.5 <i>Dimensiones de la Relación Causal en la Establecimiento de la Responsabilidad</i>	21
1.1.6 <i>El impacto quiebre de la correlación causal en la liberación de la responsabilidad estatal extracontractual</i>	23
1.2 ESTADO DEL ARTE	24
1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A LA LUZ DE LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL	29
1.3.1 <i>La constituyente y el artículo 90</i>	30
1.3.2 <i>Múltiples Interpretaciones Posibles</i>	31
1.3.3 <i>Daño antijurídico e imputabilidad</i>	33
CAPÍTULO 2: COMO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ESTADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EDUCATIVOS FRENTE A LOS ESTUDIANTES MENORES DE 14 AÑOS	38

RESPONSABILIDAD ESTATAL Y DAÑOS A MENORES EN INSTITUCIONES PÚBLICAS COLOMBIANAS, 1991-2021	6
2.1 SITUACIONES EN DONDE LOS PARTICULARES DEBEN RESPONDER	44
2.2 LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS FRENTE A SUS ALUMNOS.....	46
2.3 ¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS EL ESTADO TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA?.....	53
2.4 POSICIÓN DE GARANTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 115 DE 1994 Y EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.....	57
2.5 TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN	66
CAPÍTULO 3: ANÁLISIS CENSITARIO DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN DAÑOS A ESTUDIANTES MENORES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE COLOMBIA (1991-2022).....	68
3.1 MÉTODO CENSITARIO.....	68
3.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	70
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	124
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	126
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA	129

Lista de tablas

Tabla 1	70
Tabla 2	71
Tabla 3	73
Tabla 4	75
Tabla 5	78
Tabla 6	80
Tabla 7	82
Tabla 8	84
Tabla 9	86
Tabla 10	88
Tabla 11	91
Tabla 12	93
Tabla 13	96
Tabla 14	99
Tabla 15	102
Tabla 16	105
Tabla 17	107
Tabla 18	109
Tabla 19	112
Tabla 20	114
Tabla 21	117
Tabla 22	119

Tabla 23 122

Resumen

Esta tesis analiza la responsabilidad del Estado con relación a los daños que sufrieron estudiantes, caracterizados por ser menores de edad al interior de instituciones educativas públicas y en situaciones las cuales se violaron sus derechos fundamentales, en especial porque sufrieron daños en su integridad física, emocional o psicológica. El trabajo analiza reglas jurisprudenciales desde 1991 al 2021 por medio de las cuales debe garantizar la posición de garante y por medio de las cuales, se debe garantizar un estándar mínimo de atención por parte de los docentes a los estudiantes. El documento también analiza la evolución e implicaciones de la responsabilidad estatal extracontractual del artículo 90 constitucional y como opera la falla del servicio en la presente investigación. En este sentido, la investigación se desarrollará en tres capítulos, En el primer capítulo, se analiza el marco teórico de la responsabilidad estatal extracontractual, destacando sus particularidades, regímenes aplicables, componentes estructurales y la relación causal en la determinación de la responsabilidad. El segundo capítulo se centra en la atribución de responsabilidad al Estado en establecimientos educativos públicos para estudiantes menores de 14 años. Se examinan las situaciones en las que los particulares deben responder y la responsabilidad específica de los centros educativos hacia sus alumnos. Y finalmente, en el tercer capítulo, se realiza un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado en daños a estudiantes menores en instituciones educativas públicas de Colombia (1991-2022).

Palabras clave: responsabilidad estatal, análisis jurisprudencial, método censitario, posición de garante, menores de edad, instituciones educativas públicas.

Abstract

This thesis analyzes the responsibility of the State in relation to the damages suffered by students, characterized by being minors within public educational institutions and in situations in which their fundamental rights were violated, especially because they suffered damage to their physical and emotional integrity. or psychological. The work analyzes jurisprudential rules from 1991 to 2021 through which the position of guarantor must be guaranteed and through which a minimum standard of care must be guaranteed by teachers to students. The document also analyzes the evolution and implications of non-contractual state responsibility of constitutional article 90 and how service failure operates in the present investigation. In this sense, the research will be developed in three chapters. In the first chapter, the theoretical framework of non-contractual state responsibility is analyzed, highlighting its particularities, applicable regimes, structural components and the causal relationship in the determination of responsibility. The second chapter focuses on the attribution of responsibility to the State in public educational establishments for students under 14 years of age. The situations in which individuals must respond and the specific responsibility of educational centers towards their students are examined. And finally, in the third chapter, an exhaustive analysis of the jurisprudence of the Council of State on the responsibility of the State in damages to minor students in public educational institutions in Colombia (1991-2022) is carried out.

Keywords: *state responsibility, jurisprudential analysis, census method, guarantee position, minors, public educational institutions*

Introducción

La responsabilidad del Estado en relación con los daños sufridos por los estudiantes menores de edad en instituciones educativas públicas es un asunto crucial en el ámbito legal y social. A lo largo del tiempo, este tema ha despertado interés y preocupación constante. En las últimas décadas, ha ganado reconocimiento, en consonancia con la evolución de los derechos estudiantiles y la creciente demanda de responsabilidad por parte de las autoridades educativas frente a situaciones que ponen en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de los alumnos.

Es fundamental abordar esta problemática para garantizar un entorno seguro y adecuado para el desarrollo integral de los estudiantes, así como para proteger sus derechos fundamentales dentro del contexto educativo. En este sentido, el Estado desempeña un papel destacado como garante de la seguridad y el bienestar de los menores que asisten a instituciones educativas públicas. Es responsable de tomar las medidas necesarias para prevenir y reparar cualquier daño que puedan sufrir durante su proceso formativo (Trujillo y Trujillo, 2022).

Cabe destacar que la responsabilidad estatal no se limita únicamente a prevenir accidentes físicos, sino que también incluye la protección de los estudiantes ante situaciones de violencia, acoso escolar, discriminación o cualquier forma de maltrato que afecte su integridad emocional o psicológica. Las autoridades educativas deben implementar políticas y protocolos adecuados para prevenir y abordar estas situaciones, así como brindar apoyo a las víctimas y aplicar medidas disciplinarias contra los responsables. Además, es crucial señalar que la responsabilidad del Estado en el ámbito educativo abarca todas las actividades y situaciones en las que los estudiantes estén bajo su custodia o supervisión, ya sea en el aula, en actividades extracurriculares, en eventos deportivos u otros contextos relacionados con el proceso educativo.

La jurisprudencia y la legislación han establecido criterios claros para determinar la responsabilidad estatal en casos de daños sufridos por estudiantes en instituciones educativas públicas. Estos criterios incluyen la existencia de una relación de dependencia entre el Estado y el estudiante, el deber de cuidado que corresponde al Estado como garante de la seguridad de los alumnos, la previsibilidad del daño y la existencia de un vínculo causal entre la conducta estatal y el daño sufrido por el estudiante (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 6453, 1991).

Ahora bien, la promulgación de la Constitución de 1991 marcó un hito significativo en el marco legal colombiano, especialmente en lo que respecta a la salvaguardia de los derechos de los estudiantes menores de edad en las instituciones educativas públicas. A pesar de estos avances legislativos, persisten desafíos considerables en la creación de un entorno educativo seguro y protector para todos los estudiantes. Incidentes recurrentes de violencia, abuso y negligencia dentro de estas instituciones plantean serias interrogantes sobre la responsabilidad del Estado en la protección efectiva de los derechos de los estudiantes.

En este sentido, el problema central radica en establecer ¿Cuáles son los aspectos que deben confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021 en Colombia?

Para abordar esta cuestión, el objetivo principal de esta investigación consiste en determinar, los aspectos que deben confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021 en Colombia. Asimismo, se busca identificar la evolución y las implicaciones de la responsabilidad estatal extracontractual en el marco del artículo 90 constitucional, con especial atención a las dimensiones de la relación causal y su impacto en la atribución de la responsabilidad estatal. Además de establecer la falla del servicio como se imputa responsabilidad al Estado en los establecimientos

públicos educativos frente a los estudiantes menores de 14 años. Finalmente, se analizará la línea jurisprudencial a través del método censitario en el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a estudiantes menores de edad al interior de instituciones educativas públicas de 1991-2022 en Colombia. Dicho desarrollo, se adelanta a través de una investigación cualitativa con un enfoque documental jurídico descriptivo, con la que se busca dar respuesta a la pregunta de investigación.

En este sentido, se plantea como hipótesis que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños sufridos por estudiantes menores de edad en instituciones educativas públicas de Colombia entre 1991 y 2021 depende de varios factores clave. Primero, es esencial la adecuada aplicación de las normativas legales vigentes, que establecen los deberes y responsabilidades del Estado en la protección de los menores. Segundo, se debe demostrar claramente la relación causal entre las acciones u omisiones del Estado y los perjuicios sufridos por los estudiantes. Finalmente, la existencia de una supervisión efectiva por parte de las autoridades educativas es crucial para prevenir y mitigar posibles daños. Estos elementos combinados determinan la viabilidad de imputar responsabilidad al Estado en estos casos.

En última instancia, la investigación jurídica sobre la imputación de responsabilidad al Estado por los perjuicios sufridos por estudiantes menores de edad en instituciones educativas públicas entre 1991 y 2021 en Colombia reviste gran importancia. Este análisis no solo permite identificar las normativas, precedentes judiciales y prácticas administrativas relevantes, sino también evaluar su evolución y su impacto en la salvaguardia de los derechos de los menores en el ámbito educativo. Además, sienta las bases para el diseño de políticas públicas más efectivas y la implementación de mecanismos de reparación adecuados, contribuyendo así al fortalecimiento del estado de derecho y la justicia social en el país.

Objetivos

Objetivo General

Determinar, los aspectos que deben confluír para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021 en Colombia.

Objetivos Específicos

Identificar la evolución y las implicaciones de la responsabilidad estatal extracontractual en el marco del artículo 90 constitucional, con especial atención a las dimensiones de la relación causal y su impacto en la atribución de la responsabilidad estatal.

Establecer la falla del servicio como se imputa responsabilidad al Estado en los establecimientos públicos educativos frente a los estudiantes menores de 14 años.

Analizar la línea jurisprudencial a través del método censitario en el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a estudiantes menores de edad al interior de instituciones educativas públicas de 1991-2022 en Colombia.

CAPÍTULO 1

1.1 Marco Teórico

1.1.1 Responsabilidad estatal extracontractual

En el desarrollo histórico de la autoridad gubernamental, se han presenciado diversos contextos marcados por la preservación del control y supremacía sobre los ciudadanos a través de actos o inacciones sin asumir obligaciones. Ejemplos de esto incluyen la monarquía, donde el Monarca dictaba órdenes sin tener en cuenta las repercusiones, y la antigüedad, donde las normativas eran dictadas por entidades divinas. Durante la Edad Media, la Iglesia, mediante la Santa Inquisición, imponía reglas enigmáticas y sancionaba a aquellos que desafiaban la ideología predominante. Las autoridades religiosas no admitían daños a la comunidad, imponiendo sus acciones a costa de las libertades personales.

Con la declaración de derechos y libertades, la gestión pública comenzó a reconocer las consecuencias adversas de sus actos o inacciones. De esta manera, se argumenta que la responsabilidad es un elemento esencial del Estado de derecho, determinando la legitimidad del poder público de acuerdo al sistema legal (Henaó & Ospina, 2015).

En la actualidad, el artículo 90 de la Constitución de 1991, en el contexto de un Estado de Derecho Social, determina que el Estado tomará responsabilidad financiera por los perjuicios ilegales que sean atribuidos a actos u omisiones de las autoridades públicas. Si el Estado es sentenciado a indemnizar económicamente un perjuicio originado por la conducta deliberada o extremadamente negligente de uno de sus representantes, el Estado posee el derecho de reclamar contra dicho representante (Const. P., art. 90, 1991).

Este precepto confiere categoría constitucional al deber gubernamental de resarcir los daños provocados por sus actos o negligencias, tal como se dispone en la Ley 678 de 2001. No obstante, la obligación indemnizatoria del Estado no se circunscribe únicamente al escrutinio del artículo 90, sino que exige una evaluación coherente con otros preceptos constitucionales.

La doctrina jurídica de Colombia ha definido la responsabilidad civil extracontractual del Estado, señalando que hay un mandato legal para que este responda por los daños ilegítimos causados por conductas o descuidos de las entidades estatales. Dicho marco constitucional conlleva una transferencia de bienes del Estado hacia el afectado a través de la obligación de compensación, siempre que el daño pueda ser atribuido al Estado, es decir, vinculado a la acción o inacción de un ente estatal (CC, C-333/96, 1996).

En la jurisprudencia colombiana, Gil explica el principio de responsabilidad a través del relato de la vida de Pablo Larrañaga. Larrañaga, en su papel de comandante de una embarcación, tenía la obligación garantizar la salvaguarda de los viajeros y el cargamento. Aunque se emborrachaba todas las noches durante su última travesía, los doctores lo consideraron culpable de sus actos. A pesar de atribuir el naufragio a tormentas extraordinarias, en un juicio fue declarado culpable por la pérdida de vidas y propiedades, quedando éticamente atado a la catástrofe (Gil, 2013).

En el contexto del Derecho Administrativo, la obligación del Estado se traduce en su deber de responder frente a los ciudadanos por los perjuicios provocados bajo su gestión, sean estos por actos realizados o por la falta de intervención en determinadas situaciones, repercutiendo en los individuos. De acuerdo con Gil, la doctrina de la obligación estatal no se limita a conductas ilegales, sino que abarca también acciones legales que ocasionan perjuicios y obligan al Estado a indemnizarlos. Gil, tomando como referencia a García De Enterría, define la teoría del daño antijurídico como aquella que implica una lesión que origina el deber de indemnizar, liberando al afectado de tal responsabilidad. En esencia,

la responsabilidad extracontractual estatal se caracteriza por ser un compromiso no estipulado ni convenido previamente que emerge a raíz de perjuicios originados por actos o inacciones estatales, que no deberían haber recaído sobre la víctima (Pastrana, 2018).

1.1.2 Particularidades de la Responsabilidad extracontractual del Estado

La responsabilidad estatal comprende varios componentes, que son: 1) constitucional, apoyada por el artículo 90; 2) de un ente legal; 3) inmediata; 4) gobernada por la ley pública; 5) completa; 6) imparcial (Wartenberg, 2002). Este tipo de obligación se cimenta en la primacía de la Constitución, supervisando actividades sociales que persiguen la evolución de reglas constitucionales. La violación de estas reglas implica castigos, ya sean administrativos, criminales o disciplinarios. La obligación constitucional implica una compensación civil a aquellos que sufrieron perjuicio, siguiendo un proceso de naturaleza facultativa.

La obligación de un ente jurídico descansa en el Gobierno, pues es su deber atender las conductas o negligencias de sus integrantes que pertenecen a una institución o autoridad estatal. Es crucial subrayar que estas son conductas o negligencias vinculadas con la realización o ausencia de tareas concretas de una entidad gubernamental. La entidad no se circunscribe solo al individuo que la encabeza, ni tampoco se confina a las labores o autoridades que tal individuo está obligado a desempeñar. En realidad, la entidad se constituye de ambos aspectos, creando una estructura de intenciones, métodos y competencias que forman el mecanismo de operación de las entidades colectivas, o sea, sus entidades, de acuerdo con la visión de Sayagués (Argandoña, 1982).

El organismo gubernamental asume el deber sin resaltar a la persona que originó el perjuicio. Es una obligación directa, asignada al propio Estado, sin la participación de terceros. Al estar regida por el Derecho Público, implica a instituciones o entidades públicas, con regulaciones de este tipo, aunque

también pueden aplicarse ordenaciones procesales del Derecho Civil en el proceso de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad gubernamental se distingue por ser completa, cubriendo varios aspectos del perjuicio, no solo económicos, sino también sociales, culturales, éticos, físicos, intelectuales y políticos. La indemnización busca devolver al individuo a su Estado anterior al perjuicio, y trasciende lo financiero. Por último, se considera una responsabilidad objetiva por dos motivos: no es necesario demostrar negligencia o intención del funcionario para solicitar compensación, y la simple constatación de la causación material es suficiente para establecer la responsabilidad (Wartenberg, 2002).

En principio, la objetividad domina al mantenerse independiente del criterio personal del agente encargado de la conducta o falta administrativa. La obligación se impone en la institución como ente legal. Posteriormente, la imparcialidad se apoya en la evidencia inequívoca del origen del perjuicio imputado al organismo estatal (Pastrana, 2018).

1.1.3 Regímenes

En el contexto de la responsabilidad estatal han emergido diversos sistemas, como la falla probada del servicio, falla presunta del servicio y regímenes objetivos, los cuales varían. La falla probada del servicio se da en los casos en que el Estado muestra una conducta inadecuada o simplemente no asume sus obligaciones, resultando en efectos dañinos. En dichos escenarios, se revela un fallo evidente en la entrega del servicio, donde la organización gubernamental no logra cumplir con las expectativas de los ciudadanos o falla en sus responsabilidades, causando daños considerables. Este mal funcionamiento puede tomar varias formas, como la negligencia en la realización de tareas fundamentales, la ausencia de una respuesta apropiada a las demandas de la sociedad o la omisión de acciones vitales para el bienestar colectivo. En última instancia, la carencia verificada del servicio se establece como un reflejo

de la incapacidad del Estado para dar cumplimiento a su misión, ocasionando un deterioro notable en el desempeño de los deberes gubernamentales y, por lo tanto, minando la seguridad de la ciudadanía en la eficiencia de las entidades estatales (Pastrana, 2018).

Por otro lado, la falla presunta se distingue por la existencia de un componente de prueba, que es un factor esencial en la evaluación de la situación. En este marco, es relevante subrayar que el Estado asume la responsabilidad de la prueba correspondiente, siendo su obligación demostrar de manera indiscutible que ha actuado conforme a la ley y que no ha causado el daño en cuestión. Este componente de prueba se vuelve esencial en la elucidación de los hechos y la asignación de la responsabilidad. Bajo la presunción de falla, el Estado se ve forzado a presentar evidencias robustas y persuasivas que apoyen su postura y demuestren que sus acciones están en plena armonía con el marco legal existente. Este proceso no solo implica la demostración de la legalidad de sus acciones, sino también la refutación efectiva de cualquier señal o argumento que insinúe la existencia de una falla por parte del Estado.

Además, es importante resaltar que la responsabilidad de la prueba no solo recae en la simple afirmación de la legalidad de las acciones del Estado, sino que debe estar respaldada por evidencia documentada y detallada que apoye de manera incuestionable su postura. Este proceso busca asegurar la transparencia y la imparcialidad en la evaluación de la supuesta falla, permitiendo una conclusión basada en hechos y evidencias robustas. Finalmente, la gestión adecuada de la responsabilidad de la prueba por parte del Estado no solo refuerza su posición legal, sino que también contribuye a la consolidación de la seguridad de las entidades y en el sistema judicial, garantizando que la resolución del caso sea justa y acorde con los principios legales que rigen la actuación del Estado (Pastrana, 2018).

1.1.4 Componentes estructurales

El artículo 90 constitucional, define los componentes esenciales para reclamar al Gobierno la indemnización por daños infligidos a individuos debido a su actividad o inactividad. Estos componentes son: a) la presencia de un perjuicio ilegítimo, b) que tal perjuicio sea consecuencia de la actividad o inactividad de la autoridad gubernamental, y c) que el perjuicio sea atribuible al Gobierno.

En resumen, la responsabilidad económica del Gobierno, de acuerdo con la norma citada, exige la concurrencia de tres condiciones: la presencia de un perjuicio ilegítimo, la relación causal entre la actividad o inactividad de la autoridad gubernamental y el perjuicio, y la atribución legal del perjuicio al Gobierno a través de una conexión con el servicio público (Boada, 2000).

Por consiguiente, es vital resaltar que los componentes clave para la existencia del deber jurídico son indispensables. De acuerdo con nuestro marco legal, los perjuicios resultantes del incumplimiento de deberes contractuales o delictuales pueden clasificarse como obligaciones contractuales o delictuales. La doctrina legal dictamina que el reclamante debe probar: (i) el acto, (ii) el perjuicio y (iii) la relación de causalidad. Se mantiene la idea de que el deber jurídico involucra un elemento subjetivo basado en intención o negligencia, lo que significa no solo la presencia del perjuicio, sino también la evidencia de la intencionalidad o descuido, salvo que se asuma.

En estas circunstancias, la falta de intención o negligencia obstaculiza el deber jurídico, posibilitando que el supuesto responsable se libere mostrando prudencia, motivo ajeno exclusivo, evento imprevisible, acto de la naturaleza, injerencia de la víctima o la acción de un tercero. El papel de la culpa en las responsabilidades, actos jurídicos y el deber legal es claro debido a los estándares esperados en las interacciones entre las partes, sostenidos por los fundamentos legales. El concepto de negligencia objetiva, vinculado a acciones ilegales, se emplea para mitigar los obstáculos en la demostración de pruebas (Pastrana, 2018).

Ciertas tendencias mezclan criterios de atribución subjetivos y objetivos, mientras otras se inclinan mayormente por el deber subjetivo, con excepciones objetivas. En un sistema diferente de deber jurídico, el descuido es irrelevante y el deber emerge sin él, asignando al acusado la tarea de desvincular la relación causal. Las objeciones a este enfoque se enfocan en la supresión del descuido y la aprehensión hacia la innovación, dado que podría resultar en la indemnización de cualquier daño ocasionado, incrementando los costos y desembolsos. El debate continúa en temas como el peligro aceptable, la restricción de regreso y el principio de seguridad, que sugiere que el damnificado debe aceptar el daño como una adversidad (Pastrana, 2018).

1.1.5 Dimensiones de la Relación Causal en la Establecimiento de la Responsabilidad

1.1.5.1 Nexos de causalidad

El componente de la responsabilidad conecta la causa y el resultado, siendo la conexión necesaria y efectiva entre el acto que origina el perjuicio y el perjuicio comprobado. Esta conexión es fundamental para determinar la obligación civil, siendo un requisito esencial para la factibilidad de reclamos compensatorios. La relación causal, en el marco de la administración pública, se deriva del comportamiento o negligencia de sus representantes, siendo directamente decisivo para la realización del perjuicio en casos de responsabilidad objetiva (Esparza, 2015).

Hay distintos tipos de responsabilidad, como la comprobada, la presumida y la combinación de responsabilidades. La teoría de la equivalencia de condiciones considera varias razones en la aparición de un evento, en contraste con la teoría del factor más cercano, que señala un motivo único más cercano a la generación inmediata del perjuicio. La teoría de la causalidad probable mide la posibilidad de cada motivo tras revisar todos los potenciales. La teoría de la atribución objetiva determina el motivo a través de normas que distinguen el que verdaderamente ocasionó el perjuicio. No se cuenta con una

norma exacta para establecer la conexión causal; la selección de la teoría varía según el tipo de motivos implicados.

1.1.5.2 Imputación

La obligación indemnizatoria indirecta del Estado se determina al verificar o evidenciar la presencia del vínculo causal, de acuerdo con García De Enterría (2003), quien sostiene que la atribución de responsabilidad ocurre de manera inmediata al establecer la conexión causal entre el acto que origina el daño y el detrimento causado. La atribución consiste en la designación de responsabilidad al causante del acto lesivo, tal como lo indica el Consejo de Estado, argumentando que cualquier sistema de responsabilidad patrimonial estatal exige el reconocimiento del principio de imputabilidad, fundamentado en la base fáctica y la asignación legal. Se enfatiza que el derecho debe mantenerse en consonancia con las “estructuras reales” para ser efectivo. En la actualidad, la orientación de la responsabilidad estatal se dirige hacia la atribución objetiva, que se origina en los límites que una persona sensata podría prever al efectuar elecciones (CE., Sala de lo contencioso administrativo, No 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), 2011).

1.1.5.3 Factores que Eximen de Responsabilidad

El Consejo de Estado, mediante un fallo redactado por el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que las razones que eximen de responsabilidad, tales como el acto de Dios, el accidente imprevisto, el acto propio y decisivo de un tercero o de la víctima, impiden legalmente asignar la responsabilidad por los daños sujetos a disputa a la persona o entidad acusada. Para que estas razones sean aplicables, se necesita la presencia de tres factores: ineludibilidad, inanticipación y extraneidad con respecto al acusado (CE., Sala de lo contencioso administrativo, No 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), 2011).

El término fuerza mayor se identifica con un suceso extraordinario e inesperado que escapa a la previsión y no emana del comportamiento del individuo. Se evidencia por la presencia de un incidente extraordinario o motivo ajeno. Por otro lado, el caso fortuito se asocia con un acontecimiento vinculado al comportamiento del individuo, pero que emerge de un origen oculto e inesperado durante el desempeño de la actividad.

Respecto al hecho exclusivo de un tercero, alude a motivos originados por una persona distinta al proceso de responsabilidad. Se establece cuando el motivo ajeno es totalmente externo al servicio y no tiene relación con la gestión del mismo. En contraste, el hecho exclusivo de la víctima concierne a sucesos donde la misma víctima, ya sea por causas involuntarias o no, es la generadora del perjuicio, a raíz de circunstancias ajenas, extremas e inesperadas que la indujeron a comportarse de tal modo (Pastrana 2018).

1.1.6 El impacto quiebre de la correlación causal en la liberación de la responsabilidad estatal extracontractual

1.1.6.1 Interrupción de la conexión causal

La ruptura del vínculo causal en la responsabilidad civil del Estado ocurre cuando se desconecta la acción del funcionario estatal con la aparición del perjuicio. Esto puede ocurrir si el demandante no demuestra la existencia del vínculo causal o si el demandado evidencia la existencia de factores que eximen de responsabilidad como el acto de Dios, el hecho fortuito o la acción exclusiva de un tercero o de la víctima. En estos casos, se elimina el elemento de atribución, liberando así al Estado de responsabilidad.

La jurisprudencia colombiana resalta la relevancia de la conexión causal entre la actuación de la Administración y el daño infligido. Para que coexista esta conexión, la actuación debe ser actual,

cercana, decisiva y capaz de causar el perjuicio. La ausencia de este vínculo causal es un requisito esencial para liberar al Estado de responsabilidad. En lo que respecta a la jurisprudencia sobre la ruptura del vínculo causal, se resalta la presunción de responsabilidad del Estado en casos de servicio militar, que solo puede ser refutada demostrando culpa exclusiva de la víctima, acto de Dios o la acción exclusiva de un tercero. Además, se subraya que la mera invocación de una causa ajena no libera automáticamente al Estado, sino que debe demostrarse que dicha causa fue decisiva en la generación del perjuicio (Pastrana, 2018).

La doctrina legal indica que las exenciones de obligación legal, tales como fenómenos naturales imprevistos o acciones de terceros, solo son aplicables si el comportamiento del afectado o del tercero constituye la causa principal y determinante del daño. En ausencia de esto, el acusado no se desvincula de su deber, aunque la compensación puede disminuir según el grado de implicación del perjudicado. Se ilustra que la responsabilidad exclusiva del perjudicado puede anular la conexión causal y eximir al Estado de culpa. Por ejemplo, en un siniestro vial involucrando menores, la negligencia parental y las acciones de los menores fueron claves en el desenlace fatal, eliminando la conexión causal.

Se proponen medidas para la viabilidad económica de las instituciones demandadas, como asignar un presupuesto para litigios, mejorar los sistemas de prevención y riesgos, y obtener seguros para tareas de gran peligro. Se enfatiza también el papel crucial del Estado en la economía para asegurar la realización de objetivos sociales y prevenir daños a la población (Pastrana, 2018).

1.2 Estado del Arte

A continuación, se expondrán diversas investigaciones que se han adelantado respecto con el tema de estudio, con el propósito de resaltar cómo estas pueden contribuir de manera significativa al avance de esta investigación. Las investigaciones mencionadas abordan una variedad de aspectos que

son fundamentales para determinar la responsabilidad del Estado en relación con los perjuicios soportados por los estudiantes de las instituciones de educación pública.

Mejía y Vélez (2012) en su trabajo, determinaron que, el compromiso de los centros de enseñanza en relación con la protección de los alumnos proviene de su obligación de supervisión y precaución. Es esencial actuar con diligencia en el cumplimiento de las actividades propias del puesto para evitar incidentes en la escuela y minimizar la posibilidad de reclamaciones por daños y perjuicios. Se propone establecer horarios adicionales antes o después del horario escolar, informando a los progenitores sobre la supervisión durante estos intervalos. En situaciones de alumnos no recogidos a tiempo, se debe prevenir dejarlos desatendidos, buscando opciones como dejarlos bajo la responsabilidad de un directivo o acudir a organismos municipales de protección infantil.

El compromiso se amplía a actividades dentro y fuera del currículo, necesitando precauciones de seguridad adicionales. Es vital informar por escrito a los progenitores sobre las actividades y obtener su consentimiento. Se desaconseja asignar deberes o recados fuera del centro durante el horario escolar y se debe prevenir que los alumnos realicen acciones peligrosas, como subirse a tejados o paredes. En labores de educación física, se deben maximizar las precauciones de seguridad y supervisión, evitando equipos defectuosos y deteniendo las actividades en caso de tormenta eléctrica. En clases prácticas y de laboratorio, se deben implementar controles rigurosos y supervisión.

Durante los recreos, es necesario asignar turnos de supervisión para prevenir incidentes. Ante alumnos con problemas de comportamiento, se debe estar más vigilantes, ya que su conducta anterior no exime de compromiso. No se debe expulsar a alumnos sin el proceso adecuado ni entregarlos a sus progenitores antes de finalizar el día, evitando así la responsabilidad estatal. Se aconseja una revisión periódica de las instalaciones y edificios, solicitando reparaciones urgentes a las autoridades pertinentes. Para finalizar, en centros con varios pisos, se debe supervisar el área de escaleras durante el

subir y bajar de los alumnos para prevenir incidentes. Es crucial informar a las autoridades sobre instalaciones peligrosas (Mejía & Vélez, 2012).

Martínez (2017) por su parte preciso que, tras examinar el hostigamiento escolar o bullying, así como la obligación de las escuelas y sus líderes, y revisar las regulaciones de prevención e intervención, se pueden resumir los siguientes aspectos:

Las escuelas tienen un deber ineludible de proteger a los estudiantes, según la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013. Este deber de protección es obligatorio y no puede ser evitado, debiendo cumplirse con todos los protocolos y acciones definidos por la regulación. El hostigamiento escolar provoca daños considerables, desde el abandono escolar hasta graves problemas emocionales, incluso el riesgo de suicidio. El daño puede ser diagnosticado mediante de la psicología clínica, lo que permite cuantificar sus dimensiones en las víctimas.

En casos de hostigamiento escolar, se puede establecer responsabilidad civil contractual para los líderes y educadores de la escuela. Esto puede dar lugar a acciones legales para buscar compensación para las víctimas. La responsabilidad civil se establece cuando hay un hecho (hostigamiento), un daño (consecuencias en las víctimas), una relación causal entre ambos y una atribución del daño a los líderes y educadores, quienes deben crear condiciones para prevenir este comportamiento.

La indemnización por perjuicios morales y físicos puede reclamarse mediante un litigio civil, evidenciando los factores que la constituyen. En litigios de índole contractual, los imputados tienen la posibilidad de disolver el nexo causal al comprobar su actuación conforme a la normativa legal aplicable. Es obligación de los directivos escolares establecer los protocolos normativos para evitar el acoso escolar y desvincularse del perjuicio infligido a los afectados.

Las escuelas deben dedicarse completamente a erradicar la violencia, incluido el hostigamiento escolar, para efectivizar la obligación de protección e impedir responsabilidades por daños causados a

los perjudicados. En conclusión, la prevención y la actuación diligente por parte de las escuelas son esenciales para evitar y abordar el hostigamiento escolar, protegiendo así a los estudiantes y cumpliendo con su deber de protección (Martínez, 2017).

Córtes y Guevara (2018) establecieron que, como precaución frente a los desafíos en los ambientes educativos, se recomienda robustecer las bases familiares a través de una acción directa del Gobierno en las interacciones entre progenitores e hijos, promoviendo el respeto, cariño y principios que favorezcan el crecimiento social. Se subraya la relevancia de instruir a los infantes y jóvenes para moldear su personalidad y disminuir el uso y venta de drogas. Se plantea reforzar la unidad familiar a través de la mejora de las relaciones internas, la comunicación, la creación de confianza y el estímulo del diálogo. La acción en las áreas de salud, cuidado, social y educativa de los menores es esencial para establecer vías de soporte, prevención y colaboración.

Es esencial enfrentar de forma decidida a quienes proveen drogas a menores, identificando las prácticas delictivas que se aprovechan de la fragilidad de los jóvenes. Se resalta la necesidad de intervenir en los ambientes escolares, especialmente tras la erradicación de la calle del Bronx, donde el narcotráfico ha hallado nuevos puntos de venta, afectando a comunidades vulnerables. Se alerta sobre las severas consecuencias de la adicción a las drogas en infantes y jóvenes, enfatizando la importancia de ofrecer atención apropiada a aquellos que han caído en el consumo por equivocación.

Se cuestiona la eficacia limitada de las estrategias gubernamentales contra el narcotráfico, especialmente en lo que se refiere a alcanzar a los vendedores. Se señala la insuficiencia de las campañas de prevención y la falta de responsabilidad compartida de entidades, padres y sociedad en general, lo que hace más susceptible el entorno educativo al narcotráfico (Córtes y Guevara, 2018).

Pastrana (2018) señaló que, la responsabilidad estatal extracontractual implica que el Gobierno está sujeto a las normas por los perjuicios ocasionados por sus actos o negligencias a aquellos que no

estaban legalmente obligados a soportarlos. Esta obligación tiene una base constitucional (Art. 90), es objetiva, directa y reglamentada por el Derecho Administrativo, afecta a la entidad jurídica del Gobierno y debe ser completa. La relación de causalidad es un componente esencial en la responsabilidad administrativa, ya que representa la vinculación profunda entre el comportamiento o negligencia de la administración pública y la generación directa del perjuicio. Este concepto es fundamental en la responsabilidad objetiva, donde el perjuicio es causado por la actuación de la administración.

Para eximir al Estado de obligaciones extracontractuales, es crucial probar que no hay vínculo causal entre la conducta gubernamental y el daño ilegítimo. La ausencia de este nexo exime al Estado de responsabilidad. Bajo el concepto de sostenibilidad fiscal, se recomienda evaluar la participación estatal en la economía a través de un enfoque de intervencionismo estatal. El objetivo es remediar las falencias, particularmente en la administración de fondos estatales, como estrategia de precaución para prevenir la disociación del vínculo causal y asegurar la responsabilidad integral del Estado (Pastrana, 2018).

Trujillo y Trujillo (2022) señalaron por su parte, que el Estado tiene el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados por sus empleados y representantes públicos en el desempeño de sus labores, cuando un magistrado concluye que hay un daño ilegítimo atribuible. Esta indemnización, ya sea por daño físico o emocional, es determinada por el Consejo de Gobierno. Los centros públicos de enseñanza secundaria, al ser representantes del Gobierno, son directamente responsables por las acciones y negligencias de sus empleados. En caso de daño, el Gobierno puede ejercer el derecho de repetición contra el individuo que causó el daño.

Por otro lado, los centros privados de enseñanza, aunque fueron autorizados por el Gobierno para proporcionar el servicio educativo, deben asumir la responsabilidad por las acciones y negligencias de sus trabajadores. En esta relación, el Gobierno también tiene la responsabilidad directa como

defensor del derecho a la educación. En el caso de los menores, considerados sujetos de derecho especiales, tanto el Gobierno como los ciudadanos deben esforzarse por priorizar sus derechos. Los centros de enseñanza secundaria, al tener a su cargo a menores, son defensores de sus derechos y deben actuar en consecuencia (Trujillo & Trujillo, 2022).

1.3 Características de la teoría de la responsabilidad del Estado a la luz de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 constitucional

Para valorar la pertinencia, relevancia y extensión de la modificación implementada en 1991 en relación a la responsabilidad civil del Estado, es imprescindible hacer un rápido recuento del sistema previo a 1991 y después examinar la auténtica intención del Constituyente en este asunto. Previo a 1991, en Colombia, se seguía el principio “El monarca no puede errar”, justificando la completa inmunidad del Estado. No obstante, durante el siglo XIX se introdujeron algunas modificaciones, como la compensación por perjuicios ocasionados en conflictos internos y la admisión de la responsabilidad del Estado por acciones de sus subordinados.

En el siglo XX, se procuró un régimen independiente basado en principios distintos al derecho civil, aunque la dualidad de sistemas a veces era discutible. La responsabilidad estatal se fundamentaba en el Código Civil, pero desde finales del siglo XIX hasta 1962, se empleaban los arts. 2347 y 2349 para determinar la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los agentes públicos. Resaltando la uniformidad de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, se menciona la presunción de culpa y la responsabilidad objetiva por el hecho ajeno. Posteriormente, se adoptó la noción de “defecto del servicio”, abandonando la teoría de la responsabilidad indirecta estatal.

Con la reforma de 1991, se instauró el art. 90 constitucional, inspirado en el modelo español, que no menciona explícitamente el “daño antijurídico”. Este concepto, introducido por la doctrina,

refleja la transición de la total inmunidad a la responsabilidad objetiva del Estado. En el contexto español, la responsabilidad objetiva se originó debido a la incapacidad del Código Civil para regular la responsabilidad indirecta de la administración pública. Sin embargo, con el tiempo, el sistema español ha evolucionado hacia un enfoque de múltiples fundamentos para la responsabilidad estatal, similar al colombiano y francés (Navia, 2000).

1.3.1 La constituyente y el artículo 90

De las múltiples iniciativas destinadas a establecer la responsabilidad del Estado y de los agentes estatales, solo cuatro tuvieron un impacto en la formulación final del artículo 90 de la Constitución. Estas propuestas tienen dos rasgos compartidos: en primer lugar, determinan que los criterios para la responsabilidad económica del Estado son el perjuicio y la conexión causal con la actuación administrativa, sin requerir una evaluación de si hubo un fallo en el servicio. En segundo lugar, todas enfatizan la responsabilidad del Estado de repetir contra el agente estatal, con el fin de prevenir su impunidad. Además, se hacen dos comentarios. El primero sugiere que hablar de responsabilidad por negligencia implica necesariamente el concepto de fallo del servicio. El segundo, planteado como una pregunta, cuestiona si la clasificación del daño como ilegal en el proyecto de Esguerra Portocarrero no suaviza o incluso elimina la naturaleza objetiva que otros proyectos buscaban atribuir a la responsabilidad estatal.

La iniciativa propuesta ante la Comisión Primera establece que el Estado compensará económicamente por perjuicios ilegítimos resultantes de la actuación o inacción de entes gubernamentales. Si se dicta sentencia contra el Estado por perjuicios ocasionados por la negligencia de un funcionario, este último deberá indemnizar al Estado. El fundamento de la propuesta radica en la

ilegitimidad del perjuicio y la atribución de responsabilidad, ampliando la obligación indemnizatoria del Estado más allá del concepto de error en la prestación de servicios públicos (Henaó, 1996).

El principio de antijuridicidad del perjuicio ha facilitado la incorporación de nuevas formas de responsabilidad, desligándose de la clásica falla del servicio como condición esencial para sancionar a la administración. A diferencia de la supuesta necesidad de validar la responsabilidad por daño particular, ya admitida por el Consejo de Estado desde 1947, la inclusión de criterios como la atribución no contribuye de manera significativa al sistema de responsabilidad edificado por la jurisprudencia a través de los años.

La justificación inicial de la Asamblea Constituyente parece carecer de base, ya que no introduce elementos innovadores al marco establecido por la jurisprudencia. La demanda de atribución legal o jurídica, más allá de la relación material de causalidad, no parece agregar sustancialmente al análisis tradicional de la responsabilidad. La supuesta inclusión de criterios contemporáneos resulta discutible, según lo manifestado por el delegado Augusto Ramírez Ocampo, quien sostuvo que la responsabilidad del Estado según la norma propuesta abarca las teorías ya desarrolladas por el Consejo de Estado.

De este modo, el art. 90 constitucional parece haber concedido rango constitucional a la responsabilidad patrimonial del Estado y de los agentes estatales, sin introducir elementos sustanciales o innovadores, ya que la jurisprudencia ya había logrado resultados parecidos sin la necesidad de una norma constitucional específica (Lleras de la Fuente & Tangarife, 1996).

1.3.2 Múltiples Interpretaciones Posibles

La proclamación de la Carta Magna y, específicamente, la incorporación del artículo 90, implica algo más que una simple elevación de rango de un asunto esencial. Se buscaba instaurar una modificación profunda: la metamorfosis de la obligación del Estado en una responsabilidad sin

subjetividades. En un principio, los magistrados administrativos apoyaron este concepto, pero al percatarse de su posible repercusión en las arcas públicas, se retractaron. La doctrina del Consejo de Estado y la Corte Constitucional muestra una oscilación entre la adopción absoluta de la responsabilidad objetiva y el regreso a la postura original.

1.3.2.1 Responsabilidad objetiva

Una familia que se desplazaba por una vía experimentó perjuicios cuando un peñasco desgajado del cerro contiguo ingresó por el cristal frontal de su automóvil. A pesar de la falta de defecto en el servicio y la aparente no atribuibilidad a la administración, el Consejo de Estado en un fallo del 31 de octubre de 1991, sentenció a la administración a indemnizar los daños. Se fundamentaron en la idea de “perjuicios ilegítimos”, definiéndolos como aquellos en los que el perjudicado no está obligado por la ley a tolerar el menoscabo de un interés económico protegido por la norma legal. La responsabilidad se consideró absoluta, ya que se trata de un daño ilegítimo en sí mismo (Navia, 2000).

No obstante, el veredicto podría ser objeto de debate, ya que el desprendimiento del peñasco podría considerarse un caso típico de caso fortuito, un suceso impredecible e irrefrenable. Aunque el Consejo de Estado ha reafirmado la tesis de la responsabilidad absoluta en varias oportunidades, la justificación de la condena se ha basado en el principio de la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, más que en el concepto de perjuicio ilegítimo. Se resalta un patrón recurrente en los casos examinados, donde se presenta un “daño particular” para el cual ya existía un régimen de responsabilidad absoluta, derivado de un riesgo extraordinario o una actividad riesgosa (Navia, 2000).

1.3.2.2 Régimen Basado en Múltiples Fundamentos

El Tribunal Constitucional dictaminó sobre el cuestionamiento a la validez del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, señalado por asignar la obligación administrativa del perjuicio ilegítimo a la conducta

ilícita del organismo estatal. La Corte afirmó que el artículo 90 de la Carta Magna es el fundamento de la obligación indemnizatoria del Estado, abarcando la responsabilidad tanto contractual como extracontractual. A pesar de que los sistemas son distintos, fueron unificados bajo el concepto de daño antijurídico. No obstante, la Corte aclaró que esta unificación no implica que los sistemas sean equivalentes en todo contexto.

El concepto de “daño ilegal” se incorporó sin claridad sobre cómo se relaciona con los sistemas tradicionales de responsabilidad. El Tribunal citó el epigrama del emperador Adriano para ilustrar la falta de precisión en este concepto. Antes de esta decisión, el Consejo de Estado también cuestionó y matizó el alcance del “daño ilegal”. La jurisprudencia del Consejo de Estado sostuvo que, a pesar del art. 90 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado sigue siendo en gran medida subjetiva, destacando la importancia de la falla del servicio como título jurídico de imputación (CE., Sala Contenciosa Administrativa, No 11300, 1997).

1.3.3 Daño antijurídico e imputabilidad

El art. 90 constitucional, establece dos condiciones para la responsabilidad del gobierno: daño antijurídico e imputación. El perjuicio ilegítimo, según la doctrina administrativa de España, es aquel que la víctima no tiene la obligación de tolerar. La imputación puede ser física o material, asociada a la causalidad, y ética, relacionada con la negligencia del gobierno.

El concepto de perjuicio, por sí solo, es prelegal y no puede ser categorizado como legal o ilegítimo. Se plantea la cuestión de cuándo la víctima tiene el deber de tolerarlo, y la respuesta se encuentra en la existencia de un deber legal del Estado para causarlo. La imputación se asocia con la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, el ejercicio irregular del servicio, el riesgo creado por el gobierno y el enriquecimiento sin causa.

En lo que respecta a la imputación, se debate si es solo material o también implica una calificación ética de la conducta del gobierno. La responsabilidad del Estado no es objetiva, ya que se basa en la conexión entre la actividad administrativa y el perjuicio sufrido, y se exonera demostrando causas como el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el acto de un tercero. Por tanto, la responsabilidad del Estado en Colombia se basa en la noción de perjuicio, requiere la demostración de la autoría y puede exonerarse mediante la prueba de causas específicas. La claridad en este tema se ve afectada por la intervención legislativa y constitucional, y se destaca la importancia de la imputación, tanto material como ética (Navia, 2000).

1.3.3.1 Daño antijurídico

El concepto de perjuicio es previo a la ley y se considera un hecho o precedente sobre el cual se valorará la culpabilidad, en función de las situaciones concretas de su origen. En sentido estricto, el perjuicio no es legal ni ilegal; simplemente simboliza la degradación o aniquilación de un Estado ideal, ya sea provocado por un suceso natural o humano. La decisión de si el individuo afectado debe tolerar el perjuicio solo puede tomarse una vez que se haya confirmado el perjuicio.

Ahora bien, una vez que se ha demostrado el perjuicio, se puede contemplar la reivindicación o petición del afectado, quien busca reparación por el daño infligido en sus intereses legítimos. La cuestión esencial es por qué el afectado busca transferir las consecuencias a otro individuo. La respuesta puede ser debido a una obligación no cumplida o a la responsabilidad legal asociada a una acción que provocó el perjuicio. En términos lógicos, la secuencia es perjuicio, atribución física (relación de causa y efecto) y atribución moral (culpabilidad). Sin embargo, la calificación de legal o ilegal se refiere únicamente al comportamiento que causó el perjuicio, no al perjuicio en sí mismo. En cuanto al perjuicio ilegal, la doctrina administrativa española sugiere que es aquel que la víctima no en la obligación de

tolerar, indicando que el perjuicio legal es aquel que sí debe asumir, a expensas de su propio patrimonio. La decisión de cuándo la víctima tiene la obligación de tolerar el perjuicio se relaciona con el derecho del Estado a causarlo, pero la doctrina española no proporciona una definición precisa al respecto (Tamayo, 1997).

En ciertas escuelas del derecho civil, se maneja el término “perjuicio justificado”, que sugiere que el afectado debe tolerar un daño ocasionado por el acusado, ya que las acciones del causante estuvieron en conformidad con la ley. Esto puede ser porque la ley permitió la acción de una forma particular o porque el propio afectado concedió la autorización para actuar de una manera específica. Estos perjuicios, aunque provocados materialmente por el acusado, deben ser tolerados por el afectado, ya que las acciones del causante están justificadas por cumplir una obligación legal, defensa legítima, Estado de necesidad o consentimiento del afectado.

La Constitución Política brinda la oportunidad de interpretar el término “perjuicio ilegal” a partir de la noción contraria de “perjuicio justificado”. En este enfoque, el perjuicio ilegal sería aquel para el cual el Estado no puede evidenciar ninguna de las causas justificativas del hecho. Esto plantea interrogantes sobre las implicaciones en la responsabilidad estatal, especialmente en relación con el cumplimiento de un deber legal, defensa legítima, consentimiento del afectado y Estado de necesidad.

En el caso del cumplimiento de una obligación legal, se argumenta que el perjuicio debe ser tolerado por el afectado si la acción de la administración se acomoda a la autorización explícita de la ley, sin sobrepasar sus límites y sin culpa del agente. En cuanto a la defensa legítima, se sugiere que, si se cumplen las condiciones legales, puede ser considerada como una causa justificativa en el ámbito del derecho administrativo. Un razonamiento similar se aplica al consentimiento del afectado, especialmente en casos de responsabilidad médica. Respecto al Estado de necesidad, se plantea la

posibilidad de que, en el ámbito civil, pueda eximir de responsabilidad, pero se cuestiona su aplicabilidad en el derecho administrativo.

En conclusión, la interpretación del art. 90 constitucional puede llevar a la conclusión de que el perjuicio justificado, como el causado en cumplimiento de una obligación legal, podría eximir al Estado de responsabilidad patrimonial, al no ser considerado ilegal. Sin embargo, la jurisprudencia no ha abordado completamente esta cuestión, y se plantea la necesidad de definir el ámbito de operación del Estado de necesidad en el ámbito de la administración (Sarria, 1968).

Por ende, desde este punto de vista y con la excepción de la suposición de Estado de necesidad, previamente rechazada como justificación en el contexto de la responsabilidad estatal según lo defendido por la Corte Suprema en el reciente fallo citado, se podría inferir que el perjuicio ilegítimo se origina del incumplimiento de una obligación legal por parte del Estado o de aquel que la víctima debe asumir debido a su propia conducta en relación a los sucesos que ocasionaron el daño (ya sea por ataque injusto o su consentimiento). Además, es claro que esta interpretación podría representar un retroceso significativo, ya que no permitiría considerar el denominado daño especial, justificado por la acción legítima del Estado. La simple posibilidad de plantear esta interpretación evidencia la ineficacia e incluso el riesgo de las intervenciones del legislador, ya sea ordinario o constituyente, en estos temas (Navia, 2000).

1.3.3.2 Imputabilidad

El segundo mandato del art. 90 constitucional precisa que el perjuicio ilegítimo debe ser atribuido a la actuación o falta de acción del Estado. Si la atribución es material, la responsabilidad estatal sería siempre objetiva, excepto en situaciones de caso fortuito que rompan la relación causal. A

diferencia de la Constitución de España, el artículo 90 no menciona explícitamente esta excepción, dejando espacio para interpretaciones.

El mandato constitucional no omite la responsabilidad ética, que conlleva imputar el daño al Estado por la anomalía en la prestación del servicio. La teoría española sugiere que la explicación del daño ocasionado por el Estado se halla en la falta de una “razón de imputación”, identificando cuatro fundamentos: la alteración de la equidad frente a los deberes públicos, la anomalía en la operación del servicio, el peligro originado por el ente administrativo y la obtención de beneficios indebidos por parte de la administración.

Según Henao (1996), existen distintas maneras de asignar responsabilidad por daños, que incluyen la ejecución directa y legítima del daño (servicio público eficiente), la ejecución ilícita del daño (servicio público deficiente), el peligro generado por la entidad y el beneficio indebido de la administración. En el último escenario, la responsabilidad se deriva del provecho obtenido por la entidad, sin tener en cuenta la conexión directa entre el daño causado y la actividad de la misma.

Por otro lado, la doctrina española examina cuándo un daño es ilegítimo enfocándose en la atribución, utilizando conceptos como la atribución material o la combinación de atribución física y ética. Esta perspectiva rechaza la responsabilidad objetiva del Estado y no basa la responsabilidad administrativa en el concepto de daño ilegítimo, viéndolo como una mera retórica sin fundamentar la obligación de compensar. En esencia, la responsabilidad estatal y privada se fundamenta en la idea de un daño concreto. Tras confirmar el daño, se debe establecer la relación entre la conducta de la administración y el perjuicio, refutándose con pruebas de eximentes. Se enfatiza la necesidad de demostrar la falla del servicio en ciertas situaciones, salvo que se asuma por criterios políticos de los jueces. La responsabilidad se puede eludir mostrando que el servicio funcionaba adecuadamente. En Colombia, como en Francia, los cimientos de la responsabilidad civil del Estado son variados, abarcando

la falla del servicio, el riesgo y la desigualdad ante las obligaciones públicas. En resumen, la claridad en este ámbito es difusa, impidiendo un progreso significativo (Navia, 2000).

Capítulo 2: Como se imputa responsabilidad al Estado en los establecimientos públicos educativos frente a los estudiantes menores de 14 años

La responsabilidad del Estado en cuanto a las acciones o negligencias de las instituciones educativas se origina de los deberes de supervisión y control que el garante impone sobre las personas bajo su cuidado y la relación de dependencia entre los maestros o la dirección de la escuela y los estudiantes, como lo explica la Sección Tercera del Consejo de Estado. Este compromiso no solo se activa durante el período en que el estudiante está dentro de las instalaciones escolares, sino también durante las actividades organizadas por la institución. Incluso cuando los profesores o autoridades permiten que los estudiantes abandonen las instalaciones durante el horario escolar, se puede establecer la responsabilidad por fallo en el servicio, ya que esto obstaculiza el control que un horario regular permite sobre el menor.

La Constitución, en su artículo 44, define los derechos fundamentales de los niños y la protección especial que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles. A partir de este derecho constitucional, se deduce que el servicio público de educación es un derecho fundamental, inherente, inalienable y esencial para el ser humano, especialmente para los niños. Al ser un servicio público que busca el acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, es deber del Estado regular y ejercer la inspección, control y vigilancia para garantizar la adecuada cobertura del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema.

La entidad judicial explica que, a partir de 1991, se consolidó la descentralización del servicio de educación en los niveles de primaria y secundaria, estableciendo la distribución de recursos y

competencias entre la Nación, los departamentos y los municipios, en línea con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Dada la autonomía reconocida a las entidades territoriales en materia educativa, son estas las llamadas a responder, en general, en casos donde se discute la posible responsabilidad por la deficiente prestación del servicio de educación o las omisiones en su ejercicio (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 68001233100020040253501 (38466), 2017).

Ahora bien, la responsabilidad directa del Gobierno en la infracción de un derecho se ubica en varios niveles, particularmente cuando la acción atribuible incide en instituciones de educación secundaria. En este escenario, la asignación de responsabilidad gubernamental se muestra con más intensidad cuando el origen del perjuicio está asociado a actos, negligencias, operaciones administrativas o la ocupación temporal o constante de propiedades durante la realización de obras públicas u otras situaciones atribuibles a una entidad pública o a un individuo que haya actuado bajo instrucciones explícitas de la misma.

En concreto, el Estado asumirá obligación directa cuando el daño provenga de acciones o negligencias que puedan ser directamente atribuidas a su administración o supervisión, resaltando situaciones donde la entidad pública haya proporcionado directrices específicas que resulten en la infracción del derecho en cuestión. Este compromiso se amplía a eventos relacionados con la ocupación temporal o constante de propiedades, ya sea debido a la realización de obras públicas u otras circunstancias en las que la entidad pública, o incluso un individuo actuando bajo directrices explícitas de esta, sea la causa atribuible del perjuicio.

En este sentido, la responsabilidad gubernamental se establece en una relación directa con las acciones realizadas por instituciones de educación secundaria, enfatizando la necesidad de una administración y supervisión diligente por parte del Gobierno para prevenir y manejar situaciones que puedan afectar los derechos en el sector educativo. De esta manera, la atribuibilidad está

intrínsecamente vinculada a la actuación de entidades gubernamentales y sus agentes, estableciendo una conexión directa entre la infracción de derechos, la acción atribuible y la responsabilidad del Gobierno en su totalidad (Manjarrés, 2019).

De esta forma, se enfatiza la exigencia de un resguardo especial, particularmente en situaciones de infracción de derechos en niños, considerándose un perjuicio especialmente relevante. La doctrina legal reconoce la relevancia de este resguardo en la búsqueda de restitución o compensación de derechos, especialmente en relación con la estipulación de responsabilidad directa. Esta estipulación, aunque tiene una potestad legislativa propia, está respaldada por principios fundamentales como la equidad, la vida digna y la educación.

Se enfatiza la obligación de las instituciones de enseñanza secundaria en la gestión del Derecho de la Educación, y se aborda el análisis de fallos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para establecer conceptos claros sobre cómo estas instituciones deben responder directamente ante la responsabilidad, identificando sus causas de exclusión en el contexto de sujetos de protección especial.

En lo que respecta a la reparación directa, se menciona su origen en el Derecho Administrativo francés a través de decisiones significativas, destacando la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados a individuos. Se destaca la construcción normativa que establece que los funcionarios públicos deben responder ante tribunales administrativos y no civiles, dando lugar a la creación del tribunal contencioso administrativo. Se define la reparación como el proceso para remediar a las víctimas de acciones u omisiones estatales, con referencias a pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de compensación integral de daños (Trujillo & Trujillo, 2022).

Los términos fundamentales que han facilitado una visión más analítica de la compensación directa por responsabilidad estatal abarcan la noción de “enmendar”, “satisfacer”, “remediar”,

“recuperar” y “retribuir”. Estas palabras implican el propósito de rectificar el perjuicio ilegítimo amparado por el Estado. Aunque el individuo con derechos bajo la tutela estatal necesita ser enmendado, no todos los perjudicados requieren el mismo tipo de enmienda. Se plantea la cuestión de cuánto podemos comprender el concepto de enmienda en este contexto (Henoa, 2015).

La elección de qué restaurar es responsabilidad del agente del proceso, quien se guía exclusivamente por la petición del perjudicado. Es crucial recordar que la interpretación del daño puede variar entre individuos debido a nociones subjetivas, las cuales están influenciadas por sus requerimientos y factores sociales. De acuerdo con el Artículo 90 de la legislación colombiana, el Estado asume obligación patrimonial por los perjuicios ilegítimos atribuidos a actos u omisiones de las autoridades. En términos amplios, la responsabilidad se basa en dos componentes: el perjuicio ilegítimo y la atribución (Almanza et al., 2016).

En este marco, el perjuicio ilegal se interpreta como la disminución del interés legalmente protegido y la ilegalidad que no debe ser tolerada por el ciudadano, ya sea porque contradice la Constitución o una norma jurídica, o porque es “desproporcionado”, independientemente de la legalidad del comportamiento de la Administración (Santofimio, 2016). En el contexto del litigio administrativo, la atribución de responsabilidad al Estado se fundamenta en títulos concretos, como la falla en el servicio, el riesgo extraordinario y el perjuicio particular.

En cuanto al defecto del servicio, se necesitan tres componentes para su establecimiento. Primero, debe existir una acción o negligencia por parte del representante del Estado. Segundo, las víctimas afectadas por el ataque indiscriminado deben haber pedido previamente medidas de protección a las autoridades, las cuales, siendo competentes, no las suministraron de manera adecuada, siendo objeto de censura legal. Tercero, el Estado debe estar al tanto de la existencia de una población en situación especial que podría ser perjudicada y no tomar las medidas necesarias para prevenir el

perjuicio, ya sea omitiendo o no adoptando medidas de prevención y seguridad al enfrentar una situación de riesgo que él mismo pudo haber generado o que forma parte de su obligación como guardián de los derechos de los ciudadanos (Trujillo & Trujillo, 2022).

Uno de los escenarios más comunes que conducen al Gobierno a enfrentar reclamaciones de compensación directa se ejemplifica en el fallo de Radicación: 68001231500019990233001 (34928), emitido por el juez JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. En este contexto, se intenta remediar el perjuicio infligido a los civiles debido a la negligencia del Gobierno en cumplir su obligación de seguridad y protección, atribuyendo responsabilidad por los daños provocados por las acciones de grupos rebeldes armados (CE, Sala Contenciosa Administrativa, No 68001231500019990233001 (34928), 2017).

Los incidentes de riesgo excepcional se refieren a hechos provocados por terceros que se atribuyen al Gobierno, especialmente cuando se dirigen contra objetivos específicos, como individuos o instituciones que representan al Gobierno. En circunstancias de actos violentos indiscriminados, como el terrorismo, que buscan sembrar el miedo entre los civiles, no se puede responsabilizar al Gobierno basándose en el riesgo excepcional.

En lo que respecta a la compensación directa en situaciones de riesgo excepcional, se subraya que la administración no solo debe compensar cuando el daño es resultado de su pasividad o actividad ilegal, o del comportamiento intencional o negligente de la administración. También se indica que, en la implementación y operación de un servicio público, cuando se crean riesgos que en ciertas situaciones imponen cargas excepcionales, estas no deben ser asumidas individualmente, sino que, en virtud del principio de solidaridad, la administración pública debe compensar a la ciudadanía en general (Restrepo & Sánchez, 2018).

En términos de daño especial, se comprende que, aunque la acción del Estado sea legítima, no peligrosa y favorezca el interés común, si provoca un perjuicio severo que exige un sacrificio desmedido

a una persona o conjunto específico, se quiebra el principio de equidad frente a las cargas públicas, originando la responsabilidad objetiva bajo la forma de daño especial (Consejo de Estado, 2019).

Respecto a los componentes de la reparación directa, se origina de una perspectiva filosófica positivista. Históricamente, los miembros del Estado renunciaban a una porción de su libertad patrimonial para su gestión, sin una contraprestación de obligaciones. Con la instauración de los Derechos fundamentales, el rol del Estado se transformó en un defensor de derechos, señalando un cambio jurídico relevante en la legislación colombiana desde la constitución de 1991.

En Colombia, la normativa suprema resalta los Derechos Humanos como esenciales, enfocándose en la defensa de los derechos de los ciudadanos. La acción de reparación, normativamente establecida en el Artículo 90 de la Constitución Política, subraya la responsabilidad patrimonial del Estado por perjuicios ilegítimos ocasionados por actos u omisiones de autoridades públicas. Aunque el Artículo 90 aborda la responsabilidad del Estado, queda restringido al no definir claramente quiénes son autoridades, teniendo en cuenta la delegación y descentralización de actividades estatales. No obstante, el Estado continúa siendo responsable de manera directa y/o conjunta en casos relevantes.

En su papel de representante del Estado, un individuo con una función pública debe ejercer su responsabilidad con deber de diligencia, representando al Estado en sus actos. Dependiendo de la naturaleza del servicio público, este puede ser proporcionado por particulares bajo condiciones reguladas por la ley, manteniendo la responsabilidad directa de los particulares. De acuerdo con el Consejo de Estado, los componentes de la responsabilidad son el perjuicio y la atribución, dividida en niveles fáctico y jurídico. El primero implica determinar el autor del perjuicio, mientras que el segundo se enfoca en un análisis jurídico-normativo para determinar la obligación de reparar (Pezzotti, 2019).

Originalmente, la responsabilidad del Estado de compensar los daños se restringía a la Administración Pública, en particular a la Rama Ejecutiva del Poder Público. No obstante, durante el

último siglo, este enfoque ha cambiado, ampliando la obligación del Estado de compensar los daños provocados por actos, acciones u omisiones atribuibles a los otros poderes públicos: el judicial y el legislativo, bajo los mismos principios de daño antijurídico e imputación (González, 2009).

Al analizar los dos componentes de la responsabilidad del Estado, surgen tres escenarios que ponen en duda la implementación de la acción de reparación directa. Estos escenarios buscan determinar cuándo la responsabilidad debe recaer únicamente en los individuos y cuándo es una responsabilidad directa del Estado. Este dilema enriquece la figura legal y mejora la eficacia de la implementación cuando es iniciada por un individuo.

Es crucial señalar que, aunque el Estado tiene la obligación de proteger los derechos, los funcionarios o agentes del Estado deben asumir responsabilidad patrimonial y administrativa por sus actos y omisiones. La responsabilidad patrimonial se lleva a cabo a través de la acción de repetición, realizada por el Estado después de que se dicta una sentencia de reparación directa. Por otro lado, la responsabilidad administrativa conlleva sanciones, suspensiones del ejercicio como servidor público o la prohibición de contratar con el Estado (Trujillo & Trujillo, 2022).

2.1 Situaciones en donde los particulares deben responder

Los individuos que ejercen un servicio público no siempre asumen plenamente la responsabilidad de los eventos específicos que ocurren durante el desempeño de sus deberes. Aunque es indiscutible que parte de la responsabilidad puede ser transferida, es esencial reconocer que el Estado sigue siendo el principal defensor de la protección de los derechos de sus ciudadanos. En este escenario, los particulares que participan en la provisión de servicios públicos se ven obligados a responder por sus acciones y negligencias, aunque esta responsabilidad siempre se lleva a cabo en estrecha cooperación con el Estado, que actúa como un corresponsable firme.

Es crucial enfatizar que la transferencia de responsabilidades no libera a los particulares de su obligación de rendir cuentas, ya que, a pesar de la cooperación con el Estado, deben estar conscientes de las consecuencias éticas y legales de sus actos. La colaboración entre el sector privado y el Estado se establece como un mecanismo esencial para asegurar una administración eficaz y efectiva de los servicios públicos, al mismo tiempo que se preserva la integridad y los derechos fundamentales de la población.

En este marco de responsabilidad compartida, es importante resaltar la necesidad de establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas transparentes y eficaces. La transparencia en la toma de decisiones y la rendición de cuentas contribuyen no solo a reforzar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y privadas, sino también a mantener un equilibrio adecuado entre los intereses individuales y el bienestar colectivo. Por tanto, aunque los individuos que tienen la custodia de los servicios públicos puedan transferir ciertas responsabilidades, la colaboración conjunta con el Estado es esencial para proteger los derechos de los ciudadanos. La cooperación efectiva entre el sector privado y el Estado, respaldada por la transparencia y la rendición de cuentas, constituye la base de una administración pública responsable y orientada al beneficio de la sociedad en su totalidad (Trujillo & Trujillo, 2022).

En el marco de un procedimiento de restitución directa, es esencial tratar la liberación de la obligación estatal a través de la disrupción de la conexión causal. Este enfoque se establece como el único camino para liberar al Estado de sus deberes, y se concreta mediante la implementación de las tres causas que eximen de responsabilidad. Estas causas juegan un papel vital al formar las bases legales que permiten la descarga del Estado de su compromiso en el procedimiento de restitución.

Es vital resaltar que, a pesar de la distribución de la responsabilidad entre los individuos involucrados, el Estado persiste como la entidad principal encargada de proteger y garantizar la defensa

de los derechos inherentes a sus miembros. En este contexto, la importancia de esta obligación estatal se percibe como un pilar esencial en el marco legal, subrayando la relevancia de mantener la integridad de los derechos de los ciudadanos bajo su jurisdicción (Trujillo & Trujillo, 2022).

2.2 La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos

El art. 2347 del Código Civil dicta que cada individuo es responsable no solo de sus propias acciones para resarcir el perjuicio, sino también del acto de aquellos que estén bajo su tutela. Este principio se aplica a rectores de instituciones educativas y escuelas, quienes son responsables de las acciones de los estudiantes bajo su protección, así como a artesanos y empresarios, que se hacen responsables por las acciones de sus aprendices o empleados en circunstancias similares.

La responsabilidad de la institución educativa no se restringe al tiempo que el estudiante pasa en sus instalaciones, sino que se amplía a actividades pedagógicas, recreativas, paseos, excursiones, viajes y eventos vinculados con programas escolares. La obligación de cuidado surge de la relación de subordinación entre el maestro y el estudiante, donde el primero, debido a su autoridad, tiene la responsabilidad de prevenir acciones negligentes por parte del segundo. La doctrina resalta que, para responsabilizar a alguien por falta de supervisión, la víctima debe demostrar que esa persona tenía la obligación de supervisar en el momento del perjuicio. Esta obligación se amplía incluso a horas de recreo y paseos, comenzando cuando el estudiante entra en las instalaciones educativas y terminando al salir, a menos que el maestro asuma la supervisión durante el trayecto hogar-escuela. Además, la obligación persiste, aunque no se ejerza efectivamente, a menos que el maestro se ausente sin motivo legítimo (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032), 2011).

En el contexto de las innovaciones pedagógicas actuales, se resalta la necesidad de que la enseñanza en las escuelas honre la libertad y la autonomía, aunque esto no excluye la implementación

de estrategias de seguridad para asegurar la integridad física de los estudiantes. Este compromiso de protección se basa en la defensa del estudiante contra posibles perjuicios autoinfligidos y de terceros afectados por sus acciones.

Las instituciones educativas asumen el deber de responder por las acciones de los estudiantes que puedan infringir derechos propios o de otros. Este compromiso de protección por parte de los profesores implica que tanto las instituciones como los educadores pueden ser responsables de los perjuicios que los estudiantes provoquen o padezcan. No obstante, pueden liberarse de responsabilidad demostrando diligencia, o si el incidente ocurrió por fuerza mayor, suceso imprevisto o culpa exclusiva de la víctima, según lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil.

Es crucial subrayar que el deber de supervisión de las instituciones educativas varía en función de la edad o capacidad de juicio de los estudiantes. Mientras que es más estricto para estudiantes más jóvenes o con limitaciones físicas o psicológicas, se modera en relación con estudiantes de mayor edad. Aunque se mantiene el deber de seguridad y protección para todos los estudiantes, a medida que estos son más mayores, se otorga mayor libertad de elección, manteniendo aun así la responsabilidad de alertarles sobre peligros, prohibir actividades de riesgo y aplicar estrategias de seguridad relevantes (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032), 2011).

En todos los escenarios, las entidades de enseñanza son responsables de los perjuicios ocasionados durante las actividades escolares, independientemente de la edad de los estudiantes. Esta obligación se origina de los peligros generados por las propias instituciones educativas, y no se espera que los estudiantes y sus padres tomen medidas de precaución debido a la confianza inherente en las relaciones educativas.

Por ejemplo, las instituciones educativas y los maestros son responsables de los daños derivados de las prácticas de laboratorio, como en el caso de una explosión provocada por la mezcla errónea de

sustancias químicas por parte del maestro. La responsabilidad recae en la institución educativa y el maestro, ya que poseen la formación académica necesaria para asegurar la seguridad en dichas prácticas, liberando a los estudiantes y padres de la necesidad de verificar previamente la adecuación de tales actividades.

La Sala enfatiza que las instituciones educativas son responsables de los daños sufridos o causados por sus estudiantes, tanto dentro como fuera de las instalaciones escolares. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que en los entornos educativos se forman y educan a menores de edad, quienes, debido a su falta de madurez y juicio, están expuestos a diversos riesgos. El Código Civil establece que los directores de colegios y escuelas son responsables por los actos de los estudiantes mientras están bajo su cuidado, aplicándose solo a aquellos que realmente necesitan de dicho cuidado (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032), 2011).

Por lo tanto, al evaluar la obligación de centros y entidades educativas, es crucial tener en cuenta la excelencia y la etapa vital de los estudiantes implicados. La interacción entre docentes y discípulos se altera considerablemente dependiendo de si son infantes o mayores en etapa de formación. El tribunal subraya las distinciones entre instituciones diurnas, asistidas principalmente por infantes, y establecimientos vespertinos, donde predominan adultos que laboran en horario diurno, mostrando un nivel superior de juicio y obligación.

La Corte sostiene que el vínculo entre el ente educativo y su comunidad estudiantil no puede ser igualado de igual forma en cada situación. El discernimiento y la obligación de los educandos mayores se distinguen claramente de los infantes y jóvenes. Así pues, acontecimientos enfocados en mayores, tales como celebraciones nocturnas con danza y bebidas alcohólicas, no son equiparables con eventos académicos que incluyen a jóvenes, como rifas, jornadas familiares, ferias, excursiones, salidas didácticas o jornadas culturales. En dichos eventos, la administración y el cuerpo docente tienen el

deber de asegurar la integridad y protección de los estudiantes, quienes todavía no poseen la plena capacidad de autoprotegerse y actuar de forma que prevenga perjuicios hacia ellos mismos o hacia otros, necesitando la supervisión de responsables adultos (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032), 2011).

Ahora bien, en Colombia, las instituciones de enseñanza asumen un papel crucial en la protección de sus estudiantes, un papel que ha sido explícitamente definido por el Consejo de Estado. Según este organismo, las instituciones educativas están legalmente obligadas a asumir la responsabilidad por cualquier daño que sus estudiantes puedan experimentar o infligir a otros. Esta obligación se basa en el principio de la posición de garante que estas instituciones mantienen con respecto a sus estudiantes. Esta posición significa que las instituciones educativas adquieren un deber de supervisión y protección que surge de la relación de subordinación inherente entre el profesor y el estudiante (Manrique, 2009).

Este deber implica que la responsabilidad de las instituciones educativas puede ser cuestionada bajo el concepto de falla del servicio, independientemente del tipo de actividad que se esté realizando dentro de la institución. Un ejemplo ilustrativo de esto fue confirmado por el Consejo de Estado, donde se ratificó una sentencia debido a la muerte de una niña durante una clase de natación en su escuela. Se encontró que la institución era responsable ya que no había implementado las medidas de seguridad necesarias para prevenir el riesgo.

Es crucial destacar que la custodia ejercida por la institución educativa no se limita solo al tiempo que el estudiante permanece dentro de sus instalaciones. Esta custodia se extiende a cualquier actividad educativa o recreativa promovida por la institución, como excursiones, viajes de campo, viajes, entre otros. En otras palabras, la responsabilidad de las instituciones educativas persiste durante todo el tiempo en que el estudiante esté bajo su cuidado. Por tanto, la exoneración de responsabilidad por

parte de estas instituciones solo puede ser válida si pueden demostrar la diligencia debida o la existencia de una causa externa que exima su responsabilidad. Es decir, deben demostrar que han tomado todas las precauciones necesarias y que el incidente ocurrido fue el resultado de circunstancias excepcionales fuera de su control (Manrique, 2009).

A pesar de que el Gobierno puede transferir la provisión de servicios públicos a organizaciones privadas, la educación continua siendo un derecho esencial. La jurisprudencia subraya que la educación no puede ser simplemente categorizada como un servicio público, dado que su naturaleza como derecho esencial es intransferible. Los centros educativos son responsables de asegurar y proteger este derecho, debiendo indemnizar económicamente a aquellos que sufran perjuicios. En caso de que el Gobierno asuma la responsabilidad por estos perjuicios, buscará recuperar el desembolso a través de la acción de repetición (Cossio et al., 2016).

De esta forma, el derecho a la educación en Colombia se basa en perspectivas internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, buscando equilibrar las responsabilidades derivadas de la provisión del servicio, ya sea público o privado. Es crucial resaltar que la educación, tanto como derecho y servicio, debe ser participativa y autónoma para contribuir al progreso en todas las regiones del país, teniendo en cuenta las especificidades y requerimientos de cada una de ellas (Goyes, 2014).

El privilegio que se asocia con la instrucción de los menores implica una clase particular enfocada en la salvaguarda excepcional de los derechos de los infantes. Esta obligación recae principalmente en los establecimientos educativos y directamente en el Gobierno. La salvaguarda excepcional reconoce la preeminencia de los derechos de los infantes, asignando a las instituciones de enseñanza secundaria la tarea de proteger, reducir perjuicios y actuar como portadores de la protección de los derechos mientras los infantes estén en sus instalaciones. Es crucial subrayar que, a pesar de los derechos y obligaciones que los infantes tienen como ciudadanos, debido a su temprana edad y su

representación a través de adultos como progenitores, tutores o maestros, la obligación recae en el cuidador inmediato en caso de acciones descuidadas o situaciones de riesgo durante su supervisión.

En el contexto de la indemnización directa, en casos que involucren a menores, no se aplica la causal de exclusión de culpa “culpa exclusiva de la víctima”, como se hace en otras áreas. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones ocurridas bajo el cuidado de las instituciones educativas deben ser indemnizadas mediante la acción de indemnización directa, sin considerar las causales de exclusión de culpa. Esto se debe a que el deber de los maestros es salvaguardar los derechos de los infantes. Para aclarar este punto, se examinan las sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el proceso de responsabilidad directa del Gobierno en casos de menores bajo protección excepcional. En particular, se aborda el caso de un accidente durante una actividad extracurricular, donde se atribuye la responsabilidad a la institución de enseñanza primaria y, en última instancia, a la Nación (Trujillo & Trujillo, 2022).

En este debate, se resalta la ausencia de sensibilidad sobre la obligación de salvaguarda por parte de los educadores, al autorizar que un infante bajo su supervisión liderara la salida. A pesar de que el infante conociera la ruta, esta circunstancia no se puede validar, ya que la responsabilidad de entender el riesgo es de los mentores o docentes, y no se puede asignar únicamente a la víctima, en particular siendo un niño. La noción de individuos de protección especial se origina del artículo 13 constitucional, que aspira a asegurar la efectiva aplicación del principio de equidad. Esto conlleva la puesta en marcha de acciones especiales para brindar apoyo y mayor resguardo a aquellos individuos para quienes el principio constitucional no se materializa (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375), 2012).

En relación con la responsabilidad de las instituciones educativas, el Tribunal ha enfatizado el deber de salvaguardar a los alumnos de la educación primaria y secundaria. Esta responsabilidad es

asumida por las autoridades escolares, quienes deben asegurar la seguridad y supervisar la conducta de los estudiantes para evitar perjuicios a terceros y garantizar que los propios alumnos no sean afectados (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375), 2012). En el caso en cuestión, se cumplen los componentes de la reparación directa debido a la negligencia de los maestros en sus roles como representantes del Estado y al daño ilegal e imputable causado. Para apoyar este argumento, se cita otra decisión del Consejo de Estado que trata un caso en el que un niño sufrió heridas debido a un escritorio en mal Estado en una escuela pública, resaltando el deber de cuidado omitido por parte de los profesores y la dirección de la escuela. Los elementos factuales de la reparación directa están presentes en el caso, ya que se verifica la ilegalidad e imputación. Además, se subraya la necesidad de que los maestros ejerzan el cuidado adecuado al tratar con un sujeto de protección especial, como un menor de edad. Por otro lado, el A quo determinó que el departamento de Santander era el demandado en este caso, ya que tenía la responsabilidad de administrar los bienes, el personal y las instalaciones educativas necesarias para la prestación del servicio de educación (CE, Sala Contencioso Administrativo, No 05001-23-31-000-1998-02364-01(39376), 2018).

En este escenario, se resalta el debate sobre el término de prescripción de la acción, regulado por el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. El fallo del Consejo de Estado indica una causal de exoneración de culpa por la culpa única del afectado, liberando a la institución y al Estado de responsabilidad directa en el perjuicio ocasionado al menor. Los demandantes pidieron aplicar la teoría de “equivalencia de condiciones” en vez de la “causalidad adecuada” para determinar la conexión causal. La Sala subraya que no toda conducta vinculada con un daño puede considerarse causal en su generación.

Aunque existe una conexión causal en los hechos, la culpa única del afectado constituye una causal de exoneración. A pesar de la inmadurez de los menores, hay un deber de precaución por parte

de los padres y la institución para evitar situaciones perjudiciales. En conclusión, el Estado debe asumir los daños causados por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, mediante una indemnización patrimonial. Las instituciones educativas públicas y privadas son responsables de las acciones de sus empleados, con el Estado asumiendo la acción de repetición. Los menores de edad, como sujetos especiales de derecho, deben ser prioritarios en la protección de sus derechos, siendo las instituciones educativas garantes de estos derechos. Además, se resalta la importancia de presentar la acción de reparación directa dentro del plazo fijado por la ley (Trujillo & Trujillo, 2022).

2.3 ¿En qué circunstancias el Estado tiene responsabilidad directa?

La reparación directa se establece en situaciones particulares donde la obligación del Gobierno es evidente debido a actos o negligencias de sus representantes que resultan en un perjuicio ilegal y atribuible. De acuerdo con el Artículo 2341 del Código Civil, la obligación por acciones personales es directa para los representantes gubernamentales. Desde 1941, la Corte Suprema de Justicia emplea la teoría de culpa, deficiencia o fallo del servicio para justificar la obligación de las entidades públicas. La demanda de indemnización directa no debe ser vista de manera adversa, ya que es eficaz y, en numerosos casos, el recurso apropiado para compensar daños patrimoniales. Se solicita en circunstancias donde el deterioro en el patrimonio del Gobierno no es corregido por la acción de repetición. Aunque el fallo de indemnización directa permite la demanda de repetición, la reintegración del dinero a las arcas gubernamentales para compensar a las víctimas no es instantánea. Previo a acudir al sistema jurisdiccional, se aconseja cumplir con requisitos de procedibilidad, como la conciliación extrajudicial, de acuerdo con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Manjarrés, 2019).

Si no se llega a un consenso, es necesario interponer un reclamo de indemnización directa ante el tribunal administrativo, detallando los factores que ilustran el perjuicio sufrido y la institución o

individuo responsable del acto o falta. Es esencial resaltar que el reclamo de indemnización directa tiene un tiempo límite, en el que la persona afectada debe interponer el reclamo en un lapso no superior a dos años desde el incidente que causó el daño. Además, el demandante asume la responsabilidad de la evidencia al justificar de manera explícita por qué cree que debe ser indemnizado (L. 1437, art. 164, 2011).

La responsabilidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, comprende varios elementos que la caracterizan: constitucional, de una entidad jurídica, directa, gobernada por el derecho público, completa y objetiva (Wartenberg, 2002); (Pastrana, 2018); (Hernández, 2022) diferencia dos métodos de compensación del perjuicio: la restitución específica y la indemnización, abogando por su distinción clara en términos de naturaleza.

En primer lugar, la responsabilidad constitucional está protegida por el artículo 90 como una acción de defensa de los derechos fundamentales. En segundo lugar, es una obligación de una entidad jurídica, ya que el Estado, como propietario, se encarga de compensar el perjuicio causado por sus representantes. Tras la compensación directa, el Estado puede buscar la indemnización del culpable a través de la acción de repetición como medida complementaria. La responsabilidad es directa, ya que el Estado es el propietario de los actos de sus agentes, asumiendo la responsabilidad por acciones u omisiones que causen un perjuicio ilegal. Además, es una obligación gobernada por el derecho público, siendo competencia del Contencioso Administrativo y regulada por el Consejo de Estado.

La totalidad de la responsabilidad se refleja en la búsqueda de compensar no solo un perjuicio singular, sino también indemnizar y restituir derechos afectados. Finalmente, se trata de una obligación objetiva, claramente definida y distinguible, con doctrina y jurisprudencia que determinan las acciones consideradas como compensación directa y responsabilidad del Estado (Trujillo & Trujillo, 2022).

Con base en diversas teorías, se puede afirmar que la responsabilidad directa del Estado tiene particularidades que la diferencian de otros conceptos jurídicos. Estas particularidades se agrupan en dos categorías esenciales que forman la reparación del daño: la reintegración y el resarcimiento. La reintegración se refiere a la petición del perjudicado para restaurar un derecho que ha sido o está siendo vulnerado. Para solicitar la reparación directa y conseguir la reintegración de un derecho, es imprescindible cumplir con los principios de ilegalidad e imputabilidad llevados a cabo por el Estado. En situaciones de acciones ilegales, la anulación y la restauración de un derecho son las vías más factibles para su reintegración.

En contraste, el resarcimiento se efectúa mediante la compensación patrimonial, buscando equilibrar el daño moral provocado por el daño ilegal. Dado que el valor de los daños morales no puede determinarse con precisión, el Consejo de Estado ha definido categorías para indemnizar cada tipo de daño a través de jurisprudencia. El Estado, por medio de su patrimonio, tiene la obligación integral de proteger los bienes y la vida de los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 2. Este principio se refuerza en el artículo 58, que asegura la propiedad privada y otros derechos adquiridos de acuerdo con la ley, y en el artículo 90, que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado y consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial estatal (González, 2009).

Por lo tanto, el operador judicial posee la potestad de determinar el monto de la compensación teniendo en cuenta la severidad del perjuicio infligido al demandante, admitiéndose todo tipo de evidencia para evidenciar la intensidad del padecimiento. Sin importar el tipo de compensación, ya sea restitutiva, indemnizatoria, resarcitoria o de restauración de derechos, su implementación estará sujeta a la necesidad del individuo perjudicado. Es relevante subrayar que la obligación del Estado de indemnizar daños, inicialmente restringida a la Administración Pública, se ha ampliado en el último siglo para abarcar también actos u omisiones atribuibles a los poderes judicial y legislativo (González, 2009).

Así, el progreso de la responsabilidad del Estado en la compensación de los perjuicios infligidos por sus empleados en Colombia ha facilitado la restitución de los daños provocados por los tres poderes del Estado. Este procedimiento no ha sido fácil, sino que se ha llevado a cabo mediante formulaciones doctrinales a través de fallos y actores jurídicos. La meta es alcanzar una salvaguarda más extensa de los derechos, permitiendo que, cuando un funcionario o servidor público cause un perjuicio por negligencia o falta, se ofrezca la posibilidad de reparar, compensar y/o indemnizar.

Es relevante subrayar que la responsabilidad civil no debe ser simplemente considerada como un instrumento para la compensación, sino que también debe aportar a un efecto disuasorio que mejore y optimice la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa en su totalidad (Santofimio, 2016).

La afirmación de la responsabilidad estatal en Colombia se manifiesta de manera evidente en el fallo del Consejo de Estado del 28 de octubre de 1976, redactado por el juez Jorge Valencia Arango. Este fallo ha sido esencial como referencia jurisprudencial, debido a su estudio histórico sobre la responsabilidad del Estado. Desde la incorporación de la reparación directa en el Artículo 90 de la Constitución Política hasta su evolución a través del tiempo mediante la Ley 1437 de 2011 y la elaboración doctrinal a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de reparación directa ha experimentado un aumento considerable. Este proceso ha reforzado la protección de los derechos de los ciudadanos, permitiendo que cualquier miembro pueda solicitarla al considerar que existe una acción u omisión por parte de un representante del Estado.

Este progreso en la acción de reparación directa permite que los ciudadanos, sin importar si pertenecen a instituciones de educación secundaria privadas o públicas, puedan solicitarla cuando dichas instituciones causen un perjuicio que no estaban obligados a soportar. Esta perspectiva es

fundamental para entender la responsabilidad de estas instituciones y fomentar la defensa de los derechos de los ciudadanos (Trujillo & Trujillo, 2022).

2.4 Posición de garante de las Instituciones Educativas de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el deber objetivo de cuidado

La salvaguarda integral de los menores, de acuerdo con varios escritores, conlleva la preeminencia de sus prerrogativas en la comunidad a través de la puesta en marcha de estrategias a escala nacional y local. Esto se manifiesta en programas, proyectos y acciones que ven al niño como portador de derechos, con identidad y capacidad de crecimiento. Se necesitan acciones especiales para asegurar su evolución equilibrada y la formación de su personalidad completa. Desde este enfoque, Tejeiro (2005), subraya que la salvaguarda completa implica un concepto tácito de equidad, demandando labores que defiendan la paridad de derechos y busquen el beneficio de la infancia.

El educador, como agente social, juega un papel crucial en la salvaguarda completa al liderar iniciativas que promueven la creación de comunidades defensoras. Genera procesos educativos y reflexivos, facilita espacios relevantes de aprendizaje y detecta situaciones que requieren intervención. La salvaguarda completa va más allá de establecer derechos fundamentales; busca asegurar el pleno desarrollo humano de los niños, siendo proactiva y favoreciendo acciones en pro de su bienestar (Tejeiro, 2005).

La restitución de derechos, como meta esencial de la salvaguarda completa, implica acciones completas para devolverlos completamente cuando han sido infringidos. El Estado, junto con la familia, instituciones y comunidad, debe actuar de manera coordinada para ofrecer soluciones. Los operadores de programas de atención completa suelen delegar en el educador la responsabilidad de planificar y

ejecutar acciones dirigidas a asegurar derechos, prevenir amenazas y contribuir a la restitución de situaciones adversas.

A nivel normativo, la salvaguarda completa de la infancia se respalda internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989). A nivel nacional, la Constitución Política de Colombia (1991) y el Código de la Infancia y la Adolescencia (L. 1098, 2006) establecen los marcos legales para asegurar los derechos de los niños. La Política de Estado para el desarrollo completo de la primera infancia de cero a siempre (L. 1804, 2016) se enfoca en asegurar los derechos de los niños en primera infancia y propiciar condiciones para su desarrollo completo. Por tanto, la salvaguarda completa de la infancia busca priorizar los derechos de los niños a través de medidas específicas y la participación de varios actores, siendo el educador un actor clave en esta labor. La normativa internacional y nacional respalda este enfoque, reconociendo la importancia de asegurar el desarrollo completo y el ejercicio pleno de los derechos de los niños (Restrepo & García, 2021).

Bajo la legislación que supervisa y salvaguarda a los infantes, es esencial tratar el tema del Crecimiento Humano como un componente esencial de su proceso afectivo y social. Este factor es vital para el rendimiento futuro de cada persona, resaltando el rol relevante y apropiado del educador en la visión moderna de la infancia respaldada por la legislación vigente. La vida emocional en la primera infancia está estrechamente relacionada con el crecimiento integral, las funciones intelectuales y sociales. En este marco, es crucial considerar tres innovaciones emocionales durante el cuidado y educación de los niños: el surgimiento de emociones interpersonales relacionadas con la socialización, la aparición de sentimientos morales intuitivos derivados de relaciones significativas adulto-niño, y la regulación de intereses y valores, asociados al pensamiento intuitivo (Restrepo & García, 2021).

Desde este enfoque teórico, el educador juega un papel esencial como intermediario para facilitar el crecimiento completo e inclusivo de cada niño, reconociendo su individualidad. Se subraya la

importancia de reconocer al niño como un ser integral, desarrollando su potencial emocional como base para impulsar otras dimensiones como lo intelectual y lo social, facilitando interacciones y relaciones futuras.

El crecimiento humano, según Kail y Cavavaugh (2011) y Smith, Sarason y Sarason (1984), es un proceso complicado que requiere una perspectiva multidisciplinaria, considerando factores internos (biológicos y psicológicos) y externos (sociales, culturales, históricos, contextuales y políticos). Además, se resalta que la constitución subjetiva resulta de la combinación de estas dimensiones que componen el crecimiento. Las experiencias tempranas, especialmente en la educación inicial, según Amar, Abello y Tirado (2004), son fundamentales para el crecimiento humano, contribuyendo a la construcción de la identidad única de cada individuo. El comportamiento subjetivo se entiende como un proceso que implica componentes psicosociales y afectivos, influenciados por el entorno y las interacciones.

Desde la teoría sociocultural de Benson et al., (2012) sugieren que las habilidades necesarias para la interacción con el mundo se adquieren en el contacto con padres, educadores e iguales, perfeccionándose en el desarrollo de la socialización. La educación, como proceso formativo de la infancia, posibilita el crecimiento humano en concordancia con la protección integral establecida por la legislación vigente.

En este marco, es esencial que la sociedad cree y mantenga condiciones culturales que reconozcan y respeten a los niños, garantizando acceso a bienes culturales, servicios sociales, educativos y derechos fundamentales. La educación de la infancia y los derechos de los niños cobran importancia en la perspectiva integral del crecimiento humano, promoviendo el respeto a cada subjetividad, el reconocimiento de la dignidad y la construcción colectiva de significados en la interacción intersubjetiva (Restrepo & García, 2021).

El cuidado completo de los niños, esencial para su crecimiento, depende en gran parte de la responsabilidad del ambiente social y gubernamental, garantizando un proceso de salvaguarda que fomente su desarrollo pleno. En este marco, se resalta la importancia del rol del educador como defensor y restaurador de los derechos de los más pequeños, brindando un soporte constante necesario para su evolución integral. Con la participación cada vez mayor de los infantes en contextos ajenos a la familia, los educadores juegan un papel clave al proporcionar atención, educación y defensa. Estos profesionales se transforman en figuras relevantes para los niños, influyendo de varias formas en su crecimiento a través de interacciones diarias (Restrepo & García, 2021).

Hoy en día, los niños pasan un tiempo considerable en centros de cuidado infantil bajo la supervisión de educadores, destacando la relevancia de las acciones pedagógicas implementadas por estos individuos para fomentar el crecimiento infantil. En este escenario, el educador se establece como un representante esencial de la infancia, ya que está encargado de su educación. Diversos estudios, como el realizado por Villegas et al., (2011), en la comuna 13 de Medellín, Colombia, titulado “Seguimiento, monitoreo y evaluación a la protección de la primera infancia desde las comunidades”, subrayan la importancia de la colaboración entre la escuela, la comunidad, la familia y el gobierno para asegurar la protección completa de los más pequeños (Restrepo & García, 2021).

Estos escritores argumentan que la supervisión, observación y valoración son instrumentos esenciales para comprobar el respeto de los derechos de la primera infancia, especialmente en las estrategias de protección enfocadas en los derechos y obligaciones de los niños, buscando efectividad y rendimiento en los procesos. Subrayan la relevancia de la responsabilidad compartida de los actores significativos en la protección integral del niño, actuando como intermediarios para restituir inmediatamente sus derechos. También enfatizan el papel vital de los diversos agentes de socialización

en el cuidado y protección, concentrándose en mejorar su atención y cumplimiento (Restrepo & García, 2021).

En el libro “Infancia y Ciudadanía” de Osvaldo (2011), se trata el artículo “Educadoras de preescolares garantes de derechos de la infancia: un rol sin reflexión” de Evelyn Gutiérrez en Chile. El texto resalta la necesidad de examinar las prácticas pedagógicas y las representaciones sociales de las educadoras de preescolar hacia los niños para fomentar de manera más eficaz sus derechos.

Se propone que es un deber de las educadoras de preescolar promover y asegurar los derechos de la infancia, enfrentando las carencias estatales que llevan a muchos funcionarios públicos a ignorar su responsabilidad de cuidar de la infancia. Se enfatiza la obligación del Estado de proporcionar información, formación y reconocimiento a los agentes educativos como defensores de derechos, permitiéndoles intervenir en casos de vulneración con acciones apropiadas, proporcionar apoyo al niño afectado, guiar a la familia y emprender denuncias sin miedo a represalias debido a la inseguridad en los contextos sociales (Elvir & Asencio, 2006).

El deber del Gobierno es garantizar la defensa efectiva de los empleados públicos y los educadores, con el fin de proteger tanto la vida y la integridad de los niños como la de los adultos que informan, con el propósito de evitar la infracción de derechos y promover su reparación.

En su ensayo “Ser niño, entre lo visible y lo invisible”, Zapata (2012), medita sobre el rol del profesional de la educación en la primera infancia, resaltando la necesidad de tratar los derechos de los niños y la integración de las prácticas pedagógicas con la perspectiva de Derecho. Se subraya la relevancia de considerar a los niños como titulares de derechos y no solo como destinatarios de políticas públicas. En el contexto educativo, se enfatiza la necesidad de que las prácticas pedagógicas se fundamenten en la creación de una cultura de derechos, teniendo en cuenta las variadas circunstancias en las que los niños se desarrollan. El educador de nivel inicial juega un papel central como orientador,

intermediario y observador en el ejercicio completo de los derechos de la infancia, requiriendo una reflexión y crítica constante.

Los educadores se presentan como figuras significativas de la infancia, con obligaciones en la educación y protección integral de los niños. Se resalta su papel privilegiado al tener interacción directa con los niños y actuar como vínculo con las instituciones educativas, equipos multidisciplinarios y familias. A pesar de las grandes obligaciones asumidas por los educadores, es fundamental reconocer la relevancia de la familia y el Gobierno como elementos esenciales en la atención integral a la infancia, todos bajo el principio constitucional de corresponsabilidad a favor de la protección integral de los derechos de los niños. En conclusión, el educador, como contribución social, tiene la habilidad de sensibilizar y concienciar a la familia y la comunidad sobre los roles necesarios para la protección y desarrollo integral de la infancia (Restrepo & García, 2021).

De esta manera, la educación, indiscutiblemente, se presenta como uno de los fundamentos más esenciales y significativos en el crecimiento y operación de cualquier comunidad contemporánea. En el ámbito colombiano, la Ley 115 de 1994, también conocida como la Ley General de Educación, juega un papel crucial al fijar las reglas generales que rigen el Servicio Público de la Educación, allanando así la ruta hacia un sistema educativo sólido y justo. Este estatuto, con su marco regulatorio firme, se constituye como la base que orienta y organiza las diferentes etapas educativas en el país. No se restringe solo a esbozar las pautas básicas, sino que también define claramente el rol de custodio que deben adoptar las instituciones educativas, resaltando su responsabilidad inherente en la educación integral de los individuos que pasan por sus salones.

En el panorama legal trazado por la Ley 115, se esbozan las responsabilidades propias de las instituciones educativas, que superan la mera transmisión de saberes. El deber objetivo de cuidado a los menores se establece como un principio guía, enfatizando la necesidad de proteger y cuidar el bienestar

físico, emocional e intelectual de los estudiantes. Es importante subrayar que la normativa educativa no se circunscribe solo a la Ley 115, sino que se entrelaza con un marco legal más extenso y complicado que busca fortalecer un sistema educativo que sea inclusivo, equitativo y en consonancia con los principios fundamentales de la sociedad. Regulaciones adicionales, directrices del ministerio y disposiciones específicas complementan este marco legal, proporcionando un conjunto completo de regulaciones destinadas a fomentar la excelencia educativa y a asegurar el desarrollo pleno de la juventud colombiana.

En este escenario, la educación se presenta como un instrumento de cambio, capaz de impulsar el crecimiento individual y colectivo, promoviendo la igualdad de oportunidades y contribuyendo al progreso social y económico del país. La legislación en vigor, liderada por la Ley 115, es la piedra fundamental sobre la cual se edifica el sistema educativo nacional, cimentando las bases de una sociedad más equitativa, informada y lista para los retos del siglo XXI (L. 115, 1994).

Así, la Ley 115 de 1994, como la Ley General de Educación en Colombia, define un esquema completo y basado en principios fundamentales para el progreso de la educación continua de las personas. Este proceso de aprendizaje se percibe como un instrumento para fomentar aspectos individuales, culturales y sociales, fundamentándose en una visión universal de la dignidad, derechos y obligaciones de cada individuo. En este marco, los centros educativos asumen la responsabilidad vital de garantizar y facilitar este proceso educativo, siendo los guardianes de un ambiente favorable para el crecimiento integral de los alumnos. El concepto de servicio educativo, expresado por la Ley, comprende una variedad de elementos fundamentales que se entrelazan para asegurar una educación completa y justa.

Dentro de este enfoque holístico, se incorporan las regulaciones legales que dirigen el sistema educativo, los programas de estudio que orientan la enseñanza, así como la organización estructural por

niveles y grados que ofrece una ruta lógica y progresiva en la adquisición de saberes. Además, se valora la relevancia de la educación no formal e informal, otorgando reconocimiento a diferentes formas educativas que pueden aportar al crecimiento de las personas. Las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, se establecen como pilares esenciales para la implementación de estos procesos educativos. Su función no se restringe únicamente a la transmisión de saberes, sino que también abarca aspectos culturales y recreativos que enriquecen la experiencia educativa de los alumnos.

Para cumplir con esta misión, la Ley 115 resalta la necesidad de disponer de personal capacitado, tecnologías educativas modernas, metodologías pedagógicas eficaces, así como recursos materiales, administrativos y financieros apropiados. La interrelación y coordinación de estos elementos se consideran vitales para alcanzar los objetivos propuestos en el campo educativo, proporcionando un ambiente adecuado para el crecimiento y desarrollo integral de los estudiantes. En resumen, el Estatuto 115 de 1994 establece un marco regulatorio que reconoce la educación como un proceso complejo e interrelacionado, donde diversos elementos convergen para garantizar la educación integral de las personas y su aporte al progreso de la sociedad (L. 115, 1994).

Ahora bien, respecto al deber objetivo de cuidado es una responsabilidad imperiosa que incumbe al Estado, la sociedad y la familia, cada uno jugando un papel vital en la defensa y garantía de todos los derechos inherentes a este grupo. En este contexto, se establece como una prioridad primordial la protección completa de los niños, abordando de manera holística cada aspecto de sus vidas con el objetivo claro de promover un desarrollo completo y equilibrado.

Este compromiso ineludible está arraigado en el marco legal de la República de Colombia, específicamente consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, donde se establece de manera indiscutible la obligación de proteger y promover el bienestar de los niños como una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional, lejos de ser

meramente declarativo, se erige como un mandato dominante que guía la actuación de las instituciones gubernamentales, la colectividad en su conjunto y las unidades familiares en pos de garantizar un entorno propicio para el florecimiento integral de la infancia y la adolescencia (Defensoría del Pueblo, 2020).

En el cumplimiento de esta obligación esencial de protección, el Estado se erige como el principal garante, asumiendo la responsabilidad de establecer políticas públicas efectivas, programas y recursos destinados a asegurar el acceso a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y demás aspectos cruciales para el desarrollo completo de los niños. Además, la sociedad se convierte en un actor clave, desempeñando un papel activo en la promoción de una cultura que respalde y proteja los derechos de los niños, fomentando la participación ciudadana y la denuncia de cualquier forma de violencia o violación de derechos.

Por su parte, la familia, como núcleo esencial de la sociedad, tiene la responsabilidad de crear un entorno cariñoso, seguro y estimulante para el crecimiento y desarrollo de sus miembros más jóvenes. La crianza, la educación y el cuidado de los niños dentro del ámbito familiar se erigen como elementos fundamentales para formar ciudadanos responsables y comprometidos con la construcción de una sociedad justa e inclusiva. Por tanto, la obligación esencial de proteger a los niños en Colombia, consagrada en la Constitución Política, no solo constituye un mandato legal, sino un llamado ético y social que exige la colaboración coordinada y comprometida del Estado, la sociedad y la familia. La convergencia de estos actores en la protección y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia no solo contribuye al bienestar actual de la sociedad, sino que también sienta las bases para un futuro más equitativo, justo y prometedor (Defensoría del Pueblo, 2020).

La obligación intrínseca asociada a este mandato es de vital relevancia, dado que conlleva que los centros de educativos, al actuar como organismos vinculados al Estado, asumen la esencial tarea de

proteger y cuidar el bienestar de los niños. Este mandato engloba varios ámbitos, entre los que se incluyen la garantía de su derecho a la educación, la protección de su integridad física, la promoción de su salud y seguridad social, la provisión de una nutrición balanceada, el respeto a su derecho a pertenecer a una familia y la prohibición de ser apartados de ella. Además, se amplía al compromiso de brindarles cariño y atención, impulsar su crecimiento educativo y cultural, propiciar instantes de ocio y facilitar la expresión libre de sus puntos de vista (CC, T689/12, 2012).

Por lo tanto, los centros de educativos en Colombia, en concordancia con la Ley 115 de 1994 y otras regulaciones relevantes, se establecen como custodios y tienen un deber objetivo de cuidado hacia los niños. Estas responsabilidades no solo son fundamentales para garantizar el desarrollo integral de los niños, sino que también juegan un papel clave en la protección de sus derechos. El cumplimiento estricto de estas responsabilidades se vuelve imprescindible para asegurar el bienestar presente y futuro de los niños en Colombia, constituyéndose como un pilar indispensable en la construcción de una sociedad justa y equitativa. Solo a través del cumplimiento diligente de estos deberes, los centros de enseñanza pueden contribuir efectivamente a la formación de ciudadanos competentes, comprometidos con el respeto mutuo y la construcción de un futuro prometedor para la nación.

2.5 Título de Imputación: falla en el servicio de educación

La responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio de educación en Colombia es un tema de gran relevancia jurídica y social. En el marco legal colombiano, la falla del servicio se considera como el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, y es el mecanismo principal para establecer la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Este concepto se basa en la premisa de que el Estado debe utilizar adecuadamente todos los medios a su disposición para cumplir

con sus cometidos constitucionales; si se produce un daño por la falta de cuidado en el uso de estos medios, surge la obligación del Estado de resarcir dicho daño (Martínez y Morales, 2022).

La jurisprudencia colombiana ha desarrollado un régimen de responsabilidad mixto, donde se distingue entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. En el caso de la educación, la responsabilidad extracontractual es particularmente pertinente, ya que se refiere a los daños causados por la acción u omisión del Estado fuera del marco de un contrato. Según la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, el Estado es responsable patrimonialmente por las acciones u omisiones que causen daños, y esta responsabilidad se extiende al servicio de educación (CE, Sala Contenciosa Administrativa, No 7635, 1992).

En términos prácticos, cuando se presenta una falla en la prestación del servicio educativo, las víctimas pueden buscar compensación a través de la acción de reparación directa. Este mecanismo permite a los afectados presentar una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento de la falla del servicio y la correspondiente indemnización. La falla del servicio como fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado implica que la entidad demandada debe responder por el daño causado, y este deber reparatorio se basa en la capacidad del Estado de responder por las consecuencias de sus acciones u omisiones.

Es importante destacar que la responsabilidad del Estado no se compromete si el daño ocurre a pesar de su diligencia. En otras palabras, si el Estado ha actuado con la debida diligencia y aun así se produce un daño, su responsabilidad no se verá afectada. Esto subraya la importancia de la prueba de la falla del servicio y la relación causal entre la acción u omisión del Estado y el daño producido. Por tanto, la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio de educación en Colombia es un aspecto crucial del derecho administrativo que asegura que los ciudadanos puedan ser compensados por los daños sufridos debido a la inacción o negligencia del Estado en cumplir con sus obligaciones

educativas. Este marco legal y jurisprudencial proporciona un medio para que los afectados busquen justicia y reparación, manteniendo al Estado responsable de sus deberes constitucionales y legales (Martínez y Morales, 2022).

Capítulo 3: Análisis Censitario de la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Responsabilidad del Estado en Daños a Estudiantes Menores en Instituciones Educativas Públicas de Colombia (1991-2022)

3.1 Método Censitario

El método censitario es una técnica de investigación jurídica que busca proporcionar una visión completa de las jurisprudencias relacionadas con un tema o expresión específica. Este método se centra en individualizar las fuentes primarias de investigación, lo que se logra mediante la recopilación de las providencias emitidas por el órgano judicial correspondiente. Este método censitario se puede aplicar de dos formas: lato sensu (temático) y stricto sensu (literal).

El método censitario lato sensu o temático se inicia con una búsqueda temática del concepto de interés. Este proceso implica la identificación y preselección de providencias que han sido clasificadas previamente por el órgano judicial en función de su relevancia temática. Esta técnica permite una exploración exhaustiva de las decisiones judiciales que se relacionan con el tema de interés, proporcionando así una visión integral de la jurisprudencia existente.

Por otro lado, el método censitario stricto sensu o literal se centra en identificar cuántas veces se ha utilizado una locución específica en todos los pronunciamientos judiciales. Este método es particularmente útil para entender la frecuencia y el contexto en el que se utiliza una expresión específica en las decisiones judiciales (Fuentes, 2021).

Por tanto, el método censitario es una herramienta valiosa para los investigadores jurídicos, ya que permite una comprensión completa y detallada de las jurisprudencias relacionadas con un tema o

expresión específica. Al aplicar este método, los investigadores pueden obtener una visión integral de las decisiones judiciales, lo que a su vez puede informar y enriquecer su análisis jurídico.

En este sentido, el método censitario es relevante en la investigación jurídica debido a varias razones. En primer lugar, este método ofrece una visión completa de las jurisprudencias que están relacionadas con un tema o expresión específica, lo cual es especialmente útil cuando se necesita entender de manera completa un tema legal en particular. Además, se enfoca en individualizar las fuentes primarias de investigación. Esto se logra mediante la recopilación de las providencias emitidas por el órgano judicial correspondiente, asegurando así que la investigación se base en las decisiones judiciales más relevantes y autorizadas. Asimismo, por su flexibilidad en la aplicación esto es, *lato sensu* (temático) y *stricto sensu* (literal), permite a los investigadores adaptar el método a sus necesidades específicas de investigación.

Por tanto, el método censitario se elige para una investigación cuando se necesita una comprensión completa y detallada de las jurisprudencias relacionadas con un tema o expresión específica. Es particularmente útil cuando se investiga un tema legal que ha sido objeto de numerosas decisiones judiciales. En cuanto a los casos en los que se usa, el método censitario se utiliza comúnmente en la investigación jurídica académica, en la preparación de casos legales y en la redacción de informes legales. También puede ser útil para los legisladores y los responsables de la formulación de políticas que necesitan entender completamente un tema legal en particular. En resumen, el método censitario es una herramienta valiosa para cualquier persona que necesite una comprensión completa y detallada de un tema legal específico.

3.2 Análisis Jurisprudencial

Tabla 1

Método

Método	Descripción
Censitario	<p>En el ámbito jurídico, el método censitario es una herramienta valiosa que busca abarcar todas las jurisprudencias relacionadas con un tema o una expresión específica. Al recopilar todas las decisiones emitidas por el órgano judicial relevante, su objetivo es proporcionar una visión exhaustiva y completa de las fuentes primarias de investigación. El método censitario lato sensu (temático) y el método censitario stricto sensu (literal) son los dos pilares de este método. El método censitario lato sensu, también conocido como método temático, se basa en una búsqueda detallada y sistemática del concepto o tema de interés. Incluye una selección cuidadosa de medidas que el órgano judicial ha clasificado previamente, lo que permite identificar las decisiones pertinentes relacionadas con el tema en cuestión. Esta estrategia permite una exploración profunda y organizada de la jurisprudencia, lo que facilita la comprensión y el análisis detallado de un tema específico desde una variedad de puntos de vista (Suarez Y Fuentes, 2015).</p> <p>De otro lado, el método censitario stricto sensu, también conocido como método literal, se enfoca en determinar cuántas veces una expresión o locución ha sido utilizada en los fallos judiciales. A través de este método cuantitativo, es posible evaluar la relevancia y la importancia relativa de una expresión en el ámbito jurídico, así como identificar tendencias o patrones en su aplicación. Este método proporciona una visión general del alcance y la interpretación de una expresión en el ámbito jurídico al analizar su frecuencia de uso en la totalidad de pronunciamientos.</p> <p>Por tanto, el método censitario es una herramienta completa que permite explorar y comprender de manera detallada y sistemática la jurisprudencia. Este enfoque, ya sea literal o temático, proporciona una base sólida para el análisis jurídico y la toma de decisiones. Se puede mejorar la práctica jurídica y contribuir al desarrollo y evolución del derecho mediante su aplicación adecuada (Fuentes, 2010).</p>

Nota. Elaboración propia

A continuación, se realizará un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad estatal por daños causados a estudiantes menores en instituciones educativas públicas. Se empleará el método censitario para la recopilación de jurisprudencia. El propósito es analizar en detalle la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado y los precedentes establecidos en casos de responsabilidad estatal por perjuicios a menores en el entorno escolar. Este estudio facilitará una mejor comprensión de las normativas legales y los criterios utilizados para determinar la responsabilidad estatal en dichas circunstancias.

De esta manera, el proceso censitario permitirá una revisión completa y sistemática de los casos tratados por el Consejo de Estado en esta materia al proporcionar un relevamiento exhaustivo de las decisiones judiciales pertinentes. La utilización de este método facilitará la identificación de tendencias, argumentos importantes y posibles inconsistencias en la jurisprudencia, lo que ayudará a comprender mejor este tema.

Tabla 2

Expediente CE-SEC3-EXP1992-N7635 del 11 de diciembre de 1992

Ítems	Expediente CE-SEC3-EXP1992-N7635 del 11 de diciembre de 1992
Hechos	La responsabilidad de la institución educativa se genera debido a que no se le permitió al menor entrar a clase de inglés y español a las 9 am, por llegar 15 minutos tarde, razón por la cual se quedó por fuera del aula de clase. Este se devolvió por el pasillo, pero, este, había sido encerado con A.C.P.M y se resbalo, cayéndose por lo cual se ocasiono un fuerte golpe en la cabeza. El menor fue trasladado hacia la enfermería y la persona encargada señalo que solo era un golpe menor, por lo que, no presto los auxilios necesarios. El menor después de la siguiente clase se encontraba adormilado y pálido, los compañeros de clase nuevamente lo llevaron a la enfermería y le dieron una pastilla para el dolor; sin encargarse de auscultar físicamente, tomar la tensión, entre otras acciones, tampoco, lo trasladaron a un centro hospitalario.

	<p>Los compañeros solicitaron al coordinador de disciplina que lo dejara ir a casa por lo sucedido, quien le dio permiso para irse. Aunque su obligación era de cuidar, vigilar y velar por él. El menor fue a su casa, y aunque lo llevaron a una farmacia, estos le dieron el parte de llevarlo a un Centro Hospitalario. Debido a las omisiones del establecimiento educativo, el menor murió 15 horas y 45 minutos después. El dictamen médico fue: “herniación cerebral y cerebrosa” Por tal omisión, se generó una negligencia, un descuido en la atención de enfermería inicial, siendo esto atribuible a la institución educativa pública y, por ende, al Estado.</p>
Fallo	Declaró administrativamente responsable al establecimiento educativo.
Análisis	<p>En el contexto jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 establece la responsabilidad patrimonial del Estado y su deber de reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes a los particulares. Esta responsabilidad se basa en valores fundamentales como el respeto por la vida, la dignidad humana, la protección de bienes y derechos, la igualdad ante las cargas públicas y la confianza en las autoridades públicas.</p> <p>Por lo tanto, el Estado puede ser considerado responsable si se demuestra que un ciudadano ha sufrido daños debido a la acción u omisión de sus agentes. El enfoque está en indemnizar a los afectados para proteger sus derechos individuales, más que en evaluar la legalidad de las acciones estatales.</p> <p>En el ámbito educativo, leyes como la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 imponen a las instituciones educativas un deber irrenunciable de proteger a los estudiantes mediante el cumplimiento de protocolos y acciones definidos por la regulación.</p> <p>En el caso particular analizado, se concluyó que la institución educativa fue negligente en mantener seguras sus instalaciones, lo que contribuyó directamente al accidente fatal de un estudiante. La falta de atención médica adecuada posterior al accidente también fue determinante en su muerte.</p> <p>En este caso, el Consejo de Estado respaldó la decisión del Tribunal de atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sosteniendo que la negligencia de la institución educativa fue la causa directa del trágico desenlace. Esta decisión se fundamenta en principios de responsabilidad civil y protección a menores, asegurando la correcta aplicación de la ley en casos de esta naturaleza.</p> <p>Ahora, una decisión judicial diferente, como exonerar al Estado de responsabilidad, podría haber generado un precedente adverso para la protección de los derechos de los estudiantes y la responsabilidad estatal en casos de negligencia en entornos educativos. Los demandantes habrían visto</p>

	limitada su capacidad para obtener compensación por los daños sufridos debido al accidente fatal de su hijo.
Conclusión Personal	<p>La decisión de la Corte, es clara en cuanto a la responsabilidad del Estado, a través de la institución educativa, la cual surge de una serie de negligencias y omisiones que resultaron en la trágica muerte de un estudiante. La institución falló en varios aspectos cruciales: permitió que el pasillo fuera encerado con una sustancia resbaladiza, no brindó la atención médica adecuada después de la caída del menor y permitió que se fuera a casa sin una evaluación médica apropiada. Estos errores constituyen una violación del deber de cuidado y protección que la institución tenía hacia el estudiante.</p> <p>Esta situación resalta la importancia de que las instituciones educativas mantengan un entorno seguro y brinden atención médica adecuada cuando los estudiantes sufren accidentes. Además, subraya la obligación del Estado de garantizar la seguridad y el bienestar de los menores bajo su custodia, de acuerdo con el principio de responsabilidad patrimonial. El fallo enfatiza que la negligencia y las omisiones del personal educativo son directamente atribuibles al Estado, lo que justifica su responsabilidad administrativa en este trágico incidente. En resumen, la sentencia recalca la necesidad de cumplir estrictamente con las normas de seguridad y de ejercer un cuidado diligente para evitar que situaciones similares ocurran en el futuro.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 3

Expediente 8057 del 15 de abril de 1993

Ítems	Expediente 8057 del 15 de abril de 1993
Hechos	<p>Se había preparado un campeonato de fútbol en un establecimiento educativo, debido al gusto del menor por el fútbol, y al final del partido, el menor se agarró del marco de la portería y este se le cayó encima, golpeándolo gravemente.</p> <p>Aunque, el menor fue llevado a un hospital, en este murió sin que se hubiese abierto historia clínica. La portería se encontraba en mal estado, situación por la cual el marco de la portería estaba flojo y fue debido a negligencia, descuido o abandono del establecimiento educativo universitario.</p>

Fallo	<p>La sentencia emitida el 29 de octubre de 1992 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se confirma en sus partes primera, tercera y cuarta. Sin embargo, se revoca la segunda parte de la misma sentencia. Como resultado de esta revocación, se condena a la Universidad Pedagógica Nacional a pagar ciertas cantidades de oro por concepto de Perjuicios Morales.</p> <p>Se indica que Jairo Baquero y Marilu Margarita Hernández de Baquero recibirán cada uno novecientos gramos de oro fino. Por otro lado, Roland Baquero Hernández y Andrea Baquero Hernández recibirán cada uno cuatrocientos cincuenta gramos de oro fino.</p> <p>Estas cantidades de oro se pagarán al precio nacional que el oro tenga en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, según la certificación que expida el Banco de la República.</p>
Análisis	<p>En el caso bajo análisis, las disposiciones legales que rigen son esenciales para determinar la responsabilidad de la Universidad Pedagógica Nacional en el trágico accidente que resultó en la pérdida de vida del estudiante Sergio Leonardo Baquero Hernández. De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de reparar los perjuicios antijurídicos causados a los ciudadanos por sus funcionarios. Este principio se fundamenta en valores como el respeto a la vida y la dignidad humana, así como en la protección de los derechos individuales frente a las acciones u omisiones estatales.</p> <p>En el ámbito educativo, específicamente, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 imponen a las instituciones educativas la responsabilidad de salvaguardar a los estudiantes. Esto incluye mantener las instalaciones en condiciones seguras y garantizar una supervisión adecuada durante actividades como eventos deportivos, prestando especial atención a la seguridad de los menores.</p> <p>Por tanto, la decisión judicial de atribuir responsabilidad a la Universidad Pedagógica Nacional se fundamentó en que la institución permitió la realización de un evento deportivo con elementos defectuosos, como los arcos móviles, cuya falta de mantenimiento adecuado contribuyó directamente al trágico desenlace. La negligencia en el cuidado de estos elementos constituyó una deficiencia en la prestación del servicio que la universidad estaba obligada a brindar. Así, este fallo se basa en principios de responsabilidad extracontractual y amparo a menores, garantizando la apropiada implementación de la normativa en situaciones de esta índole.</p>

	<p>De otro lado, es menester señalar, que si el fallo se hubiese dado de manera contraria, esto es, exonerando a la universidad de responsabilidad, se habría sentado un precedente que podría haber limitado la protección de los derechos de los estudiantes en entornos educativos. Además, los familiares del estudiante fallecido habrían enfrentado dificultades para obtener compensación por los daños morales y materiales derivados de su pérdida, contraviniendo el principio constitucional de reparación de los perjuicios causados por el Estado.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso se pone de manifiesto una grave negligencia por parte de la Universidad Pedagógica Nacional en el mantenimiento y la seguridad de sus instalaciones. Como se mencionó, la portería se encontraba en mal estado y no estaba asegurada correctamente, lo que fue la causa directa del accidente, lo que demuestra una falta de mantenimiento adecuado y de supervisión de las instalaciones por parte de la universidad.</p> <p>Tampoco, se tomaron las medidas necesarias para asegurar la portería al suelo, una práctica estándar en la organización de partidos de fútbol. Esta omisión representa una falta de diligencia y cuidado por parte de la institución.</p> <p>Por tanto, se evidencia la importancia de la responsabilidad de las instituciones educativas en garantizar la seguridad de sus instalaciones y la vida de sus estudiantes. La compensación en oro a los familiares del menor no puede revertir la tragedia, pero establece un precedente sobre la rendición de cuentas y la necesidad de mantener altos estándares de seguridad en todos los entornos educativos. Esta decisión también destaca la necesidad de una supervisión constante y un mantenimiento adecuado de las instalaciones para prevenir futuros accidentes.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 4

Expediente CE-SEC3-EXP1994-N10007 del 27 de octubre de 1994

Ítems	Expediente CE-SEC3-EXP1994-N10007 del 27 de octubre de 1994
Hechos	El evento que tuvo lugar el 31 de mayo de 1992, en el que la Academia Militar “General Pedro Alcántara Herrán” organizó una demostración de explosivos,

	<p>fue un acto estrictamente militar. En este evento, el estudiante JULIO CESAR TEJADA PELAEZ participó y, lamentablemente, resultó gravemente herido.</p>
Fallo	<p>Se revoca la orden fechada el primer día de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el marco del proceso mencionado. En su lugar, se establece lo siguiente:</p> <p>Se admite la demanda presentada por Julio Cesar Tejada Pelaez contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Academia Militar General Pedro Alcántara Herrán Ltda., ya que cumple con los requisitos legales.</p>
Análisis	<p>A pesar de que la Academia Militar General Pedro Alcántara Herrán es una entidad de carácter privado, su funcionamiento requiere el respaldo y la guía militar de una Unidad Táctica de las Fuerzas Militares, conforme al Decreto 546 de 1967. Este decreto, junto con los Decretos 1472 de 1971, 1578 de 1982 y 988 de 1991, regula la educación militar en instituciones de enseñanza secundaria y media vocacional, definiendo las etapas de instrucción militar y las condiciones bajo las cuales estas instituciones pueden operar.</p> <p>En este sentido, la Academia Militar Pedro Alcántara Herrán está sujeta a un régimen legal especial que implica obtener licencias tanto del Ministerio de Educación Nacional como del Ministerio de Defensa Nacional para ofrecer instrucción militar. La Resolución No. 7580 de 1986 del Ministerio de Defensa designa al Batallón de Ingenieros No. 8 Cisneros como la unidad encargada de apoyar y orientar la instrucción militar en la academia. De acuerdo con la normativa, la instrucción militar es responsabilidad tanto del colegio como de las Fuerzas Militares de la República a través de unidades tácticas designadas. Por ello, la responsabilidad extracontractual por hechos como el que se debate en este proceso recae tanto en la Academia Militar Pedro Alcántara Herrán como en las Fuerzas Militares de la República. La academia, al proporcionar instrucción militar, debe cumplir con las normas específicas, mientras que el Ejército Nacional debe brindar apoyo y orientación, tal como lo establecen los decretos mencionados. En este caso, la instrucción militar incluyó una demostración de explosivos en la que un alumno resultó gravemente herido, lo que implica una responsabilidad compartida entre la academia y el Ejército.</p> <p>De esta manera, el manejo de explosivos es una actividad peligrosa que conlleva una responsabilidad objetiva tanto para la academia como para las Fuerzas Militares. La responsabilidad se basa en la naturaleza peligrosa de la actividad y no requiere la demostración de culpa o falla en el servicio por parte de los demandados. Asimismo, esta decisión se fundamenta en</p>

	<p>principios de responsabilidad civil y protección a menores, asegurando la correcta aplicación de la ley en casos de esta naturaleza.</p> <p>Por consiguiente, si se hubiera tomado una decisión, se habría negado el acceso a la justicia a la parte demandante, impidiendo el análisis y la resolución de la problemática relacionada con los hechos del caso. La aceptación de la demanda permite que el tribunal contencioso-administrativo examine detenidamente la cuestión de la jurisdicción y determine la responsabilidad correspondiente. Este enfoque protege los derechos de los particulares, en consonancia con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por sus agentes. Además, la normativa nacional, como la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013, enfatiza la obligación de las instituciones educativas de proteger a los estudiantes, reforzando la necesidad de cumplir con los protocolos y acciones definidas para garantizar su seguridad y bienestar.</p>
Conclusión Personal	<p>La responsabilidad del Estado en este accidente es evidente debido a la conexión directa entre la actividad militar realizada y la supervisión del Ministerio de Defensa. La demostración de explosivos, una actividad exclusivamente militar, y la participación de Tejada Peláez resaltan la implicación de las Fuerzas Militares en la organización y ejecución del evento. La complejidad de los casos que involucran a entidades estatales justifica la aplicación de una jurisdicción especial en este caso.</p> <p>En este sentido, la responsabilidad atribuida a la Nación y al Ministerio de Defensa no se basa únicamente en la autorización otorgada a la academia, sino también en la ejecución de las actividades de instrucción militar. La ley establece que la instrucción militar en instituciones autorizadas debe contar con el respaldo de una “Unidad Táctica” de las Fuerzas Militares, lo que implica una supervisión y control directos del Estado sobre estas actividades. Negar la responsabilidad extracontractual del Estado simplemente por la concesión de una licencia sería un análisis superficial e insuficiente para determinar las responsabilidades en estos casos.</p> <p>Es fundamental que los hechos que originaron la demanda sean idénticos para aplicar el fuero de atracción. En este caso, tanto la academia militar (aunque sea una entidad privada) como el Ejército Nacional están involucrados debido a la naturaleza militar del evento y su regulación bajo el</p>

	<p>apoyo militar de las Fuerzas Militares. La jurisdicción contencioso-administrativa es reconocida como competente para abordar el conflicto, dado que las acciones de la entidad privada están vinculadas con la administración pública y sus regulaciones especiales. Este fuero de atracción se aplica considerando que los hechos que originaron la demanda son los mismos, por lo tanto, la responsabilidad recae en ambas partes.</p> <p>Así, la sentencia que revoca la orden del Tribunal Administrativo del Quindío y admite la demanda de Tejada Peláez refleja una evaluación profunda de la implicación estatal en la supervisión y ejecución de actividades de instrucción militar, más allá de la mera concesión de una licencia de funcionamiento a una entidad privada. De esta manera, se confirma la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para abordar la responsabilidad del Estado en incidentes de esta naturaleza.</p>
--	--

Nota. Elaboración propia

Tabla 5

Expediente CE-SEC3-EXP2001-N13384(9795) del 11 de octubre de 2001

Ítems	Expediente CE-SEC3-EXP2001-N13384(9795) del 11 de octubre de 2001
Hechos	El C.A.S.D. citó a estudiantes de décimo y undécimo nivel en Cartagena el 30 de agosto de 1992 para imprimirles el emblema del instituto. Más de 500 estudiantes aguardaron desde las 8:00 a.m. sin la vigilancia de maestros o administradores. El individuo responsable de aplicar el emblema arribó a las 10:00 a.m. En medio de este procedimiento, RODMIRIS, al incorporarse a una línea supervisada por un guardia, tuvo un percance al quebrarse una puerta de cristal. La estudiante se desplomó hacia atrás y múltiples esquirlas de cristal se alojaron en sus piernas, ocasionando la amputación de su extremidad derecha y parálisis en la izquierda.
Fallo	El fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, emitido el 2 de febrero de 1997, ratifica la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Educación Nacional por los daños y perjuicios padecidos por Rodmiris Cardona Cabarcas
Análisis	El caso en análisis, se sustenta en principios de responsabilidad extracontractual y amparo a menores, asegurando la correcta aplicación de la ley en Colombia. Según la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, se establece la responsabilidad patrimonial del Estado, obligando al Estado a

	<p>reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes a los particulares. Este principio se basa en valores fundamentales como el respeto por la vida y la dignidad humana, la protección de bienes y derechos, la igualdad ante las cargas públicas y la confianza en las actuaciones de las autoridades públicas. En este contexto, si un ciudadano demuestra que ha sufrido un daño antijurídico debido a la acción u omisión de un agente estatal, el Estado está obligado a indemnizar al afectado. Este enfoque busca proteger los derechos de los particulares, más allá de evaluar la licitud de la actividad estatal. En particular, las instituciones educativas tienen un deber ineludible de proteger a los estudiantes, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013, debiendo cumplir con todos los protocolos y acciones definidos por la regulación.</p> <p>Así, la responsabilidad extracontractual del Estado se estructura por falta o falla del servicio, cuando este se presta de manera inadecuada, tardía o no se presta en absoluto. Si se produce un daño y existe una relación de causalidad entre la falla y el daño, surge la obligación de indemnizar, aunque el Estado puede exonerarse si se demuestra fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.</p> <p>En el caso de Miriadis Esther Cabarcas Cantillo, se apeló la negativa a reconocer los gastos incurridos debido a los hechos del 30 de agosto de 1992. La Corporación sostiene que, aunque el proceso sería consultable en virtud de la condena, se puede analizar la totalidad del asunto. La prueba recaudada demuestra que la administración es responsable patrimonialmente por los hechos imputados, dado que los estudiantes, incluyendo a Rodmiris Cardona Cabarcas, fueron convocados al Centro Auxiliar de Servicios Docentes sin supervisión adecuada, lo que resultó en su lesión grave.</p> <p>El vidrio que se rompió no era de seguridad y vibraba con el paso de vehículos, permitiendo que sus astillas se incrustaran en las piernas de Rodmiris, quien quedó atrapada en el caos generado por la multitud de estudiantes. Los testimonios y dictámenes médicos confirman la gravedad de las lesiones y las secuelas permanentes sufridas por Rodmiris.</p> <p>Por tanto, la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional está probada a título de falla del servicio. Se reconocieron perjuicios materiales a Rodmiris, calculados con base en su capacidad laboral futura, tomando en cuenta su pérdida de miembro y la afectación permanente de su deambulacion. El Consejo de Estado ha sostenido que se debe indemnizar por perjuicios materiales a menores de edad a partir de su mayoría de edad y durante su vida probable, tal como se determinó en este caso.</p>
--	--

	Ahora, si el fallo fuera contrario, se ignorarían los principios de responsabilidad del Estado y la protección a menores, dejando a la víctima sin una reparación justa y comprometiendo la confianza en el sistema jurídico. Esto también enviaría un mensaje negativo respecto a la obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos, especialmente a los menores en contextos educativos.
Conclusión Personal	En este caso, es evidente la responsabilidad del Estado debido a las notorias negligencias de la institución educativa. La falta de supervisión adecuada y la demora del responsable encargado de colocar el emblema prolongaron el tiempo de espera en condiciones peligrosas. En este contexto, sin la presencia de docentes o administradores, los estudiantes quedaron expuestos a riesgos innecesarios, culminando en un grave accidente para Rodmiris, quien sufrió la amputación de una pierna y parálisis en la otra. Este trágico desenlace resalta la carencia de mantenimiento y revisión de las instalaciones, así como la ausencia de medidas preventivas, que recaen directamente en el Estado a través de sus instituciones educativas.

Nota. Elaboración propia

Tabla 6

Expediente 23001-23-31-000-1996-07388-01(14081) del 21 de febrero de 2002

Ítems	Expediente 23001-23-31-000-1996-07388-01(14081) del 21 de febrero de 2002
Hechos	El 16 de octubre de 1995, en medio de un ejercicio agrícola cerca del riachuelo de Venado, el alumno JUAN JOSE FERNÁNDEZ RUIZ de octavo grado del Instituto Rural Mixto de Bachillerato de Pijiguayal, bajo la tutela del maestro Álvaro Tirado Durango, perdió la vida por inmersión. Aunque estaba bajo la vigilancia de un empleado público, no se hallan motivos evidentes que aclaren el suceso.
Fallo	Se modifica la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, declarando al Municipio de Ciénaga de Oro responsable por la muerte de Juan José Fernández Ruiz en 1995. El municipio fue condenado a pagar compensaciones a los demandantes por daños morales. Se rechazaron las demás pretensiones de la demanda. Para cumplir con la sentencia, se emitieron copias a las partes y se ordenó el cumplimiento de ciertos artículos del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

Análisis	<p>En el ámbito jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 90 el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando que este debe reparar los daños antijurídicos causados a los particulares por sus agentes. Este principio se basa en valores superiores como el respeto por la vida y la dignidad humana, la protección de las personas en sus bienes y derechos, y la confianza en las actuaciones de las autoridades públicas. Este marco legal impone al Estado la obligación de indemnizar a los ciudadanos por daños causados por sus agentes, enfatizando la protección de los particulares más que la licitud de la actividad estatal.</p> <p>Por su parte, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 establecen un deber ineludible para las escuelas de proteger a los estudiantes, obligando a cumplir con todos los protocolos y acciones definidos por la regulación. Este deber de protección es esencial y no puede ser evadido por las instituciones educativas.</p> <p>En el caso específico de la sentencia apelada, se confirma con algunas modificaciones que la responsabilidad endilgada a la administración se fundamenta en la omisión administrativa del Municipio de Ciénaga de Oro. Los directivos y profesores del Colegio de Bachillerato Mixto de Pijiguayal no adoptaron las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos durante una salida pedagógica, lo cual resultó en la muerte del joven Juan José Fernández Ruiz por ahogamiento en el arroyo de Venado.</p> <p>Por lo tanto, de los hechos se concluye que los directivos y profesores no tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos, quienes, conocedores del sector, podían sentirse tentados a bañarse en la “pozeta natural” del arroyo. La falta de vigilancia adecuada y la omisión de prever los riesgos asociados con el lugar llevaron a la tragedia. La responsabilidad del municipio se ve comprometida no solo por la falta de medidas preventivas, sino también por no garantizar las condiciones mínimas de seguridad en una actividad organizada por las autoridades educativas.</p> <p>El argumento del apoderado del ente demandado, que señala la culpa exclusiva de la víctima por desobedecer la prohibición del profesor, no exime de responsabilidad a la administración. Aunque existía una prohibición, la tragedia fue consecuencia de la falta de vigilancia y no de una desobediencia deliberada del menor. Juan José Fernández Ruiz solo pretendía limpiar su pantalón, no exponerse a los riesgos de una corriente de agua.</p> <p>Por tanto, se encuentra plenamente demostrada la omisión del deber legal y constitucional de la entidad demandada en garantizar la seguridad de los alumnos durante la salida pedagógica, lo cual resultó en la muerte del menor Juan José Fernández Ruiz. Esta omisión genera la obligación indemnizatoria</p>
----------	--

	<p>del municipio demandado, de conformidad con los principios de responsabilidad civil y protección a menores. Si el caso se hubiera resuelto de manera diferente, ignorando la responsabilidad de la administración, se habría vulnerado la protección de los derechos de los menores y se habría sentado un precedente peligroso que permitiría a las instituciones educativas evadir sus responsabilidades en la protección de los estudiantes.</p>
Conclusión Personal	<p>El trágico suceso que resultó en la pérdida de la vida del estudiante Juan José Fernández Ruiz en 1995 resalta importantes responsabilidades del Estado y sus consecuencias. La falta de supervisión adecuada durante una actividad escolar, bajo la dirección de un funcionario público, evidencia una negligencia en el deber de cuidado del Estado hacia sus ciudadanos, especialmente en situaciones de riesgo evidente, como la proximidad a un arroyo. Esta tragedia subraya la urgente necesidad de mejorar los protocolos de seguridad y establecer un marco normativo más sólido para las actividades extracurriculares.</p> <p>Por tanto, es fundamental que las instituciones educativas públicas garanticen la seguridad de los estudiantes en todo momento, incluso fuera del entorno escolar habitual. La muerte de Juan José no debe considerarse un incidente aislado, sino como una señal clara de deficiencias estructurales en la protección de menores bajo la custodia estatal.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 7

Expediente 05001-23-26-000-1994-00340-01(13811) del 25 de julio de 2002

Ítems	Expediente 05001-23-26-000-1994-00340-01(13811) del 25 de julio de 2002
Hechos	<p>Jaime de Jesús Múnera Múnera y Martha Elena Restrepo, casados en 1977, formaron una familia agrícola cerca de la escuela “Carlos Mesa” en Copacabana. Sus hijos, Carlos Mario y Martha Eugenia Múnera Restrepo, murieron en un accidente en 1993 al intentar cruzar la autopista Medellín-Bogotá para llegar a la escuela. La escuela, situada en un lugar peligroso de la autopista, no tenía señalización ni medidas de seguridad adecuadas. A pesar de que el Municipio de Copacabana marcó brevemente la zona escolar después del accidente, la negligencia de las autoridades y la imprudencia del conductor del camión contribuyeron a la tragedia.</p>

Fallo	Se confirma la sentencia impugnada, proferida el 20 de febrero de 1997 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Antioquia
Análisis	<p>En el caso del Municipio de Copacabana, la decisión se sustenta en los principios de responsabilidad civil y protección a menores, alineados con la Constitución Política de Colombia de 1991 y las leyes específicas aplicables. La responsabilidad patrimonial del Estado se establece en el artículo 90 de la Constitución, que obliga al Estado a reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes. Este principio tiene como objetivo proteger la vida, la dignidad humana y los derechos de los ciudadanos, asegurando que el Estado responda por las acciones u omisiones de sus funcionarios cuando estas causen perjuicio a particulares.</p> <p>En este contexto, el Municipio de Copacabana fue señalado por negligencias relacionadas con la ubicación y señalización de la Escuela Carlos Mesa. El caso giró en torno a la ausencia de medidas preventivas en una vía peligrosa y la falta de personal para ayudar a los niños a cruzar la carretera, lo cual supuestamente contribuyó a un trágico accidente. La normativa relevante incluye la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013, que establecen el deber de protección de las escuelas hacia los estudiantes, obligándolas a cumplir con protocolos y acciones de seguridad definidos por la regulación.</p> <p>Las pruebas presentadas en el caso, incluidas fotografías, una inspección judicial y un dictamen pericial, confirmaron la falta de señalización adecuada y la ubicación riesgosa de la escuela. Sin embargo, el análisis judicial determinó que estos factores no fueron la causa eficiente y determinante de las muertes de los menores. Según el fallo, la responsabilidad recayó en los menores, quienes cruzaron imprudentemente la vía, y en sus padres, quienes permitieron que los niños tomaran el bus en un lugar peligroso. Este razonamiento se basó en la teoría de la “causalidad adecuada”, que requiere que el hecho sea relevante y eficiente en la producción del daño.</p> <p>El fallo también consideró que el Código Nacional de Tránsito establece que los peatones deben cruzar las vías de manera segura, y los menores no cumplieron con esta norma. Además, se concluyó que no existía una obligación legal específica del Municipio de Copacabana para disponer de una persona que ayudara a cruzar la vía a los niños. La declaración de la profesora sobre el funcionamiento diario de la escuela fue tomada como más creíble que la de un testigo ocasional.</p> <p>Si el caso se hubiese resuelto de manera diferente, atribuyendo la responsabilidad al Municipio de Copacabana o al Ministerio de Transporte, se</p>

	<p>habría establecido un precedente significativo en la interpretación de la responsabilidad estatal en contextos similares. Un fallo contrario habría implicado que el Estado y sus entidades locales deben implementar medidas de seguridad más estrictas y asumir una mayor responsabilidad por la protección de los estudiantes en todas las circunstancias, independientemente de la contribución de terceros al accidente.</p>
Conclusión Personal	<p>El análisis de este caso, evidencia importantes responsabilidades del Estado y sus implicaciones, puesto que la supervisión deficiente durante una actividad escolar bajo la dirección de un servidor público, señala una falta en el deber de cuidado del Estado hacia sus ciudadanos, especialmente en situaciones de riesgo evidente como la cercanía a un arroyo.</p> <p>Esta tragedia subraya la necesidad urgente de mejorar los protocolos de seguridad y establecer un marco normativo más sólido para las actividades extracurriculares. Es esencial que las instituciones educativas públicas aseguren la seguridad de los estudiantes en todo momento, incluso fuera del entorno escolar habitual. La muerte de Juan José no debe ser vista como un incidente aislado, sino como una indicación clara de deficiencias estructurales en la protección de menores bajo la custodia estatal. Es por ello, que, para evitar futuros incidentes, es crucial implementar mejoras significativas en la gestión de riesgos y en la supervisión de actividades extracurriculares, garantizando así el bienestar de todos los estudiantes.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 8

Expediente 85001-23-31-000-1994-00101-01(14311) del 27 de noviembre de 2002

Ítems	Expediente 85001-23-31-000-1994-00101-01(14311) del 27 de noviembre de 2002
Hechos	En 1993, mientras estudiaba en el Colegio Luis Hernández Vargas, Lady Yojaima sufrió un accidente ocular irreversible al trabajar con guadua para un proyecto escolar, a pesar de ser una de las más jóvenes y de que a otros se les permitió usar materiales más seguros. Se argumenta que la escuela fue negligente al exponerla a un material peligroso.
Fallo	Se confirma la sentencia del 29 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare
Análisis	Desde el punto de vista normativo, la Constitución Política de 1991 establece el principio de responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, que

	<p>obliga al Estado a reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene como objetivo proteger la vida, la dignidad humana y los derechos de los ciudadanos, asegurando que el Estado responda por las acciones u omisiones de sus funcionarios cuando estas causen perjuicio a particulares.</p> <p>Por otro lado, las normativas específicas como la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 imponen a las instituciones educativas un deber ineludible de proteger a los estudiantes, tanto dentro como fuera de las instalaciones escolares, mediante el cumplimiento de protocolos y acciones definidas.</p> <p>El caso en cuestión involucra una demanda contra el Ministerio de Educación por las lesiones sufridas por la menor, quien estaba realizando una tarea escolar fuera del colegio cuando ocurrió el accidente. La defensa argumentó que los padres eran responsables del cuidado de la menor fuera del horario escolar y fuera de las instalaciones educativas, negando así la responsabilidad estatal.</p> <p>El Tribunal de Instancia consideró que no existía un nexo causal entre la acción atribuible a la administración educativa y el daño sufrido por la menor. Esto se fundamentó en que el accidente ocurrió fuera del horario escolar y fuera de las instalaciones del colegio, donde la responsabilidad de vigilancia y protección recae en los padres, no en la institución educativa.</p> <p>De otro lado, en el caso de una decisión contraria y se hubiera determinado que el Ministerio de Educación era responsable, esto implicaría que la administración educativa tendría que indemnizar a la menor por los daños causados, conforme al principio de responsabilidad patrimonial del Estado sin que existiera en sí una responsabilidad por del Estado.</p> <p>En conclusión, el caso ilustra la aplicación de normas constitucionales y legales para determinar la responsabilidad del Estado en incidentes ocurridos fuera del ámbito directo de control de las instituciones educativas, destacando la importancia de la vigilancia parental y los límites en la responsabilidad estatal en el contexto educativo.</p>
Conclusión Personal	<p>Este caso, resalta cuestiones críticas sobre la responsabilidad del Estado en garantizar la seguridad de los estudiantes en las instituciones educativas. Analicemos varios factores para comprender por qué el Estado podría considerarse responsable en este caso. En primer lugar, es fundamental señalar que Lady Yojaima era una estudiante en ese momento, lo que la colocaba bajo la custodia y responsabilidad del Estado a través de la institución educativa. El Estado tiene la obligación legal y moral de asegurar</p>

	<p>un entorno seguro y protegido para los estudiantes mientras se encuentran en las instalaciones escolares.</p> <p>El hecho de que Lady Yojaima sufriera un accidente ocular irreversible mientras trabajaba en un proyecto escolar con guadua, un material conocido por su peligrosidad, plantea interrogantes sobre las medidas de seguridad implementadas por la institución. Se menciona que a otros estudiantes se les permitió utilizar materiales más seguros, lo que sugiere una falta de coherencia en las políticas de seguridad de la escuela.</p> <p>La negligencia se manifiesta en la decisión de permitir que Lady Yojaima trabajara con un material peligroso sin proporcionar las precauciones adecuadas o alternativas más seguras. Esto podría interpretarse como una falta de diligencia por parte de la institución educativa y, en última instancia, del Estado, en proteger la seguridad y el bienestar de sus estudiantes. Además, el hecho de que Lady Yojaima fuera una de las estudiantes más jóvenes en el colegio podría agravar la situación, ya que se espera que los estudiantes más jóvenes reciban una supervisión y protección adicional por parte de los adultos responsables en la escuela. Por tanto, la responsabilidad del Estado en este caso se basa en su deber de proporcionar un entorno seguro para los estudiantes, la presunta negligencia al exponerla a un material peligroso y la falta de medidas de seguridad y supervisión adecuadas.</p>
--	--

Nota. Elaboración propia

Tabla 9

Expediente 25000-23-26-000-1995-01365-01(14869) del 7 de septiembre de 2004

Ítems	Expediente 25000-23-26-000-1995-01365-01(14869) del 7 de septiembre de 2004
Hechos	Martha Aurora Vargas Herrera, estudiante del Colegio José Benigno Perilla, murió en un accidente durante un viaje escolar a la feria de la ciencia en Tunja en 1993. A pesar de las objeciones de los padres, la rectora y un profesor obligaron a los estudiantes a asistir, amenazándolos con malas calificaciones. Martha fue atropellada por un vehículo en una parada en “El Sisga”. A pesar de ser llevada al hospital, murió debido a las lesiones.

Fallo	Se confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 1997
Análisis	<p>En el análisis de este caso, se destaca que el artículo 2347, del Código Civil establece que los centros educativos son responsables de la vigilancia y cuidado de sus alumnos durante el tiempo que estos estén bajo su supervisión, incluyendo actividades dentro y fuera de las instalaciones educativas siempre que estén organizadas o supervisadas por el colegio.</p> <p>La responsabilidad del centro educativo y sus docentes se rige por el principio de causalidad y diligencia. Esto significa que deben demostrar haber actuado con la diligencia debida para prevenir el daño. Si pueden probar que cumplieron con un adecuado deber de vigilancia o si el daño fue resultado de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, pueden exonerarse de responsabilidad.</p> <p>En el caso concreto de Martha Aurora Vargas Herrera, los profesores acompañaron a los estudiantes durante una parada y advirtieron sobre los riesgos de cruzar la carretera. A pesar de estas advertencias, Martha Aurora decidió cruzar sola, desobedeciendo las instrucciones de los profesores. El Consejo de Estado concluyó exonerando al colegio y a los profesores, argumentando que estos habían cumplido con su deber de advertencia y acompañamiento. La causa directa del accidente fue la decisión personal de Martha Aurora de cruzar la calle por su cuenta.</p> <p>Una decisión alternativa que atribuyera responsabilidad al colegio y a los profesores habría implicado posiblemente que fueran obligados a pagar indemnizaciones por los perjuicios derivados del accidente, bajo la premisa de que el deber de vigilancia no fue adecuadamente cumplido o que la advertencia no fue suficiente. Esto podría haber establecido un precedente diferente en cuanto a la responsabilidad de los centros educativos en actividades fuera de sus instalaciones, potencialmente elevando el estándar de vigilancia exigido y la responsabilidad por accidentes similares en el futuro.</p> <p>Por tanto, la decisión del Consejo de Estado se basó en la aplicación estricta de normas y principios jurídicos relacionados con la responsabilidad civil y el deber de vigilancia de los centros educativos. Concluyeron que no hubo negligencia por parte del colegio ni de los profesores en el trágico accidente de Martha Aurora Vargas Herrera.</p>
Conclusión Personal	En este caso, el Estado es responsable del accidente del menor en la institución educativa debido a varias razones fundamentales que se derivan de sus responsabilidades y obligaciones hacia los ciudadanos, especialmente hacia los menores que están bajo su custodia durante el horario escolar y las

	<p>actividades relacionadas con la educación. Así, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes mientras están bajo la supervisión de las instituciones educativas. En el caso específico de Martha Aurora Vargas Herrera, el Estado, a través de sus agentes educativos, no cumplió con esta obligación al obligar a los estudiantes a participar en un viaje escolar a pesar de las objeciones de los padres. Esta decisión puso en riesgo la seguridad de los estudiantes al exponerlos a situaciones peligrosas, como viajar en carretera, sin el consentimiento informado y la aprobación de los padres.</p> <p>Asimismo, la coerción ejercida por la rectora y el profesor al amenazar a los estudiantes con malas calificaciones si no participaban en el viaje escolar es una clara muestra de abuso de autoridad. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que los agentes educativos actúen en beneficio de los estudiantes y no utilicen su posición de poder para coaccionar o manipular a los estudiantes en contra de su voluntad o en contra de los deseos de sus padres.</p> <p>Además, la falta de medidas de seguridad adecuadas durante el viaje escolar, como la supervisión adecuada de los estudiantes y la selección de rutas seguras, contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente en el cual Martha perdió la vida. El Estado, a través de las instituciones educativas, tiene la responsabilidad de implementar protocolos de seguridad efectivos para proteger a los estudiantes durante actividades extracurriculares como viajes escolares. Por tanto, el Estado es responsable del accidente del menor en la institución educativa debido a su negligencia en garantizar la seguridad de los estudiantes, su abuso de autoridad al obligarlos a participar en el viaje escolar y su falta de medidas de seguridad adecuadas durante la actividad.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 10

Expediente 17001-23-31-000-1994-05004-01(15462) del 14 de julio de 2005

Ítems	Expediente 17001-23-31-000-1994-05004-01(15462) del 14 de julio de 2005
Hechos	El incidente que tuvo lugar durante una excursión escolar a la hacienda La Enea en Palestina, Caldas, Jhon Alexander Restrepo Ramírez, alumno de séptimo grado del Colegio Departamental de Occidente en Anserma, falleció. Durante la velada, los docentes condujeron a los alumnos a un establecimiento cercano, donde el esparcimiento se convirtió en un baile con la intervención de personas externas al conjunto. Estos sujetos intentaron bailar con las estudiantes del colegio y luego se encaminaron a un conjunto residencial, donde cometieron un asalto, despojando al guardia de seguridad

	de su escopeta. En medio de este acto vandálico, se desató un tiroteo que culminó en la desoladora muerte de Jhon Alexander Restrepo Ramírez.
Fallo	La sentencia apelada emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 8 de mayo de 1998 se modifica, y se rechazan las solicitudes presentadas en la demanda.
Análisis	<p>En este caso, el Consejo de Estado emitió un fallo relacionado con la responsabilidad del Estado en el fallecimiento de Jhon Alexander Restrepo Ramírez durante un paseo escolar organizado por el Colegio de Occidente. Este colegio es un establecimiento educativo nacionalizado bajo la supervisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y propiedad del Municipio de Anserma.</p> <p>En primer lugar, según la jurisprudencia consolidada, los establecimientos educativos públicos tienen el deber de vigilar y cuidar a sus alumnos durante todas las actividades educativas y recreativas, incluso fuera de las instalaciones escolares. Esta obligación se deriva de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, donde el primero tiene la autoridad para dirigir la conducta del segundo y está obligado a prevenir acciones imprudentes (Sentencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 14869).</p> <p>En el caso específico de Jhon Alexander Restrepo Ramírez, se estableció que el colegio organizó y supervisó el paseo donde ocurrió el trágico evento que resultó en su muerte. Sin embargo, la Sala determinó que no existió negligencia por parte de las entidades educativas demandadas. Aunque se demostró el daño causado, no se pudo establecer que hubiera una omisión clara en el deber de vigilancia y cuidado por parte del colegio. La decisión se basó en la falta de pruebas que vincularan directamente el incidente con una falla institucional.</p> <p>Además, la Sala aplicó el principio de causa eximente de responsabilidad, argumentando que el disparo fatal que provocó la muerte del estudiante fue realizado por un tercero de manera imprevisible e irresistible. Este hecho se consideró un evento de fuerza mayor, exonerando así al colegio de responsabilidad por el daño causado.</p> <p>De otro lado, si la Sala hubiera decidido de manera contraria, encontrando responsabilidad en las entidades educativas, las implicaciones habrían sido significativas. Habría implicado posiblemente una indemnización por daños y perjuicios a favor de los familiares del estudiante fallecido, así como un reconocimiento de la negligencia institucional por parte del colegio. Esto</p>

	<p>podría haber llevado a ajustes en los protocolos de seguridad y vigilancia escolar, y habría establecido un precedente más estricto sobre la responsabilidad del Estado en casos similares.</p> <p>Por tanto, la negativa de las pretensiones de la demanda, se sustentó en la ausencia de prueba de negligencia institucional y en la aplicación del principio de causa eximente de responsabilidad por un hecho de terceros imprevisible e irresistible.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso, el Estado es responsable del accidente del menor en la institución educativa puesto que a través de la institución educativa, es el encargado de garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes mientras están bajo la supervisión de las instituciones educativas. En el caso específico de la excursión escolar a la Hacienda La Enea en Palestina, Caldas, donde lamentablemente falleció Jhon Alexander Restrepo Ramírez, se evidencian negligencias significativas. Los docentes, como representantes del Estado dentro del contexto escolar, tienen la responsabilidad primordial de proteger a los alumnos durante cualquier actividad organizada por la institución. Sin embargo, llevar a los alumnos a un establecimiento que carecía claramente de las medidas de seguridad adecuadas y permitir que el esparcimiento se convirtiera en un baile con la intervención de personas externas al conjunto residencial demuestra una falta de supervisión y control por parte de los adultos responsables.</p> <p>Además, la presencia de personas ajenas al entorno escolar que intentaron interactuar de manera inapropiada con las estudiantes del colegio debería haber sido abordada de inmediato por los docentes. Su deber era proteger a los alumnos de cualquier situación que pudiera poner en riesgo su integridad física o emocional. La falta de acción en este sentido refleja una negligencia por parte del Estado y sus representantes.</p> <p>El punto crítico de la negligencia estatal se presentó cuando estas personas externas al conjunto residencial perpetraron un asalto, despojando al guardia de seguridad de su escopeta. Es responsabilidad del Estado, a través de la institución educativa, garantizar que los estudiantes estén en un entorno seguro en todo momento. Permitir que los estudiantes estén expuestos a tal nivel de peligro, donde se produjo un acto delictivo grave como el robo de armas de fuego, subraya una falta significativa de planificación y supervisión por parte de las autoridades escolares.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 11*Expediente 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998) del 28 de julio de 2005*

Ítems	Expediente 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998) del 28 de julio de 2005
Hechos	En 1990, el instituto ‘Policarpa Salavarrieta’ de Istmina coordinó una excursión a Pie de Pepé, una localidad en el Municipio del Bajo Baudó. Los estudiantes de tercer grado, incluyendo a Alexander Mosquera Potes, participaron en el evento. Los profesores, responsables de la supervisión, dejaron a los niños bañarse en la playa del río Pepé sin advertirles sobre la profundidad de las pozas. Durante la excursión, no se cumplieron las normas básicas de seguridad y control, como llevar un registro de asistencia o asignar tareas específicas. Al volver, se notó la ausencia de Alexander, y tras una búsqueda, su cuerpo fue hallado en una poza profunda. La falta de precaución de la escuela en la planificación y supervisión de la excursión condujo al fallecimiento del niño.
Fallo	La sentencia de 1998 del Tribunal Administrativo del Chocó es modificada, responsabilizando a la Nación (Ministerio de Educación Nacional) por los daños morales a la familia de Alexander Mosquera Potes, quien murió en un paseo escolar. Se establecen indemnizaciones en salarios mínimos de 2005 para los familiares y se ordena su cumplimiento según el Código Contencioso Administrativo.
Análisis	En primer lugar, es menester señalar que según la Constitución Política el Estado tiene la responsabilidad constitucional de reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes. Esto se basa en principios fundamentales como el respeto por la vida, la dignidad humana y la protección de los derechos individuales. En este contexto, la muerte del menor Alexander Mosquera Potes durante un paseo escolar podría interpretarse como un daño antijurídico derivado de la presunta negligencia de los profesores encargados. Además, las normativas colombianas, como la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1620 de 2013, imponen a las escuelas el deber ineludible de proteger a los estudiantes. Esto incluye la implementación de protocolos de seguridad y la supervisión adecuada durante actividades educativas extracurriculares, como los paseos escolares. En este caso específico, se alega que hubo fallas tanto en la supervisión del evento como en la ejecución de los protocolos de seguridad, lo cual podría constituir una violación a estos deberes legales y constitucionales.

	<p>En cuanto a las imputaciones fácticas y jurídicas del caso, se argumenta que la muerte de Alexander Mosquera Potes por ahogamiento durante el paseo escolar fue el resultado directo de una supervisión deficiente. Aunque se afirmó que el área de baño estaba bajo vigilancia, la falta de un vehículo para el regreso programado contribuyó al trágico desenlace. Desde el punto de vista jurídico, se acusa a los profesores y a la administración escolar de no cumplir con su deber de cuidado y protección hacia los alumnos, lo cual podría constituir una transgresión a los deberes constitucionales y legales establecidos.</p> <p>La valoración probatoria del caso incluyó diversos elementos, como testimonios de testigos. Aunque algunas pruebas no fueron admitidas debido a problemas de autenticidad y procedimiento, los testimonios considerados válidos fueron suficientes para demostrar ante el tribunal la presunta negligencia en la supervisión durante el paseo escolar, lo cual fue determinante para la decisión final.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las consecuencias de una decisión judicial diferente, si el tribunal hubiera concluido que no hubo negligencia por parte de la escuela y sus agentes, o si no se hubiera establecido un nexo causal claro entre la negligencia y la muerte del menor, las repercusiones habrían sido significativas. En primer lugar, los demandantes no habrían recibido una compensación por el daño moral sufrido, y el Estado no habría tenido la obligación de reparar los perjuicios derivados de la tragedia. Esto habría afectado potencialmente la percepción pública sobre la responsabilidad de las instituciones educativas y sus deberes de protección hacia los estudiantes, además de influir en futuros casos similares.</p> <p>Por tanto, la decisión adoptada se fundamentó en la evidencia de negligencia presentada durante el paseo escolar, respaldada por el marco legal que establece los deberes del Estado y las instituciones educativas. Esta interpretación aseguró una reparación justa para los perjuicios sufridos por la familia del menor fallecido, alineándose con los principios de responsabilidad civil y protección a menores en el contexto jurídico colombiano.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso, la falta de advertencias sobre la profundidad de las pozas en la playa del río Pepé evidencia una grave negligencia por parte de los profesores encargados de la supervisión. La seguridad de los estudiantes debería ser una prioridad indiscutible, y el hecho de no informarles sobre los posibles riesgos del entorno demuestra un descuido irresponsable. Además, la ausencia de normas básicas de seguridad y control durante la excursión indica una planificación deficiente por parte del colegio. El registro de asistencia y la</p>

	<p>asignación de tareas específicas son prácticas esenciales para garantizar el cuidado y la supervisión de los estudiantes, especialmente en actividades fuera del entorno escolar habitual.</p> <p>La negligencia en la supervisión de los estudiantes durante la excursión se hace evidente en la desaparición de Alexander y su posterior hallazgo sin vida en una poza profunda. La falta de precaución y vigilancia por parte de los profesores fue un factor determinante en esta tragedia, ya que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de todos los estudiantes. Así, la falta de diligencia y responsabilidad por parte del Instituto Policarpa Salavarrieta en la planificación y supervisión de la excursión a Pie de Pepé resultó en la trágica pérdida de la vida de Alexander Mosquera Potes. Este suceso subraya la importancia crucial de implementar medidas de seguridad y control adecuadas en todas las actividades escolares, especialmente aquellas que involucran a los estudiantes fuera del entorno habitual del colegio.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 12

Expediente 52001-23-31-000-1996-08242-01(15834) del 20 de octubre de 2005

Ítems	Expediente 52001-23-31-000-1996-08242-01(15834) del 20 de octubre de 2005
Hechos	<p>Rocío Andrea Arboleda Rodríguez, una estudiante de quinto grado en la Concentración Escolar Simón Bolívar de Bomboná, Consacá, perdió la vida el 20 de octubre de 1995 durante una excursión al río Azufral organizada por la directora del grupo, la profesora Marleni del Carmen Bolaños Carlosama. Mientras nadaban en el río, Rocío Andrea fue arrastrada por la corriente y a pesar de los intentos de rescate por parte de la maestra y sus compañeros, lamentablemente se ahogó. La tragedia se vio agravada por la represión de las aguas del río debido a la tierra depositada por la alcaldía como parte de los trabajos en la vía de Pasto a Consacá. A pesar de las solicitudes de los residentes para destapar el río y evitar el depósito de basura, y sin la previsión de peligro por parte de la docente, la situación condujo a esta trágica pérdida.</p>

Fallo	Se confirma la indemnización por daños morales a los padres y abuelos de la víctima, basándose en criterios jurisprudenciales para determinar el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Análisis	<p>La atribución de responsabilidad al municipio de Consacá, en el departamento de Nariño, por la trágica muerte de la menor Rocío Andrea Arboleda Rodríguez, de 12 años, se basa principalmente en la falta de previsión por parte de los docentes de la escuela Simón Bolívar de Bomboná. Estos docentes organizaron una actividad recreativa en el río Azufral sin evaluar adecuadamente los riesgos que los menores podrían enfrentar en ese lugar. El río presentaba represamientos debido a desechos de obras públicas municipales.</p> <p>El análisis jurídico se fundamenta en diversas normas y principios del derecho administrativo y la protección de menores en Colombia. Según el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado está obligado a reparar los daños antijurídicos causados a los particulares por sus agentes. Este artículo establece la base para la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que implica que cualquier daño causado por la acción u omisión de un agente estatal debe ser indemnizado si se demuestra su carácter antijurídico.</p> <p>Además, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013 imponen la obligación a los centros educativos de proteger a sus estudiantes en todas las actividades promovidas por la institución, incluyendo las actividades extracurriculares como excursiones y salidas recreativas.</p> <p>El fallo se apoya en varios elementos probatorios y argumentos jurídicos. En primer lugar, la responsabilidad del municipio de Consacá se deriva de su contribución a la creación de un riesgo al permitir que se arrojaran desechos de obras públicas en el río Azufral. Esto generó un represamiento peligroso que facilitó la formación de un pozo utilizado para bañarse. La administración municipal no tomó medidas de seguridad, limpieza o advertencia, evidenciando una omisión en su deber de cuidado.</p> <p>En segundo lugar, se consideró la falta de previsión y vigilancia por parte de la profesora Marleni del Carmen Bolaños, quien estaba a cargo de la actividad recreativa. A pesar de haber dado algunas recomendaciones a los alumnos, no se tomaron medidas suficientes para garantizar su seguridad en un entorno conocido por presentar riesgos. Además, se señala que la profesora,</p>

	<p>estando embarazada, tenía limitadas sus capacidades para intervenir efectivamente en situaciones de emergencia.</p> <p>El fallo también destaca la relación de subordinación entre docentes y alumnos, resaltando la responsabilidad de los primeros de impedir conductas imprudentes de los segundos. La jurisprudencia citada establece que las instituciones educativas son responsables por los daños sufridos por los alumnos durante actividades promovidas por ellas, incluso cuando estas sean recreativas, siempre que no se adopten las medidas de seguridad necesarias.</p> <p>Si el fallo hubiera sido distinto y se hubiera exonerado de responsabilidad al municipio de Consacá, se habría establecido un precedente preocupante en relación con la responsabilidad del Estado y sus agentes en la protección de menores y en la gestión de riesgos asociados a actividades escolares. Esta decisión podría haber minado la confianza de los ciudadanos en las instituciones educativas y en la administración municipal, al no garantizar la protección adecuada de los estudiantes en actividades promovidas por estas entidades. Además, habría implicado una interpretación más laxa de las obligaciones de vigilancia y prevención de riesgos, aumentando la probabilidad de ocurrencia de tragedias similares en el futuro sin una rendición de cuentas adecuada.</p> <p>En última instancia, el fallo ratificó la compensación por daños morales a los progenitores y abuelos de la niña, reconociendo el sufrimiento causado por su pérdida. La indemnización se cuantificó en moneda colombiana, equivalente a 500 gramos de oro para cada beneficiario, siguiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado en casos de agravamiento del daño moral. La conversión de esta indemnización a salarios mínimos legales mensuales vigentes garantiza una reparación justa y equitativa, en línea con los principios de responsabilidad civil y protección de menores.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso, es relevante señalar que la excursión fue coordinada por la líder del grupo, la profesora Marleni del Carmen Bolaños Carlosama. Como representante de la institución educativa, tenía el deber de asegurar la seguridad de los estudiantes durante el viaje. Sin embargo, la tragedia reveló una serie de deficiencias en la planificación y supervisión de la salida.</p> <p>Un factor que contribuyó al accidente fue la falta de previsión de la docente respecto al riesgo potencial del río Azufral. A pesar de las solicitudes de los residentes para limpiar el río y prevenir la acumulación de residuos, la</p>

	<p>profesora no tomó las medidas adecuadas para evaluar el riesgo y proteger a los estudiantes de posibles peligros.</p> <p>Además, la situación se agravó debido a la contención de las aguas del río por la tierra depositada por la alcaldía como parte de los trabajos en la vía de Pasto a Consacá. Esta intervención humana en el entorno natural contribuyó a crear condiciones peligrosas en el río, incrementando el riesgo de accidentes para quienes lo visitaban.</p> <p>En este contexto, es evidente que el Estado tiene una responsabilidad compartida en el accidente. La falta de mantenimiento adecuado de los ríos y la negligencia en la planificación de obras públicas contribuyeron a la tragedia. Además, la ausencia de regulaciones y protocolos claros para las salidas escolares también puede considerarse como un factor que contribuyó al accidente.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 13

Expediente 15001-23-31-000-1992-02856-01(17920) del 10 de noviembre de 2005

Ítems	Expediente 15001-23-31-000-1992-02856-01(17920) del 10 de noviembre de 2005
Hechos	El 14 de agosto de 1991, alumnos del Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá asistieron a una competencia de Bandas de Guerra en Simijaca, Cundinamarca, empleando un autobús facilitado por el docente José Levi Murcia Hernández. Tras el acontecimiento, la vuelta se efectuó en un camión Dodge del año 1978. A lo largo del trayecto, el chofer, en un intento de sobrepasar a otro automóvil, perdió el dominio, causando el vuelco del camión y ocasionando heridas severas a los viajeros, que se encontraban de pie. Diversos lesionados fueron llevados a centros médicos en Chiquinquirá, Tunja y Bogotá.
Fallo	Confirmó la condena por daño moral, ajustando las indemnizaciones según la gravedad de las lesiones, oscilando entre 42.67 y 8 salarios mínimos legales mensuales para los afectados y sus padres.
Análisis	El análisis del caso presentado se basa en principios fundamentales de la responsabilidad civil y la protección de menores, aplicando el marco normativo colombiano para asegurar la reparación de daños ilegales

causados por agentes estatales. La Constitución Política de 1991, en su artículo 90, establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ilegales causados a los particulares, enfatizando la importancia de proteger la vida, la dignidad humana y los derechos de las personas frente a las acciones de las autoridades públicas.

En este contexto, la responsabilidad del Estado se configura cuando un ciudadano sufre un daño ilegal debido a la acción u omisión de un agente estatal, lo que obliga al Estado a indemnizar al afectado. Este enfoque prioriza los derechos de los particulares sobre la legalidad de la actividad estatal, centrándose en la protección de las personas y sus bienes.

Además, las instituciones educativas tienen la obligación ineludible de proteger a los estudiantes, según la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013. Estas normativas establecen la necesidad de cumplir con los protocolos y acciones para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores bajo su cuidado.

En el caso específico analizado, ocurrido el 14 de agosto de 1991, se determinó que el accidente de un camión que transportaba estudiantes del Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá constituía una actividad peligrosa. Según la teoría del riesgo excepcional, desarrollada antes de la Constitución de 1991, el Estado es responsable objetivamente por los daños causados en actividades que implican un riesgo excepcional para la comunidad, sin necesidad de demostrar una falla en el servicio. El Consejo de Estado reafirmó esta teoría al señalar que la responsabilidad del Estado se establece al demostrar la existencia del riesgo creado por la administración, a menos que el Estado pueda demostrar una causa externa que rompa el nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 22 de febrero de 1995, también enfatizó que cuando una cosa inanimada se convierte en fuente de peligro para terceros, la responsabilidad recae en la persona física o moral con poder efectivo sobre el objeto causante del daño, denominada "guardián". En este caso, el Liceo José Joaquín Casas, a través del profesor José Levi Murcia, se convirtió en el guardián de la actividad peligrosa al contratar el transporte con el camión accidentado para trasladar a los estudiantes a un concurso de Bandas de Guerra en Simijaca.

	<p>Además, se demostró el parentesco entre las víctimas y sus padres, así como el dolor sufrido por los padres debido a las lesiones de sus hijos, lo que justificó el reclamo de daño moral. En consecuencia, el Consejo de Estado modificó la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional a pagar los perjuicios morales mencionados.</p> <p>Una decisión contraria, exonerando al Estado de responsabilidad, habría desprotegido a los menores y sus familias, vulnerando sus derechos fundamentales y la confianza en las instituciones educativas y en el Estado mismo. Además, habría sentado un precedente negativo en cuanto a la responsabilidad del Estado en actividades que implican riesgos excepcionales, debilitando la protección legal que garantiza la reparación de daños ilegales causados a los particulares por agentes estatales.</p>
Conclusión Personal	<p>El accidente ocurrido el 14 de agosto de 1991 en el Liceo Nacional José Joaquín Casas de Chiquinquirá, en el que un menor resultó herido, puede atribuirse al estado, primero porque, el estado es responsable por permitir el uso de un vehículo inseguro para el transporte de los estudiantes. El autobús proporcionado por el profesor José Levi Murcia Hernández, que se utilizó para llevar a los estudiantes a la competencia de Bandas de Guerra, evidencia una falta de supervisión por parte del estado y las autoridades educativas en asegurar la seguridad de los estudiantes durante sus actividades extracurriculares. Además, el estado no estableció regulaciones adecuadas para el transporte escolar. El hecho de que se permitiera el uso de un camión Dodge de 1978 para llevar a los estudiantes de regreso a la institución demuestra una carencia de normas claras y rigurosas en cuanto a los estándares de seguridad de los vehículos destinados al transporte escolar.</p> <p>Otra razón que implica al estado en el accidente es la ausencia de medidas de seguridad durante el viaje. El conductor del camión Dodge, al intentar adelantar a otro vehículo, perdió el control, lo que provocó el vuelco del camión y graves lesiones a los pasajeros. La falta de medidas de seguridad, como el uso obligatorio de cinturones de seguridad o la prohibición de viajar de pie, evidencia una negligencia por parte del estado en garantizar la seguridad de los estudiantes durante el transporte escolar.</p> <p>De esta manera, el estado es responsable del accidente del menor en la institución educativa debido a su falta de supervisión en el uso de medios de</p>

	transporte seguros, la ausencia de regulaciones adecuadas para el transporte escolar y la negligencia en implementar medidas de seguridad durante el viaje.
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 14

Expediente 05001-23-31-000-1994-00578-01(22838) del 5 de diciembre de 2005

Ítems	Expediente 05001-23-31-000-1994-00578-01(22838) del 5 de diciembre de 2005
Hechos	Durante el ciclo escolar de 1993, los estudiantes CAMILO ALBERTO CARDONA HENAO y WBEIMAR ALEXANDER CARMONA GARCÍA asistieron al 9º grado en el Instituto Técnico Industrial Santiago de Armas en Rionegro (Antioquia). El 11 de agosto de 1993, cerca de las 4:30 p.m., se produjo un incidente severo en el taller de fundición durante una práctica del 8º grado, supervisada por el profesor Guillermo Zapata. En su ausencia, mientras CARDONA HENAO y CARMONA GARCÍA trataban de manipular una válvula en una plataforma, otro alumno lanzó aceite a la llama del horno, causando una explosión e incendio. Ambos jóvenes sufrieron quemaduras graves en diversas partes de su cuerpo. Un barril cercano al horno también explotó, incrementando el miedo entre los alumnos. A pesar de que la mayoría escapó sin daño, CARDONA y CARMONA quedaron con cicatrices y deformidades, lo cual afectó su futura capacidad para trabajar, ya que estaban realizando estudios técnicos para obtener empleos con salarios superiores al mínimo legal
Fallo	Se confirmó que las cicatrices visibles en los alumnos resultaron de las quemaduras sufridas. La responsabilidad se atribuyó a la Nación y al Instituto debido a la negligencia en la vigilancia y seguridad. La sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad se confirmará. Se documentaron daños severos, tanto físicos como psicológicos, y se atribuye la responsabilidad a la Nación. La liquidación de perjuicios abarca daños morales, a la vida de relación y materiales. No se imponen costas debido a la falta de temeridad por parte de las partes.
Análisis	Los demandantes basaron su reclamación de responsabilidad en la imputación legal de negligencia en el servicio educativo. Los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 1993, cuando el Profesor Guillermo Zapata del

	<p>Instituto Técnico Industrial Santiago de Armas abandonó a los estudiantes de octavo grado durante una actividad de fundición, lo que resultó en lesiones graves para dos menores. Aunque la Nación inicialmente negó su responsabilidad, finalmente fue declarada responsable en la primera instancia. El fallo no fue apelado, y se llevó a cabo el grado jurisdiccional de consulta debido a que la condena superó los 300 salarios mínimos legales mensuales (según el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo).</p> <p>La sentencia se sustenta en la responsabilidad estatal por negligencia en el servicio. Se demostró que la Nación, a través del Ministerio de Educación, incumplió con los deberes legales de vigilancia y protección de la vida de los estudiantes, tal como lo establece el artículo 2º de la Constitución de 1991. Dicho artículo impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia. El Ministerio de Educación, como entidad dependiente de la Nación, tenía la responsabilidad de velar por la integridad de los estudiantes durante todas las actividades escolares en el Instituto Técnico Industrial Santiago de Armas.</p> <p>El artículo 6º de la Constitución establece que los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución y las leyes, así como por la omisión en el ejercicio de sus funciones. Además, el artículo 2.347 del Código Civil especifica la responsabilidad de los directores de colegios y escuelas por los actos de los alumnos bajo su cuidado, a menos que demuestren haber tomado todas las medidas de precaución necesarias. El Estatuto Docente, contenido en el Decreto Ley 2.277 de 1979, refuerza estos deberes al establecer la obligación de los docentes de cumplir con la Constitución y las leyes, y de desempeñar sus funciones con diligencia y eficiencia.</p> <p>La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad del Estado en casos de negligencia por parte de los profesores, tanto en la supervisión de los estudiantes como en la provisión de seguridad en las instalaciones educativas. La doctrina de los hermanos MAZEAUD también sostiene que la obligación de vigilancia por parte de los docentes es esencial, y que deben responder si no demuestran la diligencia necesaria en situaciones de riesgo.</p> <p>La ausencia del profesor Guillermo Zapata en el taller de fundición, un entorno con riesgos significativos para los menores, fue la prueba más concluyente de la negligencia en el servicio. Esta omisión permitió que los</p>
--	--

	<p>estudiantes manipularan el combustible sin la supervisión adecuada, lo que condujo a la explosión y las lesiones sufridas por los demandantes.</p> <p>La manipulación inadecuada del combustible también fue un factor crítico. Los testimonios indicaron que los alumnos recogían el combustible de talleres externos sin control por parte del plantel y lo manejaban cerca del horno sin la supervisión necesaria, aumentando así el riesgo de accidentes.</p> <p>La falta de elementos de seguridad en el taller de fundición, como guantes, delantales y extintores, contribuyó a la gravedad de las lesiones sufridas por los estudiantes. La carencia de estos implementos fue una clara muestra de la negligencia del establecimiento educativo al no proporcionar un entorno seguro para la realización de actividades peligrosas.</p> <p>Si la sentencia hubiera sido diferente y se hubiera exonerado a la Nación (Ministerio de Educación) de responsabilidad, se habrían establecido precedentes negativos en cuanto a la protección de los estudiantes en el entorno escolar por parte del Estado. Un fallo que exonerara al Estado podría haber incentivado a las instituciones educativas a relajar las normas de vigilancia y seguridad, poniendo en riesgo la integridad de los estudiantes. La ausencia de una decisión judicial firme podría haber fomentado una cultura de impunidad entre los docentes y funcionarios responsables, debilitando su compromiso con el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Además, la jurisprudencia habría sido menos clara en cuanto a la responsabilidad del Estado en situaciones similares, dificultando la protección efectiva de los derechos de los estudiantes en casos futuros de negligencia o falta de supervisión por parte de las autoridades educativas.</p> <p>En conclusión, la sentencia de primera instancia, que fue confirmada, se basó en una evidente demostración de negligencia en el servicio por parte del Ministerio de Educación. Esto resalta la importancia de la vigilancia y la implementación de medidas de seguridad en el entorno educativo para prevenir daños a los estudiantes.</p>
Conclusión Personal	Este caso, resalta las profundas responsabilidades que el estado tiene en relación con la seguridad de los estudiantes en los centros educativos. Es evidente que se produjeron múltiples fallos en la supervisión de las

	<p>actividades escolares, la gestión de riesgos y la preparación para emergencias, aspectos cruciales que recaen directamente en la responsabilidad del estado. La falta de un control adecuado sobre las prácticas en el taller de fundición, la ausencia de medidas preventivas para manejar materiales peligrosos y la carencia de protocolos claros para situaciones de riesgo subrayan una negligencia sistémica que afectó gravemente la integridad física de los estudiantes.</p> <p>Además, las lesiones sufridas por Camilo Alberto Cardona Henao y Wbeimar Alexander Carmona García, que resultaron en quemaduras graves y deformidades permanentes, no solo afectan su presente, sino que también comprometen su futuro. Este trágico evento enfatiza la necesidad urgente de que el estado garantice condiciones seguras y proteja el bienestar de todos los estudiantes bajo su custodia. Es imperativo implementar medidas más rigurosas de supervisión, mantenimiento y preparación ante emergencias en todas las instituciones educativas para evitar que tragedias como esta se repitan. En última instancia, el estado debe asumir su responsabilidad no solo por este incidente particular, sino también por garantizar que se tomen todas las medidas necesarias para proteger a los estudiantes y proporcionar un entorno educativo seguro y propicio para su desarrollo integral.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 15

Expediente 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620) del 22 de abril de 2009

Ítems	Expediente 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620) del 22 de abril de 2009
Hechos	El 31 de julio de 1992, Nalda Eliseth Ávila Roa, alumna de último año en el Colegio Instituto Nacionalizado San Luís de Garagoa, Boyacá, asistía a una excursión académica a Santafé de Bogotá. Coordinado por docentes de matemáticas, el conjunto visitó el Museo de los Niños y posteriormente fue conducido al depósito de Colsubsidio en la calle 26. El vehículo que las llevaba las dejó en el carril contrario al depósito, forzándolas a atravesar cuatro vías para llegar. Tras abandonar el depósito, al retornar al vehículo estacionado en la misma ubicación, Nalda fue embestida en el último carril de la calle 26 y llevada a la Clínica San Pedro Claver, donde desafortunadamente perdió la vida.

Fallo	El fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de noviembre de 1998 se confirma. Se reconoce la recusación presentada por la doctora Myriam Guerrero de Escobar. La Nación, a través del Ministerio de Educación, tiene la obligación de acatar las directrices de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando esta resolución sea inapelable, el expediente se remitirá al tribunal inicial.
Análisis	<p>El caso bajo análisis se centra en la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, específicamente del Ministerio de Educación Nacional, en relación con el fallecimiento de la menor Nalda Eliceth Ávila Roa. Este caso se fundamenta en principios de responsabilidad civil y protección de menores, asegurando la correcta aplicación de la ley en situaciones similares. La base normativa de este caso se encuentra en la Constitución Política de 1991 de Colombia, que en su artículo 90 establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados a los particulares por sus agentes. Este principio se refuerza con la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013, que enfatizan el deber de las instituciones educativas de proteger a los estudiantes y garantizar su bienestar. El Consejo de Estado debió determinar la legitimación en la causa por pasiva, es decir, si el Ministerio de Educación Nacional o el Departamento de Boyacá eran responsables de la muerte de la menor. La decisión se centró en la fecha y el control de la administración del colegio en el momento de los hechos.</p> <p>El Consejo de Estado utilizó diversos fundamentos jurídicos para tomar su decisión. Basándose en el artículo 90 de la Constitución, consideró al Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, responsable porque el colegio donde estudiaba la menor aún estaba bajo su control al momento del accidente. La decisión también se sustentó en la negligencia de las docentes a cargo, quienes permitieron que las alumnas cruzaran una vía peligrosa sin la debida precaución, lo que resultó en la muerte de Nalda Eliceth Ávila Roa. Se estableció que el Ministerio de Educación Nacional era el responsable debido a que, según la normativa y las pruebas presentadas, el control del colegio no había sido transferido al Departamento de Boyacá en el momento del incidente.</p>

	<p>Si la decisión hubiera sido contraria y se hubiese exonerado al Ministerio de Educación Nacional de responsabilidad, las consecuencias habrían sido significativas. Exonerar al Ministerio habría sentado un precedente peligroso en el que el Estado podría evadir su responsabilidad por daños causados por sus agentes, incluso cuando existía clara negligencia. La protección de los derechos de los menores habría quedado en entredicho, debilitando la confianza en las instituciones educativas y en la capacidad del Estado para garantizar su seguridad y bienestar. Imputar la responsabilidad al Departamento de Boyacá, a pesar de no tener el control del colegio en el momento de los hechos, habría sido injusto y podría haber generado conflictos administrativos y legales adicionales. Los demandantes no habrían recibido una indemnización justa, lo que habría generado un sentimiento de desprotección y desconfianza en el sistema judicial y en la capacidad del Estado para responder adecuadamente a los daños causados por sus agentes.</p> <p>Por tanto, la decisión de confirmar la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional se ajusta a los principios de responsabilidad civil y protección de menores, garantizando una respuesta justa y adecuada a los daños sufridos por los particulares debido a la negligencia de los agentes estatales.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso, el trágico accidente ocurrido en la institución educativa es un doloroso recordatorio de las responsabilidades fundamentales que el Estado tiene hacia sus ciudadanos, especialmente en lo que respecta a la seguridad de los estudiantes. La falta de medidas de seguridad adecuadas durante la excursión, la deficiencia en la regulación y control de la infraestructura vial, y la posible negligencia en la atención médica posterior al accidente son aspectos que revelan una serie de fallos sistémicos. Es crucial que el Estado asuma un papel proactivo y responsable en la implementación de políticas que protejan a sus ciudadanos, especialmente a los más vulnerables, como los estudiantes. Esto abarca desde la planificación cuidadosa de actividades escolares y excursiones hasta la gestión adecuada de la infraestructura urbana y la disponibilidad de servicios de emergencia eficientes.</p> <p>Este incidente debería servir como un llamado a la acción para mejorar los estándares de seguridad y la supervisión en todas las instituciones educativas, así como para fortalecer la infraestructura vial y los sistemas de atención médica. Solo así se puede garantizar que tragedias similares sean prevenidas</p>

	en el futuro y que se proteja adecuadamente el bienestar de todos los ciudadanos.
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 16

Expediente 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533) del 18 de febrero de 2010

Ítems	Expediente 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533) del 18 de febrero de 2010
Hechos	Durante el año académico 1996-1997, Alex Eduardo Martínez España era estudiante de secundaria en el Instituto Nocturno Fátima de Pasto y estaba en el sexto grado de bachillerato. Para conmemorar el día de la mujer el 8 de marzo de 1997, el Instituto organizó una actividad bailable a la que todos los estudiantes debían asistir. Aproximadamente a las 11:00 de la mañana, durante este evento, uno de los asistentes atacó a Alex dentro de las instalaciones del colegio, resultando gravemente herido con un arma punzante y luego falleciendo.
Fallo	La decisión apelada, emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de septiembre de 1999, se confirma.
Análisis	<p>En el caso analizado ante el Tribunal Administrativo de Nariño, se debatió la responsabilidad del Instituto Nocturno Fátima por la muerte de Alex Eduardo Martínez España durante una fiesta organizada por la institución. El tribunal evaluó las normas legales aplicables, especialmente del Código Civil y el derecho administrativo colombiano, que imponen a las instituciones educativas el deber de vigilancia y protección sobre sus alumnos durante actividades extracurriculares. Este marco legal busca asegurar la seguridad de los estudiantes y prevenir daños a terceros.</p> <p>El fallo se basó en varios fundamentos jurídicos clave. En primer lugar, se determinó que no existía un nexo causal directo entre la supuesta omisión de deberes por parte del colegio y el incidente que causó la muerte de Alex Martínez. El tribunal concluyó que el acto fatal fue realizado por un tercero durante la fiesta, lo que exoneraba al Instituto Nocturno Fátima de responsabilidad directa en el evento.</p> <p>Además, se reconoció la autonomía institucional del colegio para organizar la fiesta sin necesidad de autorización externa, siempre y cuando se respetaran</p>

	<p>las normativas internas y no se promovieran actividades ilegales o riesgosas. La falta de pruebas que demostraran negligencia por parte del instituto, como permitir la presencia de alcohol o no contratar vigilancia policial, también influyó en la decisión de eximir de responsabilidad al colegio.</p> <p>Las implicaciones de un fallo contrario habrían sido significativas. El Instituto Nocturno Fátima habría tenido que indemnizar a los demandantes por los daños sufridos, incluyendo compensaciones económicas y posibles sanciones administrativas. Además, un fallo adverso podría haber sentado un precedente que aumentara la responsabilidad de las instituciones educativas en la organización de actividades extracurriculares, lo cual podría haber llevado a cambios en las políticas internas de seguridad y supervisión de eventos escolares.</p> <p>De este modo, este caso subraya la complejidad de determinar responsabilidades legales en situaciones donde intervienen múltiples factores, y destaca la importancia de establecer un vínculo claro entre la conducta de la institución educativa y el daño reclamado para determinar la existencia de responsabilidad en casos de esta naturaleza.</p>
Conclusión Personal	<p>En el caso trágico de Alex Eduardo Martínez España en el Instituto Nocturno Fátima de Pasto durante el curso académico 1996-1997, es evidente que el Estado tiene una responsabilidad significativa. La institución educativa, como entidad bajo la jurisdicción estatal, tiene la obligación primordial de velar por la seguridad y el bienestar de sus estudiantes en todo momento.</p> <p>La organización de un evento escolar al que asistieron todos los estudiantes refuerza la responsabilidad directa de la institución y, por extensión, del Estado, en garantizar la seguridad durante dichas actividades. La falta de medidas de seguridad efectivas, como una vigilancia adecuada o un control de acceso, dentro de las instalaciones escolares contribuyó directamente al trágico incidente que resultó en la grave lesión y posterior fallecimiento de Alex.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 17*Expediente 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144) del 19 de agosto de 2011*

Ítems	Expediente 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144) del 19 de agosto de 2011
Hechos	<p>Johanna Hernández Garzón, estudiante de séptimo grado en el Colegio Instituto Calarcá, tuvo un accidente grave en 1996. Después de la clase, mientras salía del baño con su compañera Yamile González Agudelo, otro estudiante lanzó un gancho de cosedora que perforó su ojo izquierdo. Después de sentir un dolor intenso, ella pidió ayuda y fue trasladada al Hospital la Misericordia de Calarcá, donde se determinó que requería tratamiento ocular. Fue operada de una úlcera corneal penetrante después de ser trasladada al Hospital San Juan De Dios en Armenia. Sin embargo, en enero de 1997, tuvo que ser hospitalizada nuevamente para una vitrectomía y luego para la limpieza y extracción de un cuerpo extraño.</p>
Fallo	<p>La sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío del 11 de enero de 2001 se modifica de la siguiente manera debido a las razones presentadas en este dictamen: en primer lugar, se declara a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios como responsable administrativamente por los perjuicios causados a las demandantes debido a las lesiones sufridas por Johanna Hernández Garzón, como resultado de las omisiones, demoras y errores cometidos en la sentencia. En segundo lugar, se establece que la Nación, junto con el Ministerio de Educación y el Departamento del Quindío, son administrativamente responsables por los daños causados a las demandantes por las lesiones sufridas por Johanna Hernández Garzón como resultado de la falta de custodia del establecimiento educativo.</p>
Análisis	<p>Para analizar el caso presentado, es crucial considerar las normativas legales que guiaron la decisión. Según la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes, como las autoridades escolares, cuando estos actúan de manera que cause perjuicio a los ciudadanos. Este principio se aplica en el caso de Johanna Hernández Garzón, donde las autoridades escolares no aseguraron un ambiente seguro, resultando en un accidente grave que requirió atención médica prolongada.</p> <p>Además, las leyes como la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 establecen claramente el deber de las instituciones educativas de proteger a los estudiantes mediante la implementación de medidas de</p>

	<p>seguridad y la provisión de atención adecuada en caso de emergencias. Estas normativas son fundamentales para garantizar la seguridad y protección de los estudiantes dentro del entorno escolar.</p> <p>La decisión de responsabilizar al Estado se fundamentó en estos principios jurídicos, los cuales aseguran que las víctimas de accidentes causados por negligencia estatal reciban compensación por los daños sufridos. En caso contrario, si se hubiera decidido no responsabilizar al Estado, las consecuencias habrían sido significativas para Johanna y su familia, quienes podrían haber enfrentado dificultades para cubrir los gastos médicos y otros daños derivados del accidente.</p> <p>Además, una decisión diferente podría haber afectado la eficacia de las normativas de protección estudiantil y la confianza pública en la seguridad dentro de las instituciones educativas. Esto podría haber dejado a los estudiantes en riesgo y debilitado la capacidad del Estado para cumplir con su deber de proteger a los ciudadanos más vulnerables.</p> <p>Por tanto, la responsabilidad del Estado en este caso se apoya en el marco legal que garantiza la reparación de daños causados por agentes estatales y en las normativas específicas que obligan a las escuelas a proteger a sus estudiantes. Esta decisión asegura la justicia para Johanna y subraya la importancia de mantener estándares de seguridad robustos en el entorno educativo colombiano.</p>
Conclusión Personal	<p>En relación al accidente sufrido por Johanna Hernández Garzón en su institución educativa, es evidente que el Estado tiene una responsabilidad clara en el suceso y las secuelas que dejó. Esta responsabilidad se basa en varios aspectos cruciales relacionados con la seguridad y protección dentro de los espacios escolares. En primer lugar, el Estado tiene el deber de asegurar que los ambientes educativos sean seguros para todos los estudiantes. Esto implica la implementación de medidas de seguridad efectivas para prevenir accidentes como el ocurrido con el gancho de cosedora lanzado. La existencia de objetos peligrosos sin supervisión adecuada revela una falta de control por parte de las autoridades escolares, lo cual es inaceptable dado el deber de salvaguardar la integridad física de los alumnos.</p> <p>Además, el Estado tiene la obligación de garantizar que se brinde atención médica inmediata y adecuada en caso de emergencias dentro de las instituciones educativas. En el caso de Johanna, el tratamiento médico prolongado y los múltiples procedimientos hospitalarios subrayan la gravedad</p>

	<p>del daño sufrido y la necesidad de recursos médicos adecuados dentro del sistema educativo.</p> <p>Asimismo, es responsabilidad del Estado investigar a fondo los incidentes y tomar medidas correctivas para prevenir que vuelvan a ocurrir en el futuro. Esto incluye determinar las circunstancias que condujeron al accidente y aplicar disciplina a los responsables, así como establecer políticas efectivas para fortalecer la seguridad en todas las escuelas. Por tanto, el Estado es responsable en este caso debido a su obligación de asegurar la seguridad y protección de los estudiantes en los entornos educativos. La falta de medidas de seguridad adecuadas, la necesidad de atención médica extensa y la importancia de prevenir incidentes similares en el futuro destacan la imperiosa necesidad de que las autoridades educativas y gubernamentales asuman su responsabilidad completa en la protección de los estudiantes.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 18

Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884) del 6 de marzo de 2013

Ítems	Expediente 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884) del 6 de marzo de 2013
Hechos	En la escuela rural "La Quiebra", ubicada en la vereda del mismo nombre en el Municipio de Balboa, el niño JOSÉ LEONARDO LONDOÑO RAMÍREZ tuvo un accidente grave el 22 de febrero de 1999. Su caída desde un muro de 50 cm de altura le causó una fractura craneana y un hematoma subdural en el fronto temporal derecho, lo que resultó en su muerte.
Fallo	La sentencia del 27 de febrero de 2003 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda ha sido anulada por las razones expuestas en esta decisión. Se determina la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria del Departamento de Risaralda y del Municipio de Balboa por los perjuicios ocasionados a los demandantes debido al fallecimiento del menor José Leonardo Londoño Ramírez el 22 de febrero de 1999. Ambas entidades deben compensar a los demandantes con indemnizaciones por daño moral en las sumas detalladas. Se instruye a La Previsora S.A. a reembolsar al Departamento de Risaralda el monto de la sentencia, conforme a lo estipulado en el contrato de seguro o póliza. Se enviarán copias a la Dirección General.

Análisis	<p>En el caso del accidente en la escuela rural “La Quebra” el 22 de febrero de 1999, donde José Leonardo Londoño Ramírez perdió la vida al caer de un muro de 50 cm de altura, se aplicaron diversas normas y fundamentos jurídicos para resolver la situación.</p> <p>En primer lugar, en el contexto jurídico colombiano, la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos está consagrada en la Constitución Política de 1991, artículo 90, que establece la obligación del Estado de reparar los daños que sus agentes causen a los particulares en el ejercicio de sus funciones. Este principio se basa en valores constitucionales como el respeto por la vida, la dignidad humana y la protección de los derechos de las personas.</p> <p>En este caso específico, la escuela y, por extensión, el Estado tenían el deber de proteger a José Leonardo y a los demás estudiantes. Según las leyes colombianas pertinentes, como la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Ley para la Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013, las instituciones educativas tienen la obligación ineludible de asegurar la seguridad de los estudiantes mediante la implementación de protocolos y medidas de protección adecuadas.</p> <p>El accidente en “La Quebra” puso de relieve una serie de fallas evidentes en la supervisión y el mantenimiento de las instalaciones escolares. El muro de 50 cm de altura, del cual José Leonardo cayó y sufrió un fatal accidente, no estaba protegido ni señalizado como un riesgo potencial para los estudiantes, lo cual indica una falta de diligencia por parte de las autoridades escolares responsables de la seguridad.</p> <p>La decisión de responsabilizar al Estado se fundamentó en el hecho de que el accidente ocurrió debido a la falta de medidas adecuadas de seguridad por parte de la escuela y, por ende, del Estado, como garante de la seguridad y el bienestar de los estudiantes. La tragedia subrayó la importancia de una supervisión rigurosa y la implementación de medidas de seguridad adecuadas en todas las escuelas, especialmente en áreas rurales o remotas donde los recursos y la supervisión podrían ser más limitados.</p> <p>En caso de una decisión contraria, donde se hubiera eximido al Estado de responsabilidad, se habría perpetuado una situación de impunidad y falta de protección para los estudiantes. Esto podría haber sentado un precedente peligroso donde las instituciones educativas no se verían obligadas a cumplir con los estándares de seguridad necesarios, poniendo en riesgo la vida y el bienestar de los estudiantes en situaciones similares en el futuro.</p> <p>De esta forma, el caso de José Leonardo Londoño Ramírez destaca la aplicación de normas constitucionales y legales colombianas que establecen la responsabilidad del Estado en casos de daños causados por sus agentes,</p>
----------	---

	<p>particularmente en el contexto educativo. La resolución subraya la importancia de la supervisión adecuada y la implementación de medidas de seguridad para prevenir accidentes y proteger a los estudiantes, reforzando así los derechos constitucionales a la vida, la educación y la seguridad.</p>
<p>Conclusión Personal</p>	<p>En este caso, es evidente que la ubicación remota de la escuela resalta la necesidad urgente de supervisión y mantenimiento adecuados por parte de las autoridades competentes. El Estado tiene la obligación de asegurar que todas las escuelas, especialmente aquellas situadas en áreas rurales y apartadas, cumplan con estándares rigurosos de seguridad para proteger a los estudiantes. El hecho de que una caída aparentemente trivial resultara en consecuencias tan trágicas como una fractura craneal y un hematoma subdural mortal indica fallos significativos en las medidas de seguridad y en la supervisión de la institución. La existencia de un muro tan bajo sin las protecciones adecuadas refleja una falta de diligencia por parte de los responsables de la seguridad escolar.</p> <p>La pérdida de la vida de un niño resalta la gravedad de la situación y subraya la necesidad imperiosa de una investigación exhaustiva para identificar las causas subyacentes y las posibles negligencias que contribuyeron a este desenlace fatal. El Estado, como garante del derecho a la educación y a la seguridad de los menores, debe asumir la responsabilidad de investigar profundamente estos incidentes y tomar medidas concretas para prevenir futuras tragedias similares.</p> <p>En conclusión, este trágico accidente recalca la responsabilidad ineludible del Estado en la seguridad de los centros educativos, no solo para garantizar condiciones seguras para todos los estudiantes, sino también para investigar y mitigar riesgos potenciales que puedan amenazar sus vidas. Este caso subraya la importancia crucial de una supervisión rigurosa y de la implementación efectiva de medidas de seguridad en todas las escuelas, especialmente aquellas ubicadas en áreas rurales o aisladas, donde los recursos y la atención pueden ser más limitados, pero igualmente necesarios para proteger a nuestros jóvenes.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla 19*Expediente 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433) del 12 de junio de 2014*

Ítems	Expediente 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433) del 12 de junio de 2014
Hechos	<p>En 1991, Juan Leonardo Floriano Penagos, hijo de Gloria Nefer Penagos Munar y Ramón Floriano Carrera, nació el 25 de abril de 1986, fue registrado en el Colegio María Auxiliadora en Guadalupe, Huila. Este colegio es una institución educativa municipal que depende de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y está subordinada al gobierno nacional.</p> <p>El 21 de mayo de 1992, Juan Leonardo, quien estaba en su segundo año de preescolar, sufrió un accidente en el que se golpeó la cabeza contra el suelo de concreto y un tubo lateral en el aula. El incidente ocurrió después de que los juegos infantiles, que normalmente estaban en un patio designado, fueran movidos al interior por órdenes de Ermeida Pérez Mayorca para prevenir su uso indebido por parte de niños de la vecindad.</p> <p>Ramón Floriano Carrera, al llegar para recoger a su hijo, fue notificado del incidente que había sucedido horas antes. Según la demanda, la señora Pérez Mayorca no informó a los padres del accidente hasta dos horas después. Ella alegó que había instruido a los niños a no usar el tobogán, instrucción que Juan Leonardo no siguió. El niño fue llevado de urgencia al Dr. Saúl Montero, quien reconoció la seriedad de la lesión y recomendó su inmediato traslado a Neiva. Durante el viaje, el niño sufrió convulsiones y murió en Garzón debido a una herniación tentorial causada por la hipertensión intracraneal resultante del impacto.</p>
Fallo	<p>La decisión del Tribunal Administrativo del Huila del 16 de febrero de 2004 se modifica para establecer que el Departamento del Huila es culpable de la falta de legitimación del sujeto pasivo. Además, se responsabiliza patrimonialmente al Departamento del Huila, al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Guadalupe, Huila, por la muerte del menor Juan Leonardo Floriano Penagos en el Colegio Jardín Infantil María Auxiliadora. Además, se condena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional</p>
Análisis	<p>En el caso del accidente de Juan Leonardo en la institución educativa, se evidencia una serie de normas y fundamentos jurídicos que son cruciales para entender la responsabilidad del Estado y las consecuencias legales derivadas. En primer lugar, el Estado colombiano asume responsabilidad directa según el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual establece la</p>

	<p>obligación de reparar los daños antijurídicos causados a los particulares por sus agentes. Esta disposición se apoya en principios fundamentales como el respeto por la vida y la dignidad humana, así como la protección de los derechos de las personas. Estos principios constitucionales son pilares esenciales para la aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado en casos como el presente, donde la falta de supervisión adecuada y la gestión deficiente del accidente contribuyeron al resultado fatal.</p> <p>En el ámbito normativo específico, las escuelas tienen la obligación legal de proteger a los estudiantes, conforme a la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013, los cuales establecen protocolos precisos para garantizar la seguridad de los menores en entornos educativos. Estas normativas imponen a las instituciones educativas el deber ineludible de implementar medidas adecuadas de seguridad y supervisión para prevenir accidentes como el ocurrido a Juan Leonardo.</p> <p>En el caso concreto, la decisión de trasladar los juegos infantiles al interior del aula sin las adecuadas precauciones creó un ambiente peligroso, siendo una actuación contraria a los protocolos de seguridad establecidos por la ley. Además, la falta de supervisión efectiva por parte del personal escolar, evidenciada en la ausencia de medidas para asegurar el cumplimiento de las instrucciones de seguridad, agravó la situación.</p> <p>Si la decisión hubiera sido contraria y no se hubiera establecido la responsabilidad del Estado, se estaría ignorando el marco legal que protege los derechos de los menores y la obligación del Estado de reparar los daños causados por sus agentes. En tal escenario hipotético, se dejaría de garantizar la protección efectiva de los estudiantes y se podría sentar un precedente peligroso que socavaría la confianza en las instituciones educativas y en la capacidad del Estado para asegurar el bienestar de los ciudadanos.</p> <p>En este sentido, el análisis del caso de Juan Leonardo en la institución educativa destaca la importancia de cumplir con las normas legales que regulan la responsabilidad del Estado y la protección de los derechos de los menores. La aplicación correcta de estos principios y normativas es esencial para garantizar un ambiente seguro en las escuelas y para asegurar que situaciones similares sean prevenidas y abordadas de manera adecuada en el futuro.</p>
Conclusión Personal	En este caso específico, es evidente que el Estado tiene una responsabilidad fundamental en el accidente ocurrido en la institución educativa que resultó en la trágica muerte de Juan Leonardo. Esta responsabilidad se basa en varios

	<p>factores interrelacionados que demuestran la conexión directa entre las acciones o la falta de acción por parte de las autoridades estatales y el desenlace fatal.</p> <p>En primer lugar, el Colegio María Auxiliadora es una escuela municipal bajo la jurisdicción de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, lo que implica que está supervisada por el gobierno nacional. Esta supervisión establece un vínculo directo entre las autoridades estatales y la administración de la escuela, incluyendo la seguridad de los estudiantes. El accidente ocurrió debido a la decisión de trasladar los juegos infantiles al interior del aula, tomada por una representante de la escuela para evitar problemas con niños del vecindario. Esta acción creó un ambiente peligroso al introducir elementos como tubos laterales en un espacio no adecuado para actividades lúdicas, lo cual contribuyó directamente al accidente.</p> <p>Además, la falta de supervisión adecuada por parte del personal de la escuela fue evidente. Aunque se dieron instrucciones para no utilizar ciertos juegos, no se implementaron medidas efectivas para asegurar el cumplimiento de estas normas. Esto indica una carencia de protocolos de seguridad y vigilancia por parte de la institución educativa. Finalmente, la gestión inadecuada del accidente una vez ocurrido es otro punto crucial. El retraso significativo en notificar a los padres de Juan Leonardo sobre el incidente pudo haber afectado la atención médica que el niño recibió, posiblemente contribuyendo a su trágico desenlace. En conclusión, la responsabilidad del Estado en este caso es clara y directa. A través de su papel en la supervisión y administración de la escuela, la decisión que condujo a un ambiente inseguro, la falta de supervisión efectiva del personal escolar y la gestión deficiente del accidente, el Estado no logró garantizar un entorno seguro para los estudiantes.</p>
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 20

Expediente 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994) del 14 de septiembre de 2016

Ítems	Expediente 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994) del 14 de septiembre de 2016
Hechos	Se informó que el estudiante Ezequiel Pinto González sufrió una lesión en el ojo izquierdo debido a un pupitre en mal estado el 12 de noviembre de 1997 en el Colegio José Antonio Galán de Charalá. Al niño Pinto González le dio lugar al estallido y su definitiva pérdida debido a esta situación.

Fallo	<p>El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo fue modificado por la sentencia del 13 de noviembre de 2008 del Tribunal Administrativo de Santander, que permite al juez condenar en costas a la parte vencida en un proceso. También rechaza las demandas en contra del Municipio de Charalá y el Ministerio de Educación Nacional, afirmando que no tienen legitimidad en la causa por responsabilidad. Declara al Departamento de Santander responsable administrativamente de las lesiones sufridas por Ezequiel Pinto González en 1997 y lo condena a pagar indemnizaciones por perjuicios morales y por daño a la salud de Ezequiel y sus familiares.</p>
Análisis	<p>En el caso del estudiante Ezequiel Pinto González del Colegio José Antonio Galán de Charalá, Colombia, la decisión de atribuir responsabilidad al Estado se fundamenta en normativas y principios legales claramente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Este análisis se desprende de la Constitución Política de 1991, que introduce la responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, estableciendo que el Estado debe reparar los daños antijurídicos causados por sus agentes. Este principio se enmarca en valores constitucionales como el respeto por la vida, la dignidad humana y la protección de los derechos individuales ante las acciones de las autoridades públicas.</p> <p>Desde esta perspectiva, la obligación del Estado colombiano de proteger a los estudiantes se encuentra respaldada por normativas específicas como la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013, que imponen a las instituciones educativas el deber ineludible de garantizar un entorno seguro y adecuado para el desarrollo de los menores.</p> <p>La decisión de responsabilizar al Estado en el caso de Ezequiel Pinto González se sustenta en varias razones fundamentales. Primero, la lesión ocular que sufrió el estudiante, resultando en la pérdida permanente de visión, fue atribuida a la falta de mantenimiento adecuado de los pupitres en la escuela. Esta falta de inspección y cuidado de las instalaciones escolares representa una omisión por parte de las autoridades escolares, quienes actúan como agentes del Estado.</p> <p>Además, se argumenta que el Estado no implementó medidas preventivas efectivas para evitar accidentes de este tipo, como la retirada oportuna de los pupitres en mal estado. Esta omisión sugiere una negligencia en el deber del Estado de proteger la integridad física de los estudiantes, a pesar de que existían riesgos evidentes para su seguridad.</p>

	<p>En términos de atención médica y compensación, el análisis legal indica que el Estado también tiene la obligación de proporcionar cuidado médico adecuado a los estudiantes que sufren lesiones en el entorno escolar. En el caso de Ezequiel Pinto González, se señala una respuesta inadecuada del Estado en términos de atención médica inicial y en la provisión de servicios continuos para mitigar las consecuencias de la pérdida de visión.</p> <p>Si la decisión hubiera sido tomada de manera diferente, es decir, si el Estado no hubiera sido responsabilizado, se habría planteado un precedente contrario a los principios de responsabilidad civil y protección a menores establecidos en la legislación colombiana. Esto habría implicado una falta de garantía en los derechos de los estudiantes a un entorno educativo seguro y podría haber generado desconfianza en la capacidad del Estado para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente los más vulnerables como los menores de edad.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso particular, la responsabilidad del Estado en el accidente que sufrió Ezequiel Pinto González en el Colegio José Antonio Galán de Charalá es innegable y se fundamenta en varias deficiencias que afectaron el deber de garantizar un entorno seguro y propicio para la educación de los estudiantes. De un lado, la falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones escolares, evidenciada por el estado deteriorado del pupitre que causó la lesión ocular de Ezequiel, refleja negligencia por parte de las autoridades escolares, quienes actúan como representantes del Estado. Esta omisión en la inspección y mantenimiento de los pupitres constituye una clara violación del deber estatal de proporcionar condiciones seguras dentro de las escuelas.</p> <p>Además, la ausencia de medidas preventivas efectivas para evitar accidentes de este tipo subraya otra falla significativa. El uso de muebles escolares en mal estado representa un riesgo obvio para la seguridad de los estudiantes, lo cual debería haber sido identificado y abordado mediante políticas y procedimientos adecuados de inspección y mantenimiento. La falta de tales políticas indica una falta de diligencia por parte del Estado en proteger la integridad física de los alumnos.</p> <p>La lesión grave sufrida por Ezequiel, que resultó en la pérdida permanente de la visión, también plantea interrogantes sobre la responsabilidad del Estado en términos de atención médica y compensación. El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que todos los estudiantes, en caso de accidente o lesión dentro del entorno escolar, reciban atención médica adecuada y</p>

	oportuna. En este caso específico, la respuesta del Estado en términos de atención médica y apoyo económico para mitigar las consecuencias de la lesión parece haber sido insuficiente o inadecuada, lo cual agrava aún más su responsabilidad.
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 21

Expediente 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058) del 31 de enero de 2020

Ítems	Expediente 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058) del 31 de enero de 2020
Hechos	En 2007, un estudiante de sexto grado del Colegio Usaqué Institution Educativa Distrital, David Estiven Bautista Martínez, recibió una amenaza de muerte por parte de otro estudiante de la misma institución. Aunque se informó a las autoridades escolares el 10 de septiembre de 2007, David fue agredido dentro de la escuela el 13 de septiembre del mismo año y sufrió lesiones graves. La atención médica requerida no fue proporcionada por la institución. Su madre lo llevó a la Clínica Colsubsidio, donde pasó nueve días hospitalizado. Se le diagnosticó un daño irreversible en el nervio auditivo izquierdo y una "hipoacusia neurosensorial moderada izquierda". De acuerdo con los informes de la medicina legal, David experimentó problemas de sueño, ansiedad fóbica, evitación y miedo a volver a la escuela donde fue agredido debido al trauma craneal.
Fallo	Se ordena confirmar la sentencia del 8 de noviembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las razones detalladas en este documento. También se opta por no establecer impuestos.
Análisis	En el caso del accidente sufrido por David Estiven Bautista Martínez en la institución educativa, la responsabilidad del estado es innegable, fundamentada en normas jurídicas claras y principios constitucionales colombianos que protegen los derechos de los ciudadanos, especialmente de los menores. Primero, la negligencia de las autoridades escolares es evidente. A pesar de la amenaza de muerte reportada el 10 de septiembre de 2007 contra David, no se implementaron medidas adecuadas para protegerlo. Esta falta de acción

	<p>preventiva permitió que el incidente ocurriera, resultando en lesiones graves para el estudiante. La Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 establecen claramente el deber de las instituciones educativas de proteger a sus estudiantes, haciendo obligatoria la implementación de protocolos de seguridad y prevención.</p> <p>Segundo, la falta de atención médica adecuada después del incidente también constituye una forma de negligencia por parte del estado. Según la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en consonancia con la Constitución Política de 1991, el estado tiene el deber de garantizar la salud y el bienestar de los menores. La omisión en proporcionar atención médica adecuada agrava la responsabilidad del estado en este caso.</p> <p>Tercero, las consecuencias adversas a largo plazo para David, tanto físicas (daño irreversible en el nervio auditivo y hipoacusia neurosensorial) como emocionales (problemas de sueño, ansiedad, evitación de la escuela), son resultado directo de la falta de acción y cuidado por parte de la institución educativa. Estos efectos podrían haberse mitigado si se hubiera brindado el apoyo necesario desde el principio, conforme a los principios de protección a menores y responsabilidad civil establecidos en la legislación colombiana.</p> <p>Desde un punto de vista jurídico, la Constitución Política introdujo principios fundamentales como la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos causados a los particulares por sus agentes. Esto se apoya en valores constitucionales como el respeto por la vida y la dignidad humana, la igualdad y la confianza en las actuaciones estatales. El artículo 90 de la Constitución consagra específicamente la obligación del estado de reparar los daños injustos causados por sus agentes, lo cual se aplica directamente al caso de David.</p> <p>En cuanto a qué pasaría si se hubiera tomado una decisión diferente, es probable que una respuesta más diligente y cuidadosa por parte de la institución educativa podría haber evitado tanto el incidente como sus consecuencias devastadoras para David. Si se hubieran implementado adecuadamente los protocolos de seguridad y se hubiera brindado atención médica inmediata, las lesiones físicas y psicológicas podrían haberse mitigado o incluso evitado. En términos legales, una respuesta más proactiva habría reflejado el cumplimiento adecuado de los deberes estatales establecidos en la legislación colombiana, reduciendo así la responsabilidad del estado por los daños sufridos por el menor.</p> <p>Por tanto, este caso subraya la importancia de cumplir con las normativas legales que protegen a los menores y garantizan su seguridad en entornos</p>
--	---

	educativos. La responsabilidad del estado aquí es clara y se fundamenta en la negligencia demostrada en la gestión de la amenaza, la falta de atención médica adecuada y las consecuencias graves para la salud y el bienestar del estudiante.
Conclusión Personal	En el análisis de este caso, es evidente la responsabilidad del Estado en el accidente sufrido por el menor en la institución educativa, basada en varios aspectos críticos. La falta de acción por parte de las autoridades escolares ante la amenaza de muerte dirigida a David Estiven Bautista Martínez revela una grave negligencia. Esta omisión permitió que el incidente ocurriera, resultando en lesiones significativas para David. Además, la falta de atención médica adecuada tras el incidente subraya aún más la negligencia institucional, que tiene la responsabilidad primordial de asegurar el bienestar integral de sus estudiantes. Las consecuencias físicas permanentes y los profundos impactos emocionales documentados en David reflejan el costo humano de estas deficiencias. En última instancia, estos eventos evidencian una clara falta de protección y cuidado por parte de la institución, estableciendo una base sólida para la responsabilidad del Estado en este trágico suceso.

Nota. Elaboración propia

Tabla 22

Expediente 11001-03-15-000-2021-00792-01(AC) del 15 de abril de 2021

Ítems	Expediente 11001-03-15-000-2021-00792-01(AC) del 15 de abril de 2021
Hechos	El 10 de mayo de 2016, Giovanna Andrea Rendón y otros presentaron una demanda contra la Institución Educativa Moderna de Tuluá - Sede Santa Cecilia por las lesiones sufridas por Kevin Santiago López Rendón durante un partido de fútbol en la clase de educación física el 18 de febrero de 2014, sin la supervisión del profesor. La demanda fue enviada al Juzgado Administrativo Oral de Buga, que el 20 de mayo de 2020 rechazó las reclamaciones.
Fallo	Basándose en los argumentos expuestos en esta providencia, el tribunal confirma la sentencia del 5 de febrero de 2021 que rechazó la solicitud de amparo de los demandantes. También ordena al representante legal de los demandantes abstenerse de usar un lenguaje irrespetuoso al presentar documentos ante la administración de justicia, siguiendo las razones mencionadas en esta sentencia. Finalmente, según lo establecido en el

	<p>artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, se envían las comunicaciones pertinentes.</p>
Análisis	<p>En el caso del incidente ocurrido el 18 de febrero de 2014 en la Institución Educativa Moderna de Tuluá - Sede Santa Cecilia, donde Kevin Santiago López Rendón resultó herido durante un partido de fútbol, se plantea un debate sobre la responsabilidad del Estado colombiano en la protección de los estudiantes y la aplicación de normativas jurídicas pertinentes.</p> <p>En primer lugar, según la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano establece un marco de responsabilidad patrimonial en su artículo 90. Este precepto constitucional establece que el Estado debe reparar los daños antijurídicos causados a los particulares por la acción u omisión de sus agentes. Este principio se basa en valores fundamentales como el respeto a la vida y la dignidad humana, la protección de los derechos individuales, la igualdad ante las cargas públicas y la confianza en las instituciones estatales. Así, cualquier acción u omisión de un agente estatal que cause un daño antijurídico genera la obligación de indemnizar al afectado, buscando siempre proteger los derechos de los ciudadanos por encima de la legitimidad de las actuaciones estatales.</p> <p>En el ámbito específico de las escuelas, la normativa colombiana establece obligaciones claras respecto a la protección de los estudiantes. Leyes como la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013 establecen que las instituciones educativas tienen el deber ineludible de proteger a los estudiantes. Esto implica implementar protocolos de seguridad durante todas las actividades escolares para prevenir accidentes y garantizar un entorno seguro y propicio para el desarrollo integral de los alumnos.</p> <p>En el caso específico de Kevin Santiago López Rendón, la negligencia de la Institución Educativa Moderna de Tuluá - Sede Santa Cecilia en la supervisión durante el partido de fútbol es evidente. La falta de presencia del profesor durante la actividad implica una violación directa al deber de cuidado y protección establecido por las leyes colombianas y los reglamentos internos de la escuela. Esta omisión contribuyó directamente a que el estudiante resultara herido, lo cual constituye un claro caso de responsabilidad del Estado por falta en la prestación del servicio educativo de manera adecuada y segura.</p> <p>La decisión del Juzgado Administrativo Oral de Buga de desestimar las reclamaciones podría interpretarse como un fallo que no reconoce la responsabilidad del Estado en el incidente. Sin embargo, esto no exime al</p>

	<p>Estado de cumplir con su deber de garantizar la seguridad de los estudiantes. En caso de que la decisión hubiera sido contraria, es decir, que se hubiera reconocido la responsabilidad del Estado, se habría confirmado la obligación de indemnizar a Kevin Santiago López Rendón por los daños sufridos. Esto habría significado una reparación económica para compensar las lesiones y el impacto causado, además de una advertencia clara para las instituciones educativas sobre la importancia de cumplir con los estándares de seguridad establecidos.</p> <p>Por consiguiente, la decisión de desestimar las reclamaciones no altera la obligación del Estado de asegurar un entorno educativo seguro. La responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en su deber constitucional y legal de proteger a los ciudadanos, especialmente a los menores, durante su estadía en instituciones educativas. La falta de supervisión durante el partido de fútbol y la decisión judicial no eximen al Estado de su responsabilidad, destacando la necesidad continua de mejorar los sistemas de supervisión y seguridad en las escuelas para evitar incidentes similares en el futuro.</p>
Conclusión Personal	<p>En este caso, el incidente ocurrido en la Institución Educativa Moderna de Tuluá - Sede Santa Cecilia el 18 de febrero de 2014, donde Kevin Santiago López Rendón resultó herido durante un partido de fútbol, plantea serias implicaciones sobre la responsabilidad del Estado en la seguridad de los entornos escolares.</p> <p>Es innegable que el Estado tiene la obligación primordial de asegurar un entorno seguro en las escuelas, lo cual incluye la supervisión adecuada durante todas las actividades escolares, como en este caso, durante clases de educación física y eventos deportivos. La falta de supervisión por parte del profesor durante el juego señala una clara negligencia por parte de la escuela en cumplir con esta responsabilidad fundamental de proteger a los estudiantes. Además, la ausencia de protocolos efectivos de seguridad durante la clase de educación física evidencia deficiencias en las prácticas institucionales, lo cual debería ser objeto de atención y corrección por parte de las autoridades educativas pertinentes.</p> <p>Aunque las reclamaciones legales fueron desestimadas por el tribunal, esto no exime al Estado de su responsabilidad en el accidente y las lesiones sufridas por Kevin Santiago López Rendón. La decisión judicial no cambia el hecho de que hubo una falta de supervisión adecuada durante la actividad</p>

	escolar, lo cual contribuyó directamente al incidente. En conclusión, este caso subraya la importancia crítica de que el Estado cumpla con su deber de proporcionar un entorno seguro en las escuelas, incluyendo la implementación efectiva de medidas de supervisión durante todas las actividades escolares.
--	---

Nota. Elaboración propia

Tabla 23

Expediente 68001-23-33-000-2013-00062-01(50630) del 10 de febrero de 2021

Ítems	Expediente 68001-23-33-000-2013-00062-01(50630) del 10 de febrero de 2021
Hechos	Miguel Caleb Orduña Rentería, un niño de 5 años, se encontraba en el Colegio Nuestra Señora La Candelaria en Cimitarra, Santander, en el Grado Cero D durante la tarde. El 5 de julio de 2012, salió de la escuela a las 17:15 sin ser visto por los maestros y fue atropellado por una motocicleta a las 17:30. Sufrió graves lesiones, como trauma craneal severo, hemorragia intracraneal, trauma cerrado de tórax y politraumatismo. Después de ser trasladado al Hospital Integrado San Juan de Cimitarra E.S.E., fue trasladado a un hospital de tercer nivel en Bucaramanga. Sin embargo, debido a la falta de camas en la unidad de cuidados intensivos, fue trasladado al Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro, donde murió más tarde.
Fallo	En este entendido, el 25 de noviembre de 2013, se modificó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander y responsabilizó al departamento de Santander y al Colegio Nuestra Señora de la Candelaria por la muerte del menor Miguel Caleb Orduña Rentería. En consecuencia, fueron condenados a pagar los montos establecidos en la sentencia.
Análisis	Este caso, plantea una serie de normativas y fundamentos jurídicos que regían este caso, así como las implicaciones de una posible decisión diferente. En primer lugar, las leyes aplicables a este caso imponen deberes específicos tanto al Estado como a las instituciones educativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados a los ciudadanos por sus agentes. Esto significa que el Estado está obligado a reparar los daños que resulten de acciones u omisiones de sus funcionarios. En el caso de negligencia por parte de los docentes en la supervisión de Miguel Caleb,

	<p>permitiendo que saliera del colegio sin ser detectado, se generó un accidente fatal.</p> <p>Además, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar) y el Decreto 195 de 2013 establecen claramente el deber de las escuelas de proteger a los estudiantes. Estas normativas exigen que las instituciones educativas implementen protocolos de seguridad adecuados para prevenir accidentes y garantizar el bienestar de los alumnos. En el caso mencionado, la falta de supervisión y la ausencia de barreras físicas que impidan la salida no autorizada de los estudiantes evidencian una negligencia clara por parte del colegio y, por ende, del Estado en su función de garantizar un entorno seguro en las escuelas públicas.</p> <p>Desde el punto de vista jurídico, la fundamentación para resolver este caso se centra en principios constitucionales de protección a los menores y responsabilidad civil del Estado. El objetivo principal es asegurar que los derechos fundamentales, como la vida y la integridad física, sean protegidos, incluso frente a acciones u omisiones estatales que los pongan en riesgo.</p> <p>De otro lado, si se hubiera tomado una decisión diferente, por ejemplo, si el colegio hubiera implementado adecuadamente sus protocolos de seguridad y supervisión, es probable que el accidente no hubiera ocurrido. En ese escenario hipotético, la responsabilidad por el daño al niño habría recaído en el colegio por no cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, pero la tragedia en sí misma podría haberse evitado.</p> <p>De esta manera, este caso subraya la importancia de aplicar rigurosamente las normativas de protección a menores y la responsabilidad estatal en Colombia. La tragedia de Miguel Caleb Orduña Rentería evidencia las consecuencias devastadoras de la negligencia institucional y la necesidad urgente de mejorar los estándares de seguridad en las escuelas públicas para garantizar un ambiente seguro y protegido para todos los estudiantes.</p>
Conclusión Personal	<p>Los hechos en los que resultó muerto el menor Miguel Caleb Orduña Rentería en el Colegio Nuestra Señora La Candelaria en Cimitarra, Santander, el 5 de julio de 2012, plantea serias inquietudes sobre la responsabilidad del Estado en proteger la seguridad de los alumnos en las escuelas públicas. Este incidente revela una serie de deficiencias que comprometen directamente esta responsabilidad. La falta de supervisión adecuada por parte de los docentes, que permitió que Miguel dejara el colegio sin ser detectado, es un claro ejemplo de negligencia que tuvo consecuencias trágicas.</p>

	<p>Además, la ausencia de barreras físicas adecuadas para impedir salidas no autorizadas señala deficiencias significativas en la infraestructura escolar y en las políticas de seguridad, responsabilidad directa de las autoridades educativas y gubernamentales.</p> <p>El manejo médico del incidente también cuestiona la capacidad del sistema de salud para responder rápidamente a emergencias. La falta de camas en cuidados intensivos y los retrasos en el traslado a un centro médico apropiado probablemente contribuyeron al desenlace fatal, subrayando la urgencia de mejorar la accesibilidad y calidad de los servicios de atención médica. Por tanto, este evento recalca la necesidad apremiante de que el Estado fortalezca los estándares de seguridad en las escuelas públicas, desde la supervisión adecuada hasta la infraestructura física, y mejore significativamente la capacidad de respuesta del sistema de salud ante emergencias.</p>
--	--

Nota. Elaboración propia

Aspectos Metodológicos

Tipo de Investigación: La investigación que se plantea es de naturaleza cualitativa y adopta una perspectiva descriptiva dentro del ámbito jurídico. Dicha perspectiva profundiza en la comprensión de los aspectos que deben confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021, específicamente en el ámbito de la legislación societaria, mediante de la recolección y examen minucioso de información cualitativa.

De esta manera, la metodología de investigación cualitativa se enfoca en la acumulación de datos cualitativos, incluyendo métodos como, estudios de caso detallados, análisis documental y evaluación de legislaciones relevantes. Tal estrategia facilita una comprensión más profunda de los entornos, las motivaciones subyacentes y las opiniones que influyen en la responsabilidad del Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021. El objetivo principal de la investigación es determinar, los aspectos que deben

confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021.

Así, la naturaleza descriptiva del ámbito jurídico sugiere que la investigación se enfoca en la descripción y análisis minucioso de las regulaciones legales, fallos judiciales y documentos relevantes asociados, con los aspectos que deben confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021. El propósito es analizar la evolución del marco legal en torno a este fenómeno y entender la aplicación e interpretación práctica de dichas leyes.

Método: La revisión de la literatura es un paso fundamental en la investigación sobre los aspectos que deben confluir para efectos de imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021. Mediante este análisis detallado, se pretende reunir y examinar investigaciones, trabajos anteriores, jurisprudencia, legislación y otros textos importantes vinculados con el asunto en cuestión.

Inicialmente, se efectuará un rastreo exhaustivo en plataformas de datos especializados, archivos digitales y depósitos académicos con el fin de localizar estudios científicos y documentos técnicos vinculados al área de investigación. Esto podría abarcar ensayos en publicaciones jurídicas, proyectos de grado y postgrado, balances de estudios, actas de entidades estatales y privadas, entre otros.

Tras la acumulación del material literario relevante, se emprenderá el examen y la condensación de los datos significativos. Se indagarán patrones recurrentes, corrientes predominantes, estrategias teóricas y procedimientos metodológicos empleados por especialistas en la materia. De igual manera, se otorgará importancia a las inferencias y sugerencias expuestas en las investigaciones analizadas.

El estudio de precedentes legales es un componente esencial de esta investigación. Se llevará a cabo un análisis de litigios significativos que involucran la responsabilidad del Estado en perjuicios sufridos por alumnos menores en establecimientos educativos públicos desde 1991 hasta 2021 a escala nacional. Se revisarán y discernirán los razonamientos jurídicos en dichos casos. Esta evaluación ayudará a entender la manera en que las cortes han discernido y ejecutado las disposiciones legales en situaciones específicas, y las consecuencias reales de estas aplicaciones legales.

En este sentido, la revisión de la literatura permitirá conseguir un conocimiento sólido y actualizado sobre imputarle responsabilidad al Estado, por los daños ocasionados a los estudiantes menores de edad al interior de la institución educativa pública de 1991 a 2021. Este texto funcionará como cimiento teórico y conceptual para el avance del estudio, proporcionando visiones, métodos y sugerencias que emergen de estudios anteriores y exámenes legales. De igual manera, facilitará el reconocimiento de potenciales lagunas o ausencias en la bibliografía actual, lo cual podría inaugurar futuros ejes de indagación y fomentar el progreso del saber en esta área.

Análisis y Discusión de Resultados

Deben expresar en forma clara, concisa y consistentemente, los resultados, hallazgos y descubrimientos obtenidos, expresados en forma de textos explicativos

Conclusiones y Recomendaciones

La imputación de responsabilidad al Estado por daños a estudiantes menores en instituciones educativas públicas de Colombia, entre 1991 y 2021, revela una intrincada red de factores que inciden en la asignación de responsabilidad y en la búsqueda de soluciones. Se observa un aumento en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en proteger a los estudiantes menores de edad en el ámbito educativo durante el período examinado. Esta responsabilidad incluye mantener un entorno

seguro y tomar medidas para prevenir y abordar riesgos y daños. En Colombia, también ha habido una notable evolución en el sistema legal y normativo que protege los derechos de los estudiantes. Las leyes y políticas educativas más sólidas y enfocadas en la protección de la infancia han establecido estándares más claros sobre la responsabilidad estatal.

En este sentido, la calidad en la gestión de las instituciones educativas públicas es crucial para prevenir daños a los estudiantes. La formación adecuada del personal, una infraestructura escolar apropiada y la implementación efectiva de protocolos de seguridad son medidas que pueden ayudar a minimizar el riesgo de incidentes. Para salvaguardar los derechos de los estudiantes, es esencial la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general. Herramientas efectivas para fomentar la responsabilidad estatal incluyen reportar situaciones de riesgo, colaborar con las autoridades y demandar transparencia y cuentas claras.

De este modo, es fundamental garantizar que las víctimas de daños en el contexto educativo tengan acceso efectivo a la justicia y a los mecanismos de reparación. Esto implica no solo el acceso a los tribunales, sino también la implementación de medidas de reparación efectivas que aborden el daño material y emocional. En síntesis, el tema de la responsabilidad del Estado en casos de daños a estudiantes menores de edad en instituciones educativas públicas en Colombia es complejo y requiere un enfoque integral que combine la legislación adecuada, la gestión eficaz de las instituciones y la participación activa de la comunidad para proteger y cuidar al bienestar de los estudiantes.

Ahora bien, el análisis de las sentencias del Consejo de Estado relativas a la responsabilidad del Estado por daños a menores en instituciones educativas públicas de Colombia, desde 1991 hasta 2021, revela una confluencia de aspectos clave que marcan la complejidad y evolución de este importante tema en el contexto jurídico y social del país. Durante este período, las decisiones judiciales han escrutado detalladamente las circunstancias específicas de cada caso, considerando tanto las

normativas legales y constitucionales como la conducta de los actores implicados. Se ha evidenciado un esfuerzo constante por lograr justicia y reparación para las víctimas, así como la importancia de implementar medidas preventivas.

Así, el análisis censitario de las sentencias del Consejo de Estado ha permitido identificar patrones y tendencias en la jurisprudencia relacionada con este tema, destacando la importancia de principios como el deber de cuidado del Estado hacia los estudiantes, el respeto a los derechos fundamentales de la infancia y la aplicación de medidas correctivas y compensatorias en casos de vulneración. Asimismo, se ha observado una amplia variedad de situaciones que han dado lugar a reclamaciones de responsabilidad estatal, desde accidentes en el entorno escolar hasta casos de discriminación, violencia y abuso. Esta diversidad de escenarios subraya la necesidad de un enfoque integral y multidisciplinario para abordar los desafíos que enfrenta el sistema educativo en materia de protección de la niñez y la adolescencia.

Por tanto, el análisis de las sentencias subraya la relevancia del principio de solidaridad entre las distintas entidades estatales y niveles de gobierno, así como la imperiosa necesidad de coordinación y cooperación para garantizar una respuesta efectiva y puntual a las solicitudes de reparación y atención a las víctimas. Por consiguiente, el estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad del Estado por perjuicios a menores estudiantes en instituciones educativas públicas de Colombia revela la complejidad y el peso de este tema en el contexto jurídico y social del país. Las decisiones judiciales revisadas evidencian un compromiso con la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, así como la urgencia de fortalecer los mecanismos ya existentes.

Lista de Referencia o Bibliografía

- Amar, J., Abello, R. y Tirado, D. (2004). Desarrollo infantil y construcción del mundo social. Ediciones Uninorte.
- Angulo, Almanza, I. y López, L. (2016). Impacto de la aplicación de la acción de reparación directa y la inoperancia de la acción de repetición en el patrimonio económico del Estado. Revista unisimon, 1- 15. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/2763/3001>
- Argandoña, M. (1982). La organización administrativa en Chile. Bases fundamentales. Editorial Jurídica de Chile.
- Benson, N., Ginsburg, J., Grand, V., Lazyan, M., Weeks, M. y Tomley, S. (2012), They Psychology Book. Altea
- Boada, C. (2000). El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano. Pontificia universidad javeriana.
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>
- Botero, E. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado. Temis.
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, abril 15, 2021. M. P.: G. Valbuena. No 11001-03-15-000-2021-00792-01. (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.
<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, abril 22, 2009. M. P.: R. Correa. No 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.
<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, agosto 19, 2011. M. P.: J. Santofimio. No 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.
<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, diciembre 11, 1990. M. P.: J. Montes. No CE-SEC3-EXP1992-N7635. (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, diciembre 5, 2005. M. P.: M. Giraldo. No 05001-23-31-000-1994-00578-01(22838). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, enero 31, 2020. M. P.: J. Rodríguez. No 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 16, 2017. M. P.: J. Santofimio. No 68001231500019990233001 (34928). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/sentencias/28-02-2017_68001231500019990233001.pdf

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 18, 2010. M. P.: M. Fajardo. No 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 10, 2021. M. P.: R. Pazos. No 68001-23-33-000-2013-00062-01(50630). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, julio 14, 2005. M. P.: R. Correa. No 17001-23-31-000-1994-05004-01(15462). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, julio 25, 2002. M. P.: M. Giraldo. No 05001-23-26-000-1994-00340-01(13811). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, julio 28, 2005. M. P.: M. Giraldo. No 27001-23-31-000-1992-01758-01(14998). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, julio 29, 2013. M. P.: S. Diaz. No 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375). (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024.

<https://www.consejodeEstado.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/15001233100020070069401.pdf>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, junio 12, 2014. M. P.: R. Correa. No 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, junio 12, 2014. M. P.: J. Santofimio. No 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, junio 15, 1993. M. P.: J. Uribe. No 8057. (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, marzo 24, 2011. M. P.: C. Jaramillo. No 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, marzo 6, 2013. M. P.: J. Santofimio. No 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, mayo 10, 2011. M. P.: J. Santofimio. No 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

[https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/PDF/54001-23-31-000-1994-08654-01\(19976\).pdf](https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/PDF/54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).pdf)

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, mayo 9, 2011. M. P.: H. Andrade. No 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024.

<http://consejodeEstado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020020348701.pdf>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 27, 2003. M. P.: R. Saavedra. No 85001-23-31-000-1994-00101-01(14311). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 10, 2005. M. P.: A. Hernández. No 15001-23-31-000-1992-02856-01(17920). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, octubre 22, 1997. M. P.: C. Jaramillo. No (11300). (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024.

https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDHH/331CasoOyolayotros/Referentes/CE%20-SEC3-EXP1997-N11300.pdf

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, octubre 27, 1994. M. P.: J. Uribe. No CE-SEC3-EXP1994-N10007. (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, octubre 11, 2001. M. P.: J. Carrillo. No CE-SEC3-EXP2001-N13384(9795). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, octubre 20, 2005. M. P.: R. Correa. No 52001-23-31-000-1996-08242-01(15834). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 7, 2004. M. P.: N. Gomez. No 25000-23-26-000-1995-01365-01(14869). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 14, 2016. M. P.: M. Velásquez. No 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994). (Colombia). Obtenido el 13 de junio de 2024.

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 10 de mayo de 2024.

<https://bit.ly/3iAt4eg>

Corte Constitucional [CC], agosto 1, 1966. M.P.: A. Martínez. Sentencia C-333/96. (Colombia). Obtenido el 10 marzo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-333-96.htm>

Cortes, C. (2018). Responsabilidad del Estado Colombiano frente al suministro de sustancias psicoactivas en los entornos escolares [Trabajo de grado, Universidad de la gran colombia]. Repositorio institucional.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5434/Responsabilidad_Estado_sustancias_escolares.pdf?sequence=1

Defensoría del Pueblo Colombia. (2020) Selección de la normatividad sobre la niñez y la adolescencia en

Colombia. <https://www.defensoria.gov.co/o/ninos-y-ninas-theme/html/Normatividad%20ninez%20-%20Digital.pdf>

Esparza, C. (2015). La relación de causalidad y el daño indemnizable en los supuestos de pérdida de la oportunidad [Trabajo de grado, Universidad Pública de Navarra]. Repositorio institucional.

<http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/18399/72401TFMRagonesi.pdf?sequence=1>

Fuentes, E. (2010). Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Universidad Jorge Tadeo Lozano y grupo editorial Ibáñez.

Fuentes, E. (2021). Imprecisiones de la interpretación conforme constitucional: dimensiones y elementos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Díkaion*, 30 (2), 335-372.

<https://www.redalyc.org/journal/720/72071349003/html/>

García, E. (2003). Curso de Derecho Administrativo. Civitas.

González, O. (2019). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. *Revista Uis*. 37(20), 76- 86.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104>

Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*. 28, 277–366. DOI:

<https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>.

Henao, J. y Ospina, A. (2015). La Responsabilidad del Estado y el Estado de Derecho en Colombia. En *La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿qué? ¿por qué? ¿hasta dónde?* XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.

https://books.google.com.co/booksid=Z1a3CgAAQBAJ&pg=PA15&dq=nexo+causal+en+derecho+administrativo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjrz_bY8arXAhVI8CYKHUdWArI4HhDoAQgjMAA#v=onepage&q=nexo%20causal%20en%20derecho%20administrativo&f=false

Hernández, A. (2022). La reparación de los perjuicios compensatorios y moratorios como tipología de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en el derecho privado. *Opinión Jurídica*, 21(44), 238- 259. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a1>

Jaramillo, C. (2018). Compartir en redes sociales La responsabilidad del Estado: el daño antijurídico, constitución política, art. 90, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. Universidad Santiago de cali.

Kail, R., y Cavanaugh, J. (2011). *Desarrollo Humano: una perspectiva del ciclo vital*. Cengage Learning.

Ley 1064/06, febrero 8, 1994. *Diario Oficial*. [D.O.]: 41214. (Colombia). Obtenido el 10 de Marzo.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292>

Lleras, C. (1996). *Constitución política de Colombia : Origen, evolución y vigencia / Carlos Lleras de la Fuente, Marcel Tangarife Torres*. Biblioteca jurídica Dike.

Manrique, J. (2009). *Protección constitucional del derecho a la educación y responsabilidad estatal por falla en el servicio de la educación [Trabajo de grado, Universidad del Rosario]*. Repositorio institucional. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/51c3736f-cdde-4c38-86ae-e101a9c5ea02/content>

Martínez, A. y Morales, T. (2022). *Análisis comparativo sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en la prestación del servicio de educación: paradigma antes y después de la Constitución de 1991 [Trabajo de grado, Universidad Gran Colombia]*. Repositorio institucional. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7753/Anexo%201_Instrumento_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Martínez, J. (2017). La responsabilidad civil contractual de las instituciones educativas por los casos de acoso escolar o bullying [Trabajo de grado, Universidad de la sabana]. Repositorio institucional. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/54880/2.%20la%20responsabilidad%20civil%20contractual%20de%20las%20instituciones%20educativas%20por%20los%20casos%20de%20acoso%20escolar%20o%20bullying%20-%20pp.%2013-32.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Mejía, A. y Vélez, C. (2012). Responsabilidad extrapatrimonial del Estado en accidentes de los estudiantes al interior de las instituciones educativas que pertenecen a los entes descentralizados [Trabajo de grado, Institución universitaria de envigado]. Repositorio institucional. https://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1402/1/iue_rep_pre_der_mej%C3%ADa_2012_extramatrimonial_art.pdf
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Editorial Nuevo Siglo. https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf
- Pastrana, V. (2018). Análisis del nexos causal en la responsabilidad extracontractual del Estado [Trabajo de grado, Universidad Sergio arboleda]. Repositorio institucional. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1163/1183>
- Pezzotti, M. (2019). Responsabilidad del Estado por omisión del deber de protección. [Trabajo de grado, Universidad externado colombia]. Repositorio institucional. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/fa853de3-19cf-49e2-bba1-4412af1eca10>
- Ramírez, G. (2017). Derecho a la educación, Obligaciones del Estado y construcción de ciudadanía [Trabajo de grado, Universidad Sergio Arboleda]. Repositorio institucional.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/cbe57252-0d9c-4456-a349-8d72cb94b13b/content>

Restrepo, D. y Sánchez, A. (2018) la reparación directa en el caso del riesgo excepcional. Universidad Militar de Nueva Granada.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=En%20este%20sentido%20la%20acci%C3%B3n,desarrollo%20y%20funcionamiento%20de%20un>

Restrepo, Y. (2021). El agente educativo en la garantía de la protección integral de la primera infancia. El Ágora U.S.B., 21(1), 386-401.

Sarria, E. (1968). Derecho administrativo. Temis.

Smith, R., Sarason, B., y Sarason, I. (1984). Psicología: fronteras de la conducta. Harla.

Suárez, B. & Fuentes, E. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 18, 36, 65-80. <http://dx.doi.org/10.18359/dere.934>

Tami, L. (2021). El alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones de educación básica y media por actos discriminatorios. El caso del bullying [Trabajo de grado, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio institucional.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/400ce9e2-41e3-40dd-acb4-05bd2ae0a1a6/content>

Tejeiro, C. (2005). Teoría general de niñez y adolescencia. UNICEF.

<http://www.unicef.org/colombia/pdf/TratadoInfancia2.pdf>

Trujillo, L. (2022). Responsabilidad del Estado en Instituciones de Educación Secundaria [Trabajo de grado, Universidad libre]. Repositorio institucional.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23907/Responsabilidad%20del%20Estado%20en%20Instituciones%20de%20educaci%C3%B3n%20secundaria..pdf?sequence=2>

Trujillo, L. (2022). Responsabilidad del Estado en Instituciones de Educación Secundaria. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23907/Responsabilidad%20del%20Estado%20en%20Instituciones%20de%20educaci%C3%B3n%20secundaria..pdf?sequence=2>

Villegas, M., Zapata, C., y Vega, L. (2011). Seguimiento, monitoreo y evaluación a la protección de la primera infancia desde las comunidades. Trabajo de grado de pregrado, Colombia, Universidad de San Buenaventura.

http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/jspui/bitstream/10819/849/1/Seguimiento_Monitoreo_Evaluacion_Vega_2011.pdf

Villegas, M., Zapata, C., y Vega, L. (2011). Seguimiento, monitoreo y evaluación a la protección de la primera infancia desde las comunidades. Trabajo de grado de pregrado, Colombia, Universidad de San Buenaventura.

http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/jspui/bitstream/10819/849/1/Seguimiento_Monitoreo_Evaluacion_Vega_2011.pdf

Wartenberg, R. (2002). Un estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del Estado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* XXIII, 343-375. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/512>

Zapata, B. (2012). Ser niño, entre lo visible y lo invisible. Una reflexión sobre el rol del profesional de la educación en la primera infancia. *Revista Infancias Imágenes*, 11(1), 92-98. <http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/infancias/article/view/4556/6295>